



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

TESIS DE MAESTRÍA

La motivación de la condena en el juicio por jurados populares en la
provincia de Mendoza y la posibilidad de su revisión integral

CARLA ESTEFANIA GENOVESE QUINTANILLA

Tesista

JUAN PABLO RAVALLE

Director

MENDOZA, 6 de junio de 2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE MAESTRÍA

La motivación de la condena en el juicio por jurados populares en la
provincia de Mendoza y la posibilidad de su revisión integral

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

CARLA ESTEFANIA GENOVESE QUINTANILLA

Tesista

JUAN PABLO RAVALLE

Director

MENDOZA, 6 de junio de 2022

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. El juicio por jurados. Aspectos generales	4
1.1. Algunas reflexiones preliminares sobre el juicio por jurados	4
1.2. Diversas clases de enjuiciamientos por jurados	11
1.3. El juicio por jurados en la Argentina: previsiones constitucionales y posiciones en la doctrina especializada	15
1.4. La implementación del instituto del juicio por jurados en distintas provincias del país	22
1.5. Conclusión provisional	34
CAPÍTULO II. Juicio por jurados en la provincia de Mendoza. Su regulación legal	36
2.1. Antecedentes del juicio por jurados en la provincia de Mendoza	36
2.2. Ley 9.106. Principales aspectos de la regulación del juicio por jurados en Mendoza	38
2.3. Conclusión provisional	48
CAPÍTULO III. Revisión de la sentencia condenatoria en el juicio por jurados	51
3.1. Panorama en las legislaciones provinciales sobre los recursos en el juicio por jurados	51
3.2. La cuestión de la revisión de la sentencia condenatoria en la doctrina	67
3.3. Las vías recursivas contra el fallo condenatorio en la Ley 9.106	79
3.4. Los alcances de la revisión de la sentencia condenatoria derivada de un juicio por jurados en la jurisprudencia	80
3.4.1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	81

3.4.2. El abordaje de la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación	83
3.4.3. Principales precedentes de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza	85
3.4.4. Panorama en jurisprudencial en las provincias de Buenos Aires y Neuquén	117
3.5. Conclusión provisional	124
CAPÍTULO IV. Conclusiones	127
BIBLIOGRAFÍA	140

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del juicio por jurados en la provincia de Mendoza. Específicamente se enfoca sobre los alcances de la revisión de la sentencia condenatoria. Conforme lo estipulado por el ordenamiento constitucional y convencional en la República Argentina, la revisión de la sentencia de condena debe ser de carácter integral, lo que implica la revisión de cuestiones tanto de hecho como de derecho. Ahora bien, en el sistema del juicio por jurados, las sentencias condenatorias están conformadas por la decisión de los miembros del jurado a través de un veredicto de culpabilidad en el que no se expresan los motivos por los cuales se alcanza la decisión. Es por ello que surge la necesidad de analizar si el hecho de que el veredicto sea inmotivado pone en crisis el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria por parte del acusado pregonada, al no ser un fallo que expresamente exteriorice las razones de la decisión. Según se afirma en la presente investigación, a fin de lograr una revisión que abarque todas las aristas, deben tenerse en cuenta ciertas particularidades del instituto del juicio por jurados para procurar que su estándar, si bien asuma las especificidades necesarias, no deje de lado la garantía de la revisión consagrada convencional y jurisprudencialmente y genere diferencias inadmisibles con aquellas sentencias de condena emitidas por los tribunales profesionales.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar el sistema de juicio por jurados en la provincia de Mendoza a la luz de la reglamentación implementada y explicar, en primer lugar, si es posible conciliar el derecho del imputado a un fallo razonado y a la revisión integral de su condena con el enjuiciamiento por jurados; y, en segundo lugar, si ello es contestado de manera afirmativa, de qué manera y con qué alcance es posible hacerlo.

Ello, por cuanto la sentencia condenatoria que se dicta en un juicio con jurados no puede escapar al ámbito de protección reconocido convencionalmente. Así, pese a no conocerse el razonamiento por el cual el jurado llega su veredicto, pues no se exterioriza, el tribunal de revisión puede ingresar en el control de diversas cuestiones vinculadas al procedimiento llevado adelante en la etapa previa a su intervención, con la debida extensión exigida convencional y jurisprudencialmente, tal como ocurre en los casos que no se define la situación procesal de la persona acusada mediante un veredicto emitido por jurados, pero con particularidades propias del enjuiciamiento por jurados.

Para comenzar se analizará el instituto de juicio por jurados desde sus principales antecedentes y su abordaje por la doctrina nacional. De tal manera, en el primer capítulo se lo caracterizará y se describirá las clases de jurados que predominantemente existen. Por su parte, se analizarán las previsiones constitucionales referidas al instituto en la República Argentina y las regulaciones provinciales junto con las más relevantes posiciones de la doctrina especializada. Seguidamente, se describirá someramente los sistemas de juicio por jurados incorporados por las provincias de nuestro país a fin de poder establecer una comparación entre ellas, para finalmente enunciar aquellas provincias que se encuentran encaminadas a implementar el instituto del juicio por jurados.

En el segundo capítulo se abordará la regulación del juicio por jurados en la provincia de Mendoza. En primer término, se hará una referencia a los antecedentes existentes en la provincia previo a la sanción de la ley 9.106. Luego, se atenderán los principales aspectos de la regulación de la ley 9.106, en especial sus requisitos generales y específicos de procedencia, lo atinente a la conformación del jurado, la dirección del proceso, el desarrollo del mismo, el proceso de deliberación y votación, el veredicto y sentencia. A su vez, se analizará conjuntamente el protocolo de aplicación para el buen funcionamiento del juicio por jurados previsto también en la provincia de Mendoza.

En el capítulo tercero, el análisis se centrará en la revisión de la sentencia condenatoria en el juicio por jurados, para ello se efectuará un abordaje referido a las disposiciones previstas en las legislaciones provinciales (Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, Entre Ríos, Río Negro, Chaco y Chubut) en relación con los recursos previstos en el enjuiciamiento por jurados. Con posterioridad, se tratará de lograr una aproximación a las distintas posturas en doctrina existentes respecto de la revisión de la sentencia condenatoria. Además, se efectuará un abordaje referido a las disposiciones sobre el tema que están previstas en la ley 9.106 de la provincia de Mendoza. Seguidamente, se analizarán los alcances de la revisión de la sentencia condenatoria derivada de un juicio por jurados en la jurisprudencia. Así, se abordarán los principales pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza y de otras provincias de nuestro país.

Por último, en el capítulo cuarto se culminará el trabajo con la exposición de las conclusiones alcanzadas a partir de lo analizado en los capítulos precedentes.

CAPÍTULO I. El juicio por jurados. Aspectos generales

1.1. Algunas reflexiones preliminares sobre el juicio por jurados

Con el objetivo de lograr una primera aproximación a la caracterización del juicio por jurados, debe señalarse que Tocqueville en 1835 definió a este modo de enjuiciamiento al sostener que se configura cuando un cierto número de ciudadanos, tomados al azar, momentáneamente, están revestidos del derecho a juzgar, de tal manera que «[...] *el juicio por jurados conserva siempre un carácter republicano, porque coloca la dirección real de las sociedades en manos de los gobernados, o de una porción de entre ellos, y no en las de los gobernantes*». ¹

El juicio por jurados es, entonces, el enjuiciamiento llevado a cabo mediante la participación de ciudadanos que han sido elegidos a través de un sorteo público. Ser elegido jurado popular es una carga pública que recae sobre los ciudadanos y trae aparejado el deber de examinar y juzgar con imparcialidad la causa que es dirimida para, finalmente, brindar un veredicto de inocencia o culpabilidad respecto del imputado en el proceso penal siempre de acuerdo a su leal saber y entender y, sobre todo en base a la prueba producida durante el juicio. Es decir, sin la anuencia del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado, el juez profesional no se encuentra habilitado para imponer ninguna penalidad. En este orden, Gelli, refiere que este grupo de ciudadanos *-del pueblo-*, sin formación jurídica alguna, sólo deben determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, expidiéndose sobre los hechos, y no sobre el derecho que se ha de aplicar. Es por ello, que el jurado actúa conducido por un magistrado experto en leyes.²

En efecto, el juicio por jurados implica un mecanismo que permite democratizar el acceso de la ciudadanía a los espacios públicos de toma de decisión, todo lo cual trae como consecuencia que el ciudadano común mejore su apreciación para con el sistema judicial, toda vez que por medio de este instituto se halla involucrado en la administración de justicia.

En el ámbito nacional, Maier afirma que el jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia para los funcionarios permanentes que tienen en sus manos la aplicación del poder penal del Estado, de lograr, para tornar posible la coerción estatal -esto, es la aplicación de la pena a un caso concreto-, máxima herramienta coactiva del Estado de derecho, la aquiescencia de un número

¹ TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, folio, Barcelona, 2001, p. 133 en URQUIZA, María I., (2009), La fundamentación del juicio por jurados en los discursos constitucionales y legislativos en Córdoba: contrastes con las miradas teóricas. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología, VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires, Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009, p. 3.

² GELLI, María; "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", 2º Ed. Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 238 y ss.

de ciudadanos mínimos, que simboliza, de la mejor manera posible, la opinión popular. En otras palabras, el tribunal de jurados constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes en el uso de mecanismos coactivos; ello, en el sentido de consultar otra opinión para el caso vinculante, que autorice a los funcionarios a usar, conforme la ley penal, la pena estatal.³

Por su parte, Nino, en sentido similar, destaca que «el jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal»

Debe por su parte señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina al referirse al instituto del juicio por jurados en el caso «Canales» lo definió como «*el proceso judicial mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad de un acusado y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes*».⁴

En el fallo aludido, resulta importante hacer mención al voto del doctor Rosatti quien, con referencia a Nino, sostuvo que: «*El ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes como el veredicto de un jurado popular- posee un efecto positivo para todos los participantes; en esa línea se inscribe el “valor epistemológico” de la construcción de consensos propia de un sistema democrático (ver considerando). Ante ello el autor afirma que la proyección multiplicadora de esta experiencia de aprendizaje derrama sus beneficios sobre la comunidad, permitiendo así generar ciudadanía*».

De tal manera, y como señala Rosatti, el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la «precisión» propia del saber técnico con la «apreciación» propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común.⁵

³ MAIER, Julio, J.B., *Derecho procesal penal. Fundamentos*, 2a edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, Tomo I, pp. 775 y ss.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 2 de mayo de 2019, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio Agravado”, Fallos 342:697. Debe decirse que con anterioridad la Corte Federal se había expedido sobre la cuestión del establecimiento del juicio por jurados y había sostenido que los arts. 24, 67 y 102 (actualmente, 75 y 118) de la CN no habían impuesto el deber de la implementación inmediata del juicio por jurados, al igual que el art. 24 no dispuso en términos perentorios la reforma de la legislación en todas sus ramas (Fallos 165 :258).

⁵ Conf. ROSATTI, Horacio, D.; “¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar?. El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 10 de octubre 2018.

Ahora bien, más allá de la importancia señalada de esta manera de enjuiciamiento, en el ámbito de la doctrina existen diversas posiciones acerca de las ventajas y desventajas que ella implica.

Por un lado, encontramos las posturas de aquellos autores que remarcan la importancia y los beneficios que trae aparejado el mismo. En ese sentido, puede mencionarse a Harfuch, quien plantea que el juicio por jurados es aquel en el cual el proceso se desarrolla mediante audiencias públicas con la participación de ciudadanos legos, los cuales son llamados a emitir un veredicto, en un contexto sumamente respetuoso de las garantías individuales. De tal modo, el jurado, en su versión clásica, se integra con doce ciudadanos, todos mayores de edad, capaces, que pertenecen a distintas clases sociales, con diversas religiones, edades y sexos. Ellos colaboran en la difícil tarea de tomar una decisión relevante en el caso al cual han sido convocados. El autor explica que estos ciudadanos cumplen una función esporádica, cual es la de deliberar en forma secreta y continua, lejos de presiones internas o externas.⁶

En esa misma línea, Hendler, histórico impulsor de este sistema judicial en nuestro país, afirma que *«la participación popular de la ciudadanía es lo que da legitimidad a una decisión judicial de esta magnitud, en casos que conmueven particularmente a la sociedad. El jurado sirve muy bien para resolver casos de trascendencia, y en estos términos sus integrantes, de todos los estratos, resultan actores fundamentales»*.⁷

Aquí, como rasgo característico del instituto, se hace hincapié en la conducción del proceso, la cual se encuentra a cargo de un juez técnico o juez letrado. Debe señalarse que éste actúa como un juez en resguardo de garantías. Ello, pues es el encargado de controlar el debate siempre en procura de que se respete el debido proceso legal. A la vez que instruye al jurado, con lenguaje claro, para que sus miembros puedan comprender el derecho aplicable para luego emitir un veredicto libre de vicios.

Frente a estas posiciones en torno al juicio por jurados, se encuentra otro grupo de posturas que, con múltiples argumentos, no se encuentran a favor del instituto bajo análisis. En ese sentido, y a fin de instalar la idea de la inconveniencia del juicio por jurados se ha predicado que los ciudadanos no se encuentran capacitados, por ser ignorantes o fácilmente influenciables. Asimismo,

⁶ HARFUCH, Andrés, ALMEIDA, Vanina, BILINSKI, Mariana, BAKROKAR, Denise, “Del common law al civil law: El gran potencial del jurado para poner fin a la cultura inquisitiva”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017, pp. 187 y ss.

⁷ HENDLER, Edmundo, S.; “El Juicio por Jurado Significados, Genealogías, Incógnitas”, Ed. Del Puerto, 2.006; Zimmermann, Adrian R.; “El juicio por Jurado”, Recuperado el 15-10-2020 <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/c73c179b-cc91-4fb5-994d-b36e7c10842b.pdf>.

destacan que el sistema no tiene arraigo en nuestras costumbres y está desprestigiado en los países donde existe, entre otras cuestiones.⁸

Al respecto, debe decirse que los fundamentos esgrimidos por las posturas denominadas antijuradistas suelen apoyarse en prejuicios y principalmente en una importante desconfianza hacia la aptitud de la ciudadanía. No obstante, puede afirmarse las críticas de quienes suelen oponerse sistemáticamente han ido quedando en el camino.

En buena medida, las posturas que se oponen al juicio por jurados tienen en cuenta que el sistema de enjuiciamiento penal en países como el nuestro ha seguido al modelo jurídico de tradición continental europea. En otras palabras, aun cuando la Constitución Nacional de 1853/60 dispuso el establecimiento juicios públicos y por jurados; la práctica procesal efectiva en nuestro país, operó por más de un siglo bajo una tradición inquisitiva.⁹

En los sistemas inquisitivos o mixtos, los procesos son fundamentalmente escritos. De tal manera, el proceso penal se desarrolla ante jueces profesionales de carácter permanente, los que son elegidos a través de procedimientos indirectos en los que el pueblo no tiene participación. Ahora bien, en esta organización judicial, basada en tribunales fijos, en los que la labor de los jueces profesionales muchas veces puede verse afectada por la influencia de los poderes políticos de turno, existe mayor riesgo para las garantías de imparcialidad e independencia de los magistrados en detrimento de las sentencias.¹⁰

Al respecto, tiene dicho Maier que la organización de la justicia en nuestro modelo es vertical, y que el hecho de que los tribunales estén compuestos siempre con las mismas personas produce una rutina desfavorable en el trabajo en perjuicio de la personalización de los casos, lo cual da lugar a la elaboración de criterios de actuación de carácter rutinarios. En consecuencia, el establecimiento del juicio por jurados implicaría una revisión profunda tanto de las leyes de organización judicial como del procedimiento penal.¹¹

En el mismo sentido, Binder sostiene que el instituto bajo estudio presenta diferencias relevantes con los sistemas de enjuiciamiento tradicionales, ello ya que aquel tipo de enjuiciamiento

⁸ Sobre la crítica, comp. PENNA, Cristian; "Prejuicios y falsos conocimientos: historia de los cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina", INECIP, Juicio por jurados, 2016, Recuperado el 28-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Prejuicios-y-falsos-conocimientos-historia-de-los-cuestionamientos-al-JxJ-en-Argentina-Penna-2.pdf>.

⁹ HARFUCH, Andrés, ALMEIDA, Vanina, BILINSKI, Mariana, BAKROKAR, Denise, "Del common law al civil law: El gran potencial del jurado para poner fin a la cultura inquisitiva", en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), *Juicio por jurados y procedimiento*, Poder Judicial de CABA, Consejo de la Magistratura, 2017, pp. 187 y ss.

¹⁰ GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, pp. 15 y ss.

¹¹ MAIER, Julio, J.B., "La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados", *Juicio por jurados en el Proceso Penal*, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 11.

implica siempre una tarea de cooperación entre un juez profesional y un cuerpo de ciudadanos, por ende, este autor lo visualiza como un proceso de mejor calidad frente a la realidad de los juicios unipersonales de nuestros tribunales.

Según su criterio, el juicio por jurados tiene mayor calidad debido al modo en cómo se litiga frente al ritual secuencial de nuestros juicios «orales», por la atención que prestan los jueces y por el número de personas que se involucran en la decisión final. Además, en este proceso sí existe una verdadera deliberación, sin que signifique un abandono de la convicción «personal», en donde cada jurado brinda su íntima convicción a fin de alcanzar un veredicto. En el juicio por jurados la convicción no es colectiva como sí sucede en los procesos tradicionales en donde los jueces profesionales en muchas ocasiones delegan sus votos en otros.

En esta línea, Herbel sostiene que el empoderamiento de la ciudadanía al dictar un veredicto en un juicio por jurados da inicio a un proceso de democratización que no culmina en la decisión sobre la culpabilidad del imputado sino requiere de modificaciones estructurales en el proceso. Así, por ejemplo, el diseño de la estrategia probatoria, como así también los modos de comunicar y la manera de litigar por las partes. Es decir, implica una importante articulación entre el juicio por jurados cuyo origen deviene del derecho anglosajón y la cultura jurídica Argentina, la cual está determinada por la importación de institutos de origen continental-europeos.¹² En definitiva, el autor referenciado considera que cualquier ley de jurados tiende a fracasar sino se horizontalizan los tribunales de justicia, ello debido a que los principios que rigen nuestra organización judicial son naturalmente resistentes a un tribunal integrado con ciudadanos. De tal manera, en los ordenamientos donde existe el juicio por jurados se produce una profesionalización, tanto de los jueces como de las partes litigantes, los cuales deben estudiar el caso, pero sobre todo ver la manera en la cual lo van a presentar ante el jurado a fin de lograr la convicción de éstos, lo que en definitiva aporta mayor calidad al juicio.¹³ Por ello, reclama una enorme reorganización judicial a la hora de la implementación del juicio por jurados.

Por último, debido que el objeto de la presente investigación se circunscribe al análisis del juicio por jurado implementado en la provincia de Mendoza en cuanto a la revisión de la sentencia condenatoria derivada de un veredicto de culpabilidad, resulta oportuno reseñar algunas consideraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el primer precedente

¹² HERBEL, Gustavo; "Casación amplia y jurado lego. Una articulación difícil pero indispensable", Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II, 2014-2, pp. 199 y ss.

¹³ BINDER, Alberto; "Crítica a la justicia profesional", Revista de Derecho Penal, Año 1, N° 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Diciembre 2012, p. 61.

donde tuvo oportunidad de expedirse.¹⁴ En tal ocasión, y entre otros aspectos se destacó la importancia del juicio por jurados como modalidad de enjuiciamiento.

Así, el doctor Valerio señaló que: *«En el modelo constitucional republicano y federal instituido por el art. 1 de la Constitución Nacional se estableció una ruptura con el sistema institucional, político y jurídico precedente de la monarquía. Esta ruptura tiene implicaciones de distintos órdenes. Por un lado, la titularidad del poder deja de pertenecer a un monarca para nacer del pueblo - soberanía popular-. Por otra parte, la estructura del Estado deja de ser unitaria para pasar a ser federal. En cuanto a la forma de gobierno, es democrática por vía de la república; y en cuanto al enjuiciamiento, es el juicio por jurados -que presupone el sistema acusatorio adversarial-, frente al anterior sistema inquisitivo. Con ello, se abandona la organización de la sociedad estamental para consagrar la igualdad, la eliminación de fueros personales, la esclavitud y el patriarcado. Esa ruptura en el modelo de enjuiciamiento está consagrada expresamente en el artículo 24 de la Constitución Nacional, que le impone al Congreso de la Nación el establecimiento del juicio por jurados. Tal obligación se corresponde con la atribución, prevista en el art. 75 inc. 12 de la CN, de sancionar las leyes «que requiera el establecimiento del juicio por jurados» a las provincias. Además de la obligación de establecer el juicio por jurado en el gobierno federal, según el art. 118 de la CN debe ser para todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados».*

De manera particular, el doctor Adaro refirió que: *«[...] resulta sabido que el juicio por jurados populares constituye una forma de enjuiciamiento distinta de la que supone el juzgamiento por parte de jueces profesionales, pero aún así, igualmente válida. La Constitución Nacional, en su redacción originaria del año 1853, se refirió al juicio por jurados en tres disposiciones que hoy se encuentran previstas en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118. [...] De manera tal que el juicio por jurados, con sus características y particularidades, constituye un modelo de enjuiciamiento con serias y trascendentales diferencias respecto del modelo de juez profesional al que estamos acostumbrados, y sin embargo, igualmente válido desde el punto de vista jurídico constitucional. [...] A mi entender, la institución del juicio por jurados para la resolución de los delitos previstos por el art. 80 del Código Penal en la provincia de Mendoza obedece a un acuerdo político sustancial que pretende dotar de legitimidad las decisiones jurisdiccionales sobre este grupo de casos particularmente complejos. Ello responde a una necesidad de aproximar la justicia a la comunidad y de democratizar el proceso de toma de decisiones».*

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 2 de febrero de 2020, "F. c/ Petean Pocovi, Alberto p/ Homicidio criminis causa s/ casación".

Por su parte, el doctor Palermo destacó que «[e]l jurado popular presenta ventajas democráticas, al menos, en dos planos. Por una parte, y desde un punto de vista procedimental o instrumental, el jurado asegura un método de selección de jueces igualitario y representativo, que permite a la ciudadanía controlar y participar en la toma de decisiones públicas, a la vez que optimiza la garantía de imparcialidad. Por otra parte, el jurado tiene un valor epistémico intrínseco, vinculado al contenido de las decisiones que emanan de sus deliberaciones. Esto proviene del mayor número de personas involucradas en la toma de decisión, del método deliberativo por el cual arriban a sus conclusiones, y de la unanimidad exigida como requisito para considerar culpable, o no culpable, al acusado».

«Desde el punto de vista procedimental o instrumental, un aspecto característico y esencial del jurado popular es su método de selección mediante el azar y a partir de un listado de ciudadanos cuyo único requisito es la aptitud para el ejercicio del sufragio activo -con algunas excepciones que tienden a garantizar la imparcialidad (v. art. 5, ley 9.106)-. [...] La participación ciudadana directa permite generar publicidad en sentido estricto, mediante el involucramiento directo y sin intermediaciones de los ciudadanos en el proceso de impartir justicia [...]. Por otro lado, el contacto de la ciudadanía con el proceso supone su inmersión en la administración de justicia y asegura la materialización del derecho a la información, a la que el jurado incorpora valoraciones propias, sin pretensiones de objetividad [...]. Ahora bien, quizás la mayor ventaja en el plano procedimental que aporta el jurado popular radica en que satisface un doble estándar de imparcialidad: es un ente representativo de la sociedad, que carece de sesgos perjudiciales y de intereses particulares».

«Por otra parte, y ya desde un punto de vista epistémico, el jurado agrega valor democrático a las decisiones judiciales pues permite el ingreso al juicio de las ventajas inherentes a la deliberación. Dicho con otras palabras, el jurado constituye un procedimiento con valor intrínseco –independiente del resultado de sus decisiones-. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la calidad de una decisión mejora al aumentar el número de personas involucradas en la deliberación. [...] En segundo lugar, la regla de la unanimidad que en nuestro sistema procesal es necesaria para que el jurado arribe a un veredicto de culpabilidad también se relaciona con la garantía de la imparcialidad. [...] Debe tenerse en cuenta desde una perspectiva epistémica, en tercer lugar, el valor específico de la obligatoria discusión deliberativa del jurado. La discusión intersubjetiva ayuda a detectar errores fácticos y lógicos. [...] Existe un último ámbito en el cual el juicio por jurados ofrece ventajas democráticas, y se vincula a las valoraciones morales que implica la interpretación y aplicación del derecho».

«Este conjunto de razones me convence de que el jurado convierte a la participación ciudadana en una vía idónea para lograr la democratización de la administración de la justicia. Sin embargo, encuentro pertinente destacar que lo hasta aquí dicho no implica que, a mi entender, el juez técnico carezca de estas virtudes, pues también representa al pueblo –pues en el mecanismo de selección y nombramiento intervienen representantes electivos de los poderes Ejecutivo y Legislativo-, es imparcial, en principio carece de sesgos y delibera. Se trata, como anticipé, de dos mecanismos institucionales válidos constitucionalmente que enfatizan, de diferente manera, virtudes republicanas».

En definitiva, resulta necesario mencionar que en este contexto cultural donde las nuevas metodologías del sistema adversarial, que conlleva la implementación del instituto del juicio por jurados, se enfrentan con las viejas metodologías del sistema inquisitorial, irrumpe el juicio por jurados en Argentina. Si bien fue resistido durante años, paralelamente creció la desconfianza popular en la justicia profesional, en sus resoluciones, en la demora de los procedimientos, y en el respeto que se le brinda a las garantías constitucionales.¹⁵ Debido a ello, y cómo se verá en el presente capítulo el movimiento juradista argentino comenzó a gestarse desde las provincias gracias a una importante producción de trabajos científicos y proyectos legislativos, todo lo cual fue adquiriendo una vigencia progresiva en los últimos años con la materialización del instituto al implementarse en distintas provincias.

1.2. Diversas clases de enjuiciamientos por jurados

En relación con los modelos de jurados, puede decirse existen dos que resultan predominantes. Por un lado, el que responde a la tradición anglosajona llamado «jurado clásico». Por otro lado, el derivado del modelo continental europeo, denominado «escabinado».

El modelo de jurado clásico consiste en un tipo de enjuiciamiento en el que quienes se expiden sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado son personas que forman parte de la ciudadanía y que no poseen conocimientos especiales sobre el derecho, su labor se caracteriza por ser provisoria, más bien se reduce a la apreciación de los hechos y culmina mediante un veredicto.

En efecto, según Granillo Fernández, el jurado clásico esencialmente es un jurado de pares o jurado popular, lo cual significa que se encuentra compuesto enteramente por ciudadanos legos,

¹⁵ HARFUCH, Andrés, ALMEIDA, Vanina, BILINSKI, Mariana, BAKROKAR, Denise, “Del common law al civil law: El gran potencial del jurado para poner fin a la cultura inquisitiva”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017, pp. 187 y ss.

quienes son dirigidos durante su actuación por un juez letrado, denominado también juez técnico. El jurado tiene el deber de emitir un veredicto luego de presenciar todo el debate que se materializa en una audiencia pública en la que participan conjuntamente las partes, es decir la defensa y el acusador. Este modelo implica un sistema de colaboración entre ellos en donde cada participante tiene un rol fundamental.¹⁶

Una vez celebrado el juicio oral o debate, y por ende ya producidas todas las pruebas, el jurado se embarca en la labor de emitir un veredicto o decisión sobre la culpabilidad, o no, de la persona acusada. Para ello, se celebra una audiencia de deliberación secreta y continúa en la cual únicamente los miembros del jurado pueden estar presentes. La importancia de la deliberación recae en el valor democrático que le imprime a todo el proceso judicial, y ello es así, ya que mediante los intercambios de argumentos que surgen entre todos los miembros del jurado es factible reconocer los errores y de ese modo depurar la decisión final. Resulta a su vez, relevante destacar que los miembros del jurado logran el veredicto luego de valorar la prueba rendida en el juicio, de determinar los hechos y de aplicar la ley suministrada por medio de las instrucciones brindadas por el juez técnico.¹⁷

Binder, por su parte, describe que en el modelo clásico o anglosajón de jurados los ciudadanos deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, a fin de lograr un veredicto y luego, sobre esa base intangible, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Este es un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos, que no coinciden necesariamente en la división entre los hechos y el derecho, tal como tradicionalmente se afirma. Se refiere a la determinación del antecedente de la pena, que implica la construcción del supuesto fáctico del juicio, y las consecuencias que surgen de ese antecedente, que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso. Es por ello que, la naturaleza política del veredicto de culpabilidad tiene que ver con este tipo de corte de la decisión conjunta.¹⁸

El hecho de que el jurado esté integrado por doce ciudadanos proporciona una fuerte representación, lo cual permite deliberaciones colegiadas en beneficio de la calidad institucional. A su vez, se destaca que el jurado se vale de la íntima convicción a fin de llevar a cabo su labor, para luego pasar a deliberar en conjunto.

¹⁶ GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 60.

¹⁷ GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 45.

¹⁸ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad-Hoc, 2004, pp. 109 y ss.

En síntesis, las notas definitorias que hacen a la esencia de un jurado clásico, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América (a partir de lo resuelto en el fallo *Patton c. United States*) son las siguientes¹⁹:

- a) La integración plural del panel de jurados con doce ciudadanos convocados a prestar el servicio de manera accidental;
- b) Ello, luego la audiencia de selección de jurados o *voir dire*;
- c) La separación de las funciones del juez técnico y del jurado;
- d) El respeto a la soberanía e independencia del jurado mediante el secreto de la deliberación y la prohibición de intromisiones externas;
- e) La exigencia de unanimidad para la decisión del veredicto; la centralidad del juicio y el recurso sólo para el acusado;
- f) Por último, el veredicto del jurado se caracteriza por ser final y hacer cosa juzgada material.

Por otra parte, el jurado escabinado es aquel que se caracteriza por estar integrado no sólo con ciudadanos legos, ajenos al mundo jurídico, sino que también con jueces técnicos, quienes en conjunto se encargan de emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia.

El número de jueces de un tipo y otro varía. Así, existen modelos con preeminencia de jueces técnicos y otros con preeminencia de jueces legos. Según sus partidarios, este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.²⁰

Sobre esta modalidad de enjuiciamiento Harfuch reseña que nació en Europa continental, durante el siglo XX, como variante del jurado de tipo clásico. Ello, en un entorno de tradición inquisitorial y de monarquías absolutorias, es que mediante la integración de un funcionario estatal en las funciones propias del jurado pretendieron solucionar la gran desconfianza que recaía sobre la

¹⁹ HARFUCH, Andrés, PENNA, Cristian; “El juicio por jurados en el continente de América”, *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. Publicación anual de CEJA e INECIP, Año 17, Nº 21, Recuperado el 27-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

²⁰ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad-Hoc, 2004, pp. 109 y ss.

ciudadanía. En efecto, sostiene que el sistema escabinado no es –como en ocasiones se suele pensar– la evolución moderna del jurado inglés, sino el retroceso a una etapa por éste superada.²¹

La característica distintiva del jurado escabinado respecto del jurado clásico recae en la sentencia, ello es así, por cuanto la misma es fundada por los jueces técnicos, quienes aportan su conocimiento jurídico al veredicto. En definitiva, en este modelo de jurado, la sentencia se asemeja a las que surgen del sistema escritural, propia del derecho continental europeo.

Como crítica, suele señalarse que al permitirse que los jueces letrados deliberen en conjunto con los jueces legos, da lugar a la influencia de uno de los estamentos por sobre el otro en la decisión definitiva. Por ello, se cuestiona al sistema escabinado que en la etapa de deliberación se rompe el equilibrio, lo cual afectaría la calidad y la legitimidad de la decisión resultante. En este modelo el juez letrado tiene una doble competencia, por un lado, es responsable del control de la legalidad de lo actuado; y por otro lado, como miembro del jurado con mayor capacidad que el resto de los intervinientes e investido de autoridad, participa de la determinación de la responsabilidad penal.²²

Por su parte, Granillo Fernández considera que existen razones demoledoras para rechazar el sistema escabinado. Entre ellas, sostiene que se trata de un modelo forzado en el que parece desconfiarse de la función decisoria exclusiva y excluyente por parte del pueblo a través de los jurados legos haciendo intervenir en su dictado a abogados que están inhabilitados para integrar el mismo tribunal en calidad de jurado. Ello afecta en consecuencia la esencia del veredicto, la cual tiene la particularidad de ser fáctica y no jurídica.²³

Cabe destacar que ambos modelos de juicios por jurados funcionan en la actualidad en diversos países.

En relación con Europa, participan del modelo de jurado clásico o tradicional el Reino Unido de Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, España, Austria, Bélgica, Rusia, Georgia, Malta, Noruega, la República de Irlanda y Suiza -con exclusión del cantón de Ginebra a partir de enero de

²¹ HARFUCH, Andrés, PENNA, Cristian; “El juicio por jurados en el continente de América”, *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. Publicación anual de CEJA e INECIP, Año 17, N° 21, Recuperado el 27-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

²² SIDONIE, Porterie, ROMANO, Aldana, “Jurado popular vs. Jurado escabinado. Una disyuntiva política”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), *Juicio por jurados y procedimiento*, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017, p. 169.

²³ GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 59 .

2011-. En cambio, poseen jurado escabinado los países de Francia, Alemania, Portugal, Italia, por destacar a los referentes.²⁴

A su turno, y respecto a América, puede afirmarse que funcionan ambos modelos, incluso con variantes. En efecto, en América del Norte, tanto en EE. UU. como en Canadá, se exhiben dos de los más importantes sistemas de jurados de tipo clásico. En lo que se refiere al conjunto de naciones que formaron parte del commonwealth en el Caribe, en la actualidad retienen el sistema de jurados clásico inglés Anguilla, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Bermudas, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Dominica, Granada, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Trinidad y Tobago. Se les adiciona, en América del Sur, la República Cooperativa de Guyana, ex colonia británica. A su vez, en América Central tanto Nicaragua, Panamá, El Salvador como Puerto Rico, todos países de tradición iberoamericana, han adoptado al modelo de jurado clásico, con variantes.²⁵

En definitiva, conforme lo señalado se puede percibir, que si bien ambos modelos son adoptados por diversos países, el modelo escabinado implica una intromisión por parte de los jueces letrados en la deliberación del jurado lego, afectando de ese modo la imparcialidad característica del juicio por jurados, de tal manera que se reduce notablemente o se anula la participación ciudadana en las decisiones de justicia. Además, el principal problema de esta variante reposa en la supervivencia del expediente escrito y en el hecho de que los jueces letrados son los encargados de redactar los fundamentos de la sentencia, aún en el caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del jurado.

1.3. El juicio por jurados en la Argentina: previsiones constitucionales y posiciones en la doctrina especializada

La historia del juicio por jurados en la Argentina inició desde el momento mismo en que germinó la idea de su independencia en función de la realidad política europea que derivaba de la Revolución Francesa, y de su impacto en la emancipación norteamericana.²⁶

²⁴ HARFUCH, Andrés, PENNA, Cristian; “El juicio por jurados en el continente de América”, *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. Publicación anual de CEJA e INECIP, Año 17, N° 21, Recuperado el 27-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

²⁵ HARFUCH, Andrés, PENNA, Cristian; “El juicio por jurados en el continente de América”, *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. Publicación anual de CEJA e INECIP, Año 17, N° 21, Recuperado el 27-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

²⁶ SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 69 y ss.

En cuanto a sus antecedentes constitucionales, se encuentra una primera etapa comprendida entre 1810 y 1853, en la cual existieron regulaciones en las que se contempló el modelo de jurado anglosajón.

Así puede mencionarse que en el Primer Triunvirato se sancionó un decreto vinculado a la libertad de imprenta en 1811. En el cual se mencionaba por primera vez, a la institución del juicio por jurados, como protector de la libertad frente a la opresión del Estado. Al caer esta primera forma de gobierno, este sistema de enjuiciamiento nunca llegó a funcionar.

En el año 1812, emergió un Segundo Triunvirato, que dispuso el nombramiento de una comisión oficial para que elaborara una Constitución Nacional. En ese proyecto se establecía que el proceso criminal debía hacerse por jurados y ser de carácter público. A la vez determinaba que los jueces de lo criminal aplicarían la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales. Lo cierto es que en 1813 se dejó atrás el modelo de Triunvirato creando un Poder Ejecutivo unipersonal y fue a partir de ese momento que el conflicto político entre las posiciones antagónicas de unitarios y federales marcaron los futuros cuarenta años del país.

En 1819 se presentaron dos proyectos de Constitución. Por un lado, el federal de Santa Fé y por otro lado el unitario de Buenos Aires. En ambos proyectos se preveía la instauración del juicio por jurados para sustanciar casos criminales. En el año 1826 se erigió otro proyecto de la mano del presidente Rivadavia que también contemplaba el sistema de enjuiciamiento por jurados.²⁷

Una segunda etapa tuvo lugar desde la regulación de 1853 de la Constitución Nacional, la que, inspirada en la Constitución estadounidense de 1787 -de pura tradición *common law* - estableció el juicio por jurados como base del sistema de administración de justicia.²⁸

En efecto, la Constitución Nacional en tres oportunidades se refiere al juicio por jurados: en los arts. 24; 75, inc. 12 (antiguo art. 67, inc. 11) y 118 (antiguo art. 102). La primera de esas disposiciones establece que: «*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*». Por su parte, el artículo 75 inc. 12 de la CN refiere que corresponde al Congreso «*Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la*

²⁷ SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 69 y ss.

²⁸ BENAVIDEZ, Sofía; "Juicio por Jurados en Argentina. Análisis de la legislación vigente en las distintas provincias", *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Número 4, pp. 688 y ss.

Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados». Finamente, el artículo 118 de la CN dispone que: «Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio».

En cuanto a la competencia atribuida al Congreso de la Nación en el actual inc. 12 del art. 75 de la Constitución Nacional se permite inferir que fue una preocupación del constituyente que esta materia rigiera por igual en todo el país limitando fuertemente las facultades que le competen a las provincias. Sin embargo, la manda constitucional respecto de la instauración del juicio por jurados en Argentina no vio la luz sino hasta casi ciento sesenta años después y de la mano de las legislaciones provinciales.²⁹

Si bien sobre ello se volverá en el próximo apartado, a los fines de la reseña realizada debe considerarse que a nivel nacional, recién con el dictado del nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificaciones, especialmente las de la ley 27.482) se prevé al juicio por jurados populares como una modalidad de enjuiciamiento en el proceso penal³⁰.

Ahora bien, las previsiones constitucionales referidas, así como la ausencia de implementación por la Nación y las provincias, generó una disociación entre la Constitución escrita y la realidad jurídica y, en razón de ello, distintas posturas doctrinarias. Veamos.

Señala Cavallero que fue a partir de Vélez Mariconde, autor del primer ensayo dogmático penal argentino y férreo adversario del juicio por jurados, que se sostuvo que aquellas tres disposiciones constitucionales constituían un mandato imperfecto debido a que no enlazan una sanción a su incumplimiento. Ante esto, Cavallero expresaba que la confusión proviene de que estas disposiciones son de carácter programáticas, es decir requieren de una reglamentación para su ejercicio, pero ello no significa que sean obligatorias. Además, según su criterio, la influencia que

²⁹ ROSATTI, Horacio D.; "Convalidación definitiva de un sistema de administración de justicia demorado...160 años!, Ed. Rubinzal online, Recuperado el 03-11-2020, <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2077639/>.

³⁰ En el nuevo ordenamiento procesal penal federal el juicio por jurados se encuentra previsto en los arts. 8; 23, 52, inc. c; 58; y, 282.

tuvo la escuela positiva del derecho penal en la Argentina durante la primera mitad del siglo XX, devino en una marcada posición en contra de la participación popular en la justicia.³¹

A lo señalado Cavallero agrega el mandato ínsito de adoptar un sistema procesal acusatorio en materia penal, propio del sistema anglosajón, a fin de que se privilegie la etapa del juicio oral, público, contradictorio y continuo. Ante todo, destaca que no debe dejarse de lado que, además del jurado popular, la Constitución Nacional estableció un poder judicial permanente, lo cual demuestra la falta de fecundidad dogmática que posee el planteo de oponer los jueces profesionales a los jueces populares. Debido a ello, el autor considera que histórica y teóricamente el sistema acusatorio y con jurados es un sistema de colaboración entre jueces profesionales y jueces populares.³²

Al respecto, Maier señala que *«el procedimiento penal es diseñado por la Constitución Nacional en lo atinente también a su organización, como expresión de los principios políticos y la ideología en que ella está inspirada pero su consagración normativa en la carta magna se encuentra en la sección destinada a los derechos y garantías de todos los habitantes. No obstante, lo cierto es que no ha sido reconocida más que como cláusula programática por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación»*.³³

A ello, agrega que la decisión constitucional de establecer el juicio por jurados no es arbitraria, sino que se corresponde con la propia ideología política que la Constitución Nacional siguió, derivación del iluminismo y de la Revolución política que en Francia, y en los demás países europeos y americanos, tuvo lugar entre los siglos XVIII y XIX (liberalismo burgués). Afirma así que ese movimiento político impulsaba un cambio total en la administración de justicia penal con la mirada puesta en las instituciones vigentes en Inglaterra, que conservaba los principios fundamentales impuestos por los sistemas de enjuiciamiento criminal de Grecia y de Roma republicanas, que consistían en el regreso al juicio público y al tribunal integrado por ciudadanos, accidentalmente traídos a juzgar sobre los conflictos penales que se presentaran en el seno social. Planteada de este modo la cuestión, sostiene que el ser juzgado por los propios conciudadanos es antes un *derecho*

³¹ CAVALLERO, Juan; "La constitución Argentina. La realidad jurídica y un reciente ensayo de tribunal mixto", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 45 y ss.

³² CAVALLERO, Juan; "La constitución Argentina. La realidad jurídica y un reciente ensayo de tribunal mixto", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 45 y ss.

³³ MAIER, Julio, J.B., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 1999, T.1, p.737, en LÓPEZ, Patricia y OSPITALECHE, Ariel, "Reflexiones en torno al jurado como garantía del imputado y la obligatoriedad del juicio por jurados", en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017, p. 33.

fundamental de cada habitante, que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial.³⁴

Por su parte, en relación con la manda constitucional del art. 118 de la Constitución Nacional, Bidart Campos señala que aquella norma parece conceder al Congreso un amplio espacio temporal para decidir en qué momento considera oportuno el establecimiento del juicio por jurados. Por ende, considera que la inexistencia de implementación no significa una omisión legislativa inconstitucional, ni una violación al supuesto derecho del enjuiciado a contar con la garantía de un jurado en el proceso penal que se tramite en su contra.³⁵

Frente a esta postura, Gelli sostiene que el mandato constitucional no fue cumplido, configurándose así una inconstitucionalidad por omisión legislativa. Según su criterio, la disposición de la Constitución Nacional que le atribuye al Congreso Federal el establecimiento del juicio por jurados constituiría una excepción a las atribuciones provinciales en materia de administración de justicia. Es por ello, que la ley del Congreso debería establecer la organización del juicio por jurados, sus características, sus alcances e instrumentación, dejando por su parte, la aplicación de esa ley a los estados locales.³⁶

Sobre las razones de esta postergación, Binder refiere que ellas han sido diversas pues, a su modo de ver, y tal como señalaba Tocqueville, el jurado puede ser una institución aristocrática o democrática, y fueron nuestras clases políticas las que carecieron de la cultura democrática suficiente para comprender el sentido de la participación ciudadana en la administración de la justicia penal. Por otra parte, la corriente positivista tuvo un fuerte arraigo en las clases dirigentes. Por un lado, el positivismo criminológico alimentó una de las vertientes más importantes de la crítica hacia todas las instituciones de participación popular en la justicia criminal. Por el otro, el positivismo científico influyó en la crítica a los sistemas de jurados, toda vez que a partir del nacimiento de la dogmática moderna en el siglo XIX (a partir de Ihering) donde se consideraba que lo único que brindaba seguridad en la aplicación del derecho era la elaboración de sistemas racionales; por ende, el juez técnico aparecía como un ser puramente racional y el jurado popular no tenía lugar en ese esquema.³⁷

³⁴ MAIER, Julio, J.B., *Derecho procesal penal. Fundamentos*, 2a edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, Tomo I, 2004, pp. 775 y ss.

³⁵ BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 3º reimpresión, Tomo II, p. 302.

³⁶ GELLI, María; "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", 2º Ed. Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 238 y ss.

³⁷ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad-Hoc, 2004, pp. 109 y ss.

A su turno, Bruzzone explica que de lo que se trata es de cumplir con la Constitución Nacional que, por omisión, se vulnera. Afirma así que: *«Es un principio democrático el respeto por las leyes vigentes, en especial por la Constitución Nacional. Frente a sus reglas expresas no existe, en el universo jurídico, cortapisa alguna que justifique un juicio penal sin jurados (ni cláusula programática, ni desuetudo, ni nada). La Constitución Nacional es la ley fundamental y conforme a ella, el juicio penal es por jurados, y el que no esté de acuerdo tendrá que lograr la reforma de la Constitución para evitarlo»*.³⁸

Desde otro punto de vista, el debate doctrinal recayó respecto al carácter de garantía de las normas constitucionales sobre el jurado. Ello, por cuanto el instituto aparece reflejado en la segunda parte del texto constitucional que se designa «Autoridades de la Nación», pero también surge de la primera parte concerniente a las «declaraciones, derechos y garantías». Como consecuencia, se discute si el juicio por jurados se impone como garantía en resguardo de los derechos del acusado a ser juzgado por sus pares o si es más bien una estructura organizativa de las autoridades que ejercen el poder jurisdiccional, y entonces, si resulta obligatorio para el acusado someterse al juicio por jurados y no a un tribunal tradicional. La cuestión no es pacífica en la doctrina.

Según Hendler la opción debería inclinarse en favor del sujeto sobre el que se ejerce el poder punitivo y no de la sociedad que lo ejerce; la violencia y la selectividad del sistema se morigeran cuando el destinatario de ellas tiene la posibilidad de elegir. Para ello, el autor destaca la importancia de un precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *«Patton vs. United States»* resuelto el 14 de abril de 1930, en el que se entendió legítima la renuncia que el acusado había hecho a ser juzgado por un jurado de doce personas. La perspectiva histórica de los orígenes del instituto, si bien no constituye una razón concluyente, da cuenta clara de ese funcionamiento garantizador que el autor cree preferible. La idea de un derecho penal limitador del poder punitivo, por su lado, explica la preferencia.³⁹

En el mismo sentido Chiara Díaz sostiene que *«el juicio por jurado constituye una garantía en favor del imputado, integrativa del debido proceso constitucional y dirigida a lograr una auténtica participación ciudadana en el plano jurisdiccional»*.⁴⁰

También Cavallero refiere que, de la ubicación del art. 24 de la Constitución Nacional en la parte dogmática de la Constitución Nacional, entre las declaraciones, derechos y garantías, es

³⁸ BRUZZONE, Gustavo, "Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 109 y ss.

³⁹ HENDLER, Edmundo S.; "El juicio por jurados como garantía de la Constitución", Revista El Derecho, Año 2000.

⁴⁰ CHIARA DÍAZ, Carlos, A., "Factibilidad del juicio por jurados en la Argentina actual", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 33 y ss.

posible inferir que debe entenderse al juicio por jurados como un derecho subjetivo a ser juzgado por los pares.⁴¹

En otro sentido, Rosatti opina que el juicio por jurados no debe ser entendido solamente como un derecho individual, sino también y fundamentalmente, como un modelo institucional de administración de justicia. Se refiere así a la idea de «modelo», pero en sentido valorativo, toda vez que expresa una definición axiológica que se remonta al origen de la institución y se afirma en la consideración de que el pueblo es el sujeto jurídico que se encuentra más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo.⁴²

En cuanto al abordaje jurisprudencial del instituto en sí mismo debe señalarse que Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la constitucionalidad de las facultades provinciales de establecer el juicio por jurados en el referido precedente «Canales»⁴³. Así, ante el planteo de los recurrentes que sostuvieron que la provincia de Neuquén no tenía facultades para legislar sobre el establecimiento del juicio por jurados, debido a que ello constituía una facultad federal, la Corte señaló, que dentro del diseño federal consagrado en la Constitución Nacional el establecimiento del juicio por jurados resulta ser una facultad reservada a las provincias y no una competencia exclusiva del Congreso Nacional. De tal manera, la Corte Federal destacó las disposiciones de los artículos 24, 75, inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional sobre el juicio por jurados junto con los artículos 5⁴⁴ y 126⁴⁵ de la Constitución Nacional que establecen el diseño federal de nuestro país y, en particular, dejan en manos de las provincias la facultad de organizar su administración de justicia.

A ello agregó que: «[...] *si bien el mandato de sancionar una ley que permita el establecimiento del juicio por jurados en todo el país le fue encomendado al Congreso Nacional (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional), ello no impide que lo hagan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en sus respectivas jurisdicciones: i) ya sea que se interprete esta competencia como una atribución transitoria hasta tanto lo haga el Poder Legislativo Nacional (del mismo modo*

⁴¹ CAVALLERO, Juan; "La constitución Argentina. La realidad jurídica y un reciente ensayo de tribunal mixto", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 45 y ss.

⁴² Conf. ROSATTI, Horacio D.; "¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar?. El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial", Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 10 de octubre 2018.

⁴³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 2 de mayo de 2019, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio Agravado", Fallos 342:697.

⁴⁴ Art. 5 CN: «Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria».

⁴⁵ Art. 126 CN: «Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros».

que las provincias estaban constitucionalmente autorizadas a legislar -por ejemplo en materia civil o penal en tanto no lo hiciera el Congreso- conforme al argumento del artículo 126 de la Constitución Nacional); ii) ya sea que se interprete como una derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia, derivada del artículo 5 de la Norma Fundamental para las provincias y del artículo 129 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires». Es que -según la Corte- «el constituyente originario confió en que el legislador nacional cumpliría -en tiempo razonable- con su obligación constitucional de reglamentar la institución y, quizás por ello, estimó innecesaria una previsión específica sobre el tema para el caso de incumplimiento» (considerandos 7º y 8º).

En síntesis, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se define por la constitucionalidad de la institución del juicio por jurados cuando es regulada localmente. Sin embargo se advierte que al no contar con una ley general del Congreso de la Nación que regule el juicio por jurados para todo el país, no existe uniformidad en torno a la aplicación ni al modo de regular el instituto del juicio por jurados. Asimismo, y al no encontrarse implementado en todas las provincias argentinas, ni en el ámbito federal, el cumplimiento de la manda de nuestra ley fundamental es, aún, una materia pendiente.

1.4. La implementación del instituto del juicio por jurados en distintas provincias del país

Tal como se explicitó, a falta de regulación nacional del instituto del juicio por jurados, y en virtud de la atribución de organizar un sistema de administración de justicia, varias provincias de nuestro país lo reglamentaron y comenzaron a aplicarlo gradualmente.

En primer lugar, debe decirse que fue la provincia de Córdoba la que, en el año 2004, se transformó en pionera al poner en funcionamiento un sistema mixto o escabinado mediante la ley 9.182 que regula el instituto de juicio por jurados. De ese modo, dio cumplimiento a la manda constitucional de la provincia que en su art. 162 prevé que la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados. En ese sentido, en la ley 9.182 se establece que las Cámaras con competencia en lo criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el art. 7 de la Ley 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (art. 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (art. 144, tercero, Inciso 2) y homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.

Con respecto a la integración de jurados a las cámaras con competencia en lo criminal, el art. 4 de aquella ley dispone que se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho miembros titulares y cuatro suplentes. Por su parte, en una audiencia de *voir dire* se selecciona al jurado. La norma estipula que inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que puede asistir el secretario. Tanto los jurados como los dos jueces técnicos integrantes, excepto el presidente, votarán sobre las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si mediara discrepancia entre los dos jueces técnicos y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este. Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos. En lo que respecta a la sentencia, ésta deberá observar los requisitos exigidos por la ley procesal penal, la cual es de aplicación supletoria.

Cabe mencionar que Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictó una importante Acordada el 8 de mayo de 2017 (Nº 260, Serie A), la cual prácticamente ha convertido al jurado escabinado cordobés en un modelo cuasiclásico. Esto, por cuanto los jurados deben deliberar solos, sin la presencia de los dos jueces profesionales en el recinto hasta llegar a un veredicto. Para ello deben recibir instrucciones legales correspondientes. Una vez que los jurados hayan arribado a una conclusión, se integrarán los jueces técnicos a fin de finalizar la deliberación, con el Tribunal en pleno. Finalmente, para alcanzar un veredicto se exige mayoría simple.⁴⁶

En segundo lugar, debe señalarse que la provincia del Neuquén fue la primera del país en implementar el sistema de juzgamiento penal mediante juicio por jurado clásico. El 14 de enero del año 2014 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, mediante la ley 2.784, que cambió la estructura y el funcionamiento de la justicia penal. En lo que aquí interesa, estableció la participación ciudadana a través de los jurados populares para delitos graves. La provincia dispuso la obligación para que el tribunal este constituido con jurados, cuando se trate de casos donde *«se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince años»* (art. 35). En cuanto al proceso distingue dos fases.

⁴⁶ Tribunal Superior de Córdoba, Acordada nº 260 Serie A del 8 de mayo de 2017, https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2017/05/1_Secc_11052017.pdf.

En la primera fase se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y a la responsabilidad penal del acusado. Una vez que haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determina la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto. En los tribunales compuestos por doce jurados, el veredicto de culpabilidad será como mínimo de ocho votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto resultará de no culpabilidad, por lo que no se reconoce al jurado estancado. Con respecto a la sentencia se establece que deberá contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

En tercer lugar, corresponde destacar que la provincia de Buenos Aires en el año 2013 sancionó la ley 14.543 que regula el jurado clásico para toda la provincia, compuesto por doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales). De acuerdo con esa ley se incorpora al Código Procesal Penal el juicio por jurados. Éste entra en escena cuando la pena máxima de los delitos en el proceso, en abstracto, sea mayor a los quince años de prisión, aún en grado de tentativa, y siempre que el imputado esté de acuerdo en ser juzgado por jurados, pues el instituto se encuentra regulado como un derecho del acusado (art. 22 bis). La integración del tribunal con jurados no es de carácter obligatorio y en función de esto, el imputado puede renunciar a esa modalidad de enjuiciamiento. Como consecuencia, en caso de existir varios imputados, basta con que sólo uno de ellos renuncie al jurado para impedir que los demás puedan ser juzgados por jurados legos. De la lectura de la ley surge con claridad que se está ante el modelo de juicio por jurado que consiste exclusivamente en una garantía penal del imputado. Se exige unanimidad para condenar en delitos con prisión perpetua y una mayoría de diez votos para condenar en los demás casos. Se prevé un nuevo juicio ante el estancamiento y el veredicto es final y definitivo.

En cuarto lugar, en lo que respecta a la provincia de Río Negro, cabe mencionar que en su nuevo Código Procesal Penal se introdujo el juicio por jurados con las leyes 5.020 y 5.192 en el año 2014. Sin embargo, el texto fue modificado recién en el año 2019. Esta provincia adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico. La ley original preveía dos clases de jurados; uno de siete personas para juzgar delitos de entre doce y veinticinco años de prisión y otro de doce personas para delitos de veinticinco o más años de prisión; todo lo cual fue reformado por la legislatura quedando así constituido un jurado integrado por doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales), incluyendo también a los pueblos originarios como jurado en los casos en los que estén involucrados miembros de esas comunidades. Rige siempre que se trate de delitos graves cuando el Fiscal requiera una pena de más de doce años de prisión, resultando obligatorio e

irrenunciable la integración con jurados. Para la toma de decisiones, es suficiente lograr diez votos para declarar la culpabilidad del acusado. Si no se obtiene esa mayoría se lo absolverá. No prevé un nuevo juicio en caso de estancamiento del jurado y el veredicto es final y definitivo.

En quinto lugar, la provincia de Chaco aprobó en el año 2015 el juicio por jurados con la sanción de la ley 7.661 (hoy ley 2364-B). Esa ley regula un jurado de tipo clásico, compuesto por doce miembros, obligatorio para cuando se trate de imputaciones por delitos con pena de prisión perpetua; y para los delitos de homicidio simple (art. 79), homicidio atenuado (art. 81), homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165), delitos contra la integridad sexual agravado, y corrupción de menores (art. 2 ley 7.661). El jurado posee una particularidad, toda vez que no sólo obliga a que el tribunal se integre tanto por hombres como por mujeres en partes iguales, sino que también obliga a su integración con pueblos indígenas, cuando el acusado y la víctima pertenezcan al mismo. Por su parte, exige unanimidad sólo para declarar culpable a una persona, pero no para considerarla inocente. Además, fija un nuevo juicio en caso de estancamiento del jurado, siendo el veredicto final y definitivo.⁴⁷

Como dato relevante cabe mencionar que con fecha 16 de diciembre de 2020 la provincia de Chaco aprobó la ley 3325-B, de juicio por jurados civiles y comerciales⁴⁸, siendo un hito histórico en la democratización de los sistemas de justicia ya que por primera vez en el país se regula un juicio por jurado para estas materias. De acuerdo con las previsiones de aquella ley el jurado civil procederá para juzgar para determinar la responsabilidad civil extracontractual individual y cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos. El juicio se celebrará si se reclama un monto superior a los 600 mil pesos (o el equivalente a 150 Salarios MVM) excepto que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. Como notas importantes, debe destacarse que se determina por ley la litigación adversarial civil en un juicio oral y público obligatorio, de igual modo se fija la igualdad de género en el jurado el cual está compuesto por doce miembros. Nuevamente, incluye al jurado indígena y prevé una audiencia de descubrimiento (*discovery* y admisibilidad de la prueba) y de gestión del caso.⁴⁹

⁴⁷ Ver, al respecto, ley Nro. 2364-B (Antes Ley 7661), "Juicio penal por Jurados", provincia de Chaco, Recuperado el 20-12-2020, <https://www.justiciachaco.gov.ar/juicioporjurados/archivos/ley2364.pdf>.

⁴⁸ Ver, al respecto, ley N° 3325-B, "Juicios civiles y comerciales por jurado del pueblo de la Provincia de Chaco", de 16 diciembre del año 2020.

⁴⁹ Ver, al respecto, "Chaco sanciona la primera ley de juicio por jurado civil de Latinoamérica", INECIP, Diciembre de 2020, Recuperado el 05-01-2021, <https://inecip.org/noticias/chaco-sanciona-la-primera-ley-de-juicio-por-jurado-civil-de-latinoamerica/>.

En sexto lugar, debe señalarse que la provincia de Mendoza implementó el sistema de juicio por jurados populares de tipo clásico mediante la ley 9.106, sancionada en agosto del año 2018, la cual se desarrollará en profundidad en el capítulo siguiente.

En séptimo lugar, y con relación a la provincia de Entre Ríos, cabe destacar que con la ley 10.746, aprobada en el año 2019, se introdujo el juicio penal por jurados para garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia penal de aquella provincia. Así, se establece que deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte o más años de prisión o reclusión. En el caso de concurso de delitos deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, cuando al menos uno de ellos tuviere prevista una pena máxima en abstracto de veinte o más años de prisión o reclusión. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable. El jurado estará integrado por doce miembros, que deben deliberar sobre la prueba y determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación con el hecho o los hechos y al delito por el cual éste debe responder. Para ello deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él. La ley dispone que el jurado rendirá su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión, para el cual exige unanimidad para lograr un veredicto. A su vez, se prevé un nuevo juicio en caso de estancamiento y el veredicto es final y definitivo.

En octavo lugar, debe señalarse que la provincia de Chubut en el año 2019 sancionó la ley de juicio por jurados con vocales legos, mediante la ley XV 30, que incorpora al Código Procesal Penal el instituto. Esta ley entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2021 y se caracteriza por adoptar un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves de catorce o más años de prisión, aún en grado de tentativa. Se exige unanimidad para la toma de decisiones y acepta veredictos válidos con diez votos si no hay acuerdo unánime después de un plazo razonable de deliberación. También prevé un nuevo juicio ante estancamiento y el veredicto es final y definitivo.

Seguidamente, se expone un cuadro comparativo sobre diversos aspectos de las distintas legislaciones provinciales que se encuentran vigentes en la actualidad. Ello, de acuerdo con los modelos de jurados adoptados, la procedencia del sistema de enjuiciamiento, la composición del jurado, la posibilidad de renuncia por el imputado al juicio por jurados y, finalmente, los sufragios requeridos para lograr el veredicto. Si bien existen otras particularidades que pueden resultar

comparativamente relevantes, la concentración en aquellas cinco que se consideran se debe a que tienen la capacidad de demostrar las diferencias más importantes de las regulaciones provinciales.

Provincia	Modelo de jurados	Procedencia	Composición del jurado	Posibilidad de renuncia al juicio por jurados por el imputado	Veredicto
Córdoba	Escabinado	<p>Delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Art. 7 de la Ley 9181, delitos de homicidio agravado (Art. 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Art.124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Art. 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Art. 144, Tercero, Inciso 2) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Art.165).</p>	<p>Doce miembros, 8 titulares y 4 suplentes (hombre y mujeres en partes iguales). Tres jueces letrados.</p>	Obligatorio	<p>Exige mayoría simple para lograr el veredicto.</p> <p>Tienen voto los miembros del jurado y dos jueces letrados, salvo el presidente, quien tiene voto únicamente en las excepciones previstas por la ley.</p>

Provincia	Modelo de jurados	Procedencia	Composición del jurado	Posibilidad de renuncia al juicio por jurados por el imputado	Veredicto
Buenos Aires	Clásico	Cuando la pena máxima en abstracto, sea mayor a los quince años de prisión (art. 22 bis), aún en grado de tentativa.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales).	Renunciable por el imputado (garantía del imputado)	Exige unanimidad para condenar en delitos con cadena perpetua y una mayoría de diez votos para condenar en los demás casos.
Neuquén	Clásico	Delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince años.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales).	Obligatorio	El veredicto de culpabilidad requiere de ocho votos como mínimo. caso contrario el veredicto será de no culpabilidad.

Provincia	Modelo de jurados	Procedencia	Composición del jurado	Posibilidad de renuncia al juicio por jurados por el imputado	Veredicto
Río Negro	Clásico	Delitos graves con pedidos de pena fiscal de más de doce años de prisión, y también para el caso en que la pena requerida sea mayor a veinticinco años de prisión.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales)	Obligatorio	El veredicto de culpabilidad requiere de diez votos como mínimo. Caso contrario se absolverá.
Entre Ríos	Clásico	Delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte o más años de prisión o reclusión.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales)	Obligatorio	Exige unanimidad para la toma de decisiones.

Provincia	Modelo de jurados	Procedencia	Composición del jurado	Posibilidad de renuncia al juicio por jurados por el imputado	Veredicto
Chaco	Clásico	Delitos con pena de prisión perpetua, delitos de homicidio simple (art. 79), homicidio atenuado (art. 81), homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165), delitos contra la integridad sexual agravado, y corrupción de menores.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales) integración con pueblos indígenas, cuando el acusado y la víctima pertenezcan al mismo.	Obligatorio	Exige unanimidad sólo para declarar culpable.
Chubut	Clásico	Delitos graves de catorce o más años de prisión aún en grado de tentativa.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales).	Obligatorio	Exige unanimidad para la toma de decisiones y acepta veredictos válidos con diez votos si no hay acuerdo unánime después de un plazo razonable de deliberación.

Provincia	Modelo de jurados	Procedencia	Composición del jurado	Posibilidad de renuncia al juicio por jurados por el imputado	Veredicto
Mendoza	Clásico	Delitos de homicidio agravado previstos en el art. 80 del Código Penal de la Nación.	Doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales).	Obligatorio	Exige unanimidad para la toma de decisiones.

Ahora bien, tal como se anticipó, hay otras provincias argentinas que están encaminadas hacia la puesta en marcha del instituto del juicio por jurados, pues existen proyectos legislativos en varias jurisdicciones y leyes ya aprobadas por las legislaturas provinciales pero que aún no entran en vigencia. Al respecto, debe mencionarse que en la mayoría se sigue el sistema clásico. Veamos.

La provincia de San Juan aprobó mediante la ley 1.851 el nuevo Código Procesal Penal en el año 2018 donde prevé la futura implementación del juicio por jurados de tipo clásico obligatorio para delitos graves de veinte o más años de prisión, aún en grado de tentativa. A su vez, exige mayoría de diez votos para condenar en delitos con prisión perpetua, y ocho votos para condenar en los demás casos. Además, se establece un nuevo juicio ante estancamiento del jurado. El veredicto es final y definitivo. Por el momento, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de San Juan, doctor De Sanctis, junto con el fiscal general de la Corte, doctor Quattropiani, están trabajando en el proyecto de ley para su implementación.

Por su parte, la provincia de Santa Fe cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados desde julio del año 2018 un proyecto que espera de la aprobación por parte del Senado. Aquél prevé que el jurado estará compuesto por doce ciudadanos titulares (hombres y mujeres en partes iguales) y dos suplentes, cuya función será tanto una carga pública como un derecho tal como lo estipula la Constitución Nacional. Serán juzgados bajo este sistema los delitos graves, tales como aquellos cometidos con dolo o preterintención que hayan tenido como resultado la muerte de una o más personas; las torturas, severidades, vejaciones y apremios ilegales cometidos por funcionarios

públicos; y los abusos sexuales agravados por acceso carnal o sometimiento gravemente ultrajante, las lesiones gravísimas de género, entre otros.

En otro orden, la provincia de Corrientes incluye juicio por jurados en su nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia en septiembre del año 2020, el cual garantiza la participación ciudadana de conformidad con lo previsto en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional. Ello, según la ley especial que se dicte al efecto, por lo cual, el juicio por jurado sigue siendo una asignatura pendiente.

Lo mismo sucede en ámbito federal en donde, como se anticipó, el nuevo Código Procesal Penal Federal plantea un proceso penal adversarial acusatorio con la previsión del juicio por jurados, aunque su reglamentación se encuentra pendiente aún. Particularmente, el art. 23 de la ley 27.063, dispone que los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal y el art. 282 establece que una ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados. En la remisión a la ley especial que lo regulará quedan latentes las posibilidades respecto al tipo de jurado que se implementará. Actualmente en el Congreso existen varios proyectos al respecto.

A modo de síntesis, se puede advertir claramente que el avance de la provincia de Córdoba al incorporar el sistema escabino tiene como punto a favor haber sido la primera experiencia del ámbito ciudadano en la administración de justicia. En ese sentido, en su momento resultó innovador por brindar al veredicto una motivación razonada y elaborada por un juez letrado. Así, se buscaba compatibilizar la exigencia planteada por la jurisprudencia y la doctrina de contar con un fallo razonado en cabeza del acusado. Lo cierto, es que, como se analizó, ese modelo hoy no está exento de críticas, por cuanto resulta cuestionable que los jueces letrados deban redactar fundamentos de sentencias aún en caso de no acordar con los jueces legos. Por otro lado, y respecto de las posibles influencias de los primeros sobre los segundos debe mencionarse de manera favorable que en la actualidad no deliberan en conjunto, lo cual es un punto que juega a favor de la imparcialidad.

Desde luego, resulta importante marcar la diferencia que existe en la provincia de Buenos Aires con el resto de las provincias que siguen el sistema clásico, en torno a la posibilidad de renuncia que tiene el imputado a ser juzgado por jurados populares, en tanto esto se considera una garantía del imputado. Es por ello que se hace referencia al sistema popular clásico y al sistema popular obligatorio. En relación con éste último para hacer alusión a aquellas provincias que si bien establecen sus legislaciones con base en el sistema de juicio por jurados clásico o anglosajón no lo siguen en su totalidad, ya que no brindan al acusado la posibilidad de renunciar a ser juzgados por el jurado popular cuando no lo consideren favorable a sus intereses.

Como se ha visto, el dato de la obligatoriedad no es menor. Tal es así que sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya mencionado fallo “Canales”⁵⁰. En esta ocasión, la Corte Federal determinó que la regulación provincial de Neuquén, que establece la obligatoriedad de esta modalidad de enjuiciamiento más allá de la voluntad de la persona acusada, no es incompatible con la ley fundamental. Esta asunción de postura aplica para el resto de las provincias que regulan un sistema clásico obligatorio.

Por su parte, requiere una mención especial el hecho de que la manda constitucional establece la implementación del juicio por jurados para “todo juicio criminal”. Sin embargo, las provincias, en base al sistema federal y a la autonomía provincial existente, siguen diversas políticas institucionales por lo que aplican el sistema de jurados a un conjunto de supuestos limitados a los delitos más severamente sancionados. Ello resulta adecuado, toda vez que es de difícil cumplimiento que todos los delitos previstos en el Código de fondo sean juzgados mediante juicio por jurados; atento a que delitos con penas leves como un hurto o una lesión no ameritan poner en funcionamiento toda la estructura que conlleva la realización de un juicio por jurados, es decir, no tienen la entidad suficiente para dar inicio a tal proceso. Además, las estructuras judiciales provinciales no se encuentran en condiciones económicas ni edilicias para llevar a cabo esa labor de manera general.

De esta manera, y tal como se expuso, algunas provincias, entre ellas Córdoba, Mendoza, determinan que se aplique el instituto del juicio por jurados cuando se trate de determinados delitos graves. Al respecto, la provincia de Neuquén y Río Negro toman como referencia que el juicio por jurados tiene lugar siempre que se trate de delitos graves cuando el Ministerio Público Fiscal solicite pena de prisión que supere determinado monto. Por su parte, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Chubut determinan la aplicación del instituto siempre que se trate de delitos graves cuya pena máxima en abstracto sea superior a quince, veinte o catorce años respectivamente; es decir, independientemente de la requisitoria fiscal.

En otro orden, deben destacarse, en relación con la composición de los miembros del jurado, aquellas regulaciones provinciales que determinan la paridad de género. No obstante, son las provincias de Chaco, Neuquén y Río Negro las que fueron aun más lejos al establecer el jurado integrado con personas de pueblos originarios, es decir, un jurado especialmente conformado para aquellos acusados provenientes de esas comunidades. De este modo se logra que el jurado sea representativo de la sociedad, sin excluir a ningún grupo étnico.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 2 de mayo de 2019, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio Agravado”, Fallos 342:697.

Por último, y respecto al quórum mínimo de votos afirmativos a efectos del dictado de una condena, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo referido, sentó posición al rechazar que la legislación provincial de Neuquén viole el principio de igualdad por no requerir la mentada unanimidad para el veredicto condenatorio, como sí lo hacen otras legislaciones provinciales como la de Mendoza o Entre Ríos. En definitiva, de este modo se pone de manifiesto una vez más que cada provincia tiene la libertad de regular el instituto según su criterio y política institucional.

1.5. Conclusión provisional

En el presente capítulo se ha brindado un panorama sobre el juicio por jurados donde existe un importante consenso acerca de la relevancia de la participación ciudadana en la administración de justicia. Ello, en tanto en el sistema de enjuiciamiento por jurados, en sus diversas modalidades, permite que ciudadanos legos decidan sobre la culpabilidad de una persona acusada de la comisión de un delito y, consecuentemente, habilite la consiguiente aplicación de la ley penal por el órgano jurisdiccional.

Al momento de la aproximación general al tema, se dio cuenta de dos de los modelos de jurado predominantes, los que son de aplicación efectiva con variaciones en el mundo actual. El modelo clásico tiene, desde el punto de vista de la participación ciudadana en el ámbito de la justicia, mayores ventajas en relación con el modelo escabinado. Ello, por cuanto está compuesto enteramente por ciudadanos legos cuya labor consiste en la valoración de la prueba rendida en el debate para luego decidir sobre la culpabilidad de la persona acusada. Por ende, el veredicto resulta de la deliberación de doce ciudadanos, lo cual le imprime un valor democrático a todo el proceso judicial.

Por su parte, y tal como se expuso, en nuestro país existen diversas posiciones en la doctrina en relación con el sistema de enjuiciamiento por jurados y ello ha generado diversos debates entre impulsores y detractores. Las discusiones se han centrado en cuanto la aplicación de este instituto en la República Argentina pero, como se ha destacado, el juicio por jurados ha estado presente en el país en la mayoría de los textos que formaron parte de los antecedentes constitucionales hasta la sanción de la Constitución Nacional en 1853/60.

Esta última introdujo el mandato del juicio por jurados en tres disposiciones, hoy previstas en los actuales artículos 24, 75 inc. 12 y 118. La inspiración provino de la Constitución de los Estados Unidos pero su implementación no logró éxito debido a que la posterior codificación y organización de los tribunales resultó ser la propia del derecho continental-europeo. En consecuencia, existía -y

en muchas provincias, así como en el ámbito federal- una disociación entre la constitución escrita y la realidad jurídica. Esto, por cuanto la implementación del sistema del juicio por jurados implica una articulación de las leyes de organización judicial en su totalidad.

Con relación a la constitucionalidad del juicio por jurados -pues algún sector de la doctrina planteó su inconstitucionalidad por desuetudo-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el fallo “Canales”. La importancia de este *leading case* radica en que allí la Corte Federal sostuvo que las provincias argentinas tienen la facultad de organizar su administración de justicia y, en ese marco, están plenamente habilitadas para regular el juicio por jurados en sus jurisdicciones. Así ha sido como, en base a sus propias exigencias diversas provincias argentinas fueron instrumentando mediante leyes la implementación del instituto bajo análisis, mientras otras se encuentran en el camino hacia su futura aplicación.

En base a lo examinado respecto a las regulaciones de las distintas legislaciones provinciales sobre el enjuiciamiento por jurados es posible advertir la existencia de diferencias en cuanto al modelo de jurado elegido, los delitos en relación a los cuales procede el juicio por jurados, la composición del jurado, la obligatoriedad o facultad de renuncia al sistema, el veredicto y sentencia. Ello, en tanto cada provincia reguló el instituto conforme sus necesidades y su criterio político-judicial.

CAPÍTULO II. Juicio por jurados en la provincia de Mendoza. Su regulación legal

2.1. Antecedentes del juicio por jurados en la provincia de Mendoza

A los efectos de dar comienzo a este segundo capítulo, deviene necesario indagar acerca de los antecedentes existentes alrededor del juicio por jurados en la provincia de Mendoza. Ante ello, es fundamental hacer alusión a su Constitución provincial. Cabe destacar que en el cuerpo de la misma no existen referencias respecto al instituto del juicio por jurados. Tanto en la primera Constitución de la Provincia, que fue dictada en el año 1854 a partir del proyecto propuesto por Juan Bautista Alberdi, como en la elaborada a través de la reforma por la Asamblea Constituyente, aprobada con fecha 11 de febrero del año 1916 no se incluyeron aspectos relacionados con este sistema de enjuiciamiento. Esta última es la Constitución que rige en la actualidad.

En el año 2004 se presentaron dos anteproyectos de ley ante la legislatura de la provincia de Mendoza.

Por un lado, un anteproyecto del senador Sergio Bruni, presidente del bloque de la Unión Cívica Radical (U.C.R.) denominado: «Estableciendo en el ámbito del poder judicial de Mendoza el instituto del juicio por jurados». Allí defendió la instrumentación del juicio por jurados basándose en el principio republicano de la Constitución de 1853. Siguiendo las palabras de Maier, el senador sostuvo que: *«El procedimiento penal actual en la versión que, proviene de la reforma procesal penal del siglo XIX en Europa, llegó a nosotros por recepción, reside en un compromiso que pretende mantener las bases de la inquisición - persecución penal pública y averiguación de la verdad histórica como meta del procedimiento- modificados por una serie de límites, referidos a la dignidad del ser humano, que impide llevar a cabo el procedimiento, aplicando, para lograr aquellas metas, las formas crueles y contrarias al respeto por el hombre individual, típicas de la inquisición - Fundado en razones, enmarcadas en el elevado interés público que moviliza el proceso penal, se plantea la necesidad y el esfuerzo por la verdad material, la búsqueda de la verdad del hecho base de la imputación delictiva debe preocupar en el proceso, debe dominarlo, de tal forma que resulta una consideración de interés general que los delincuentes sean castigados y los inocentes absueltos»*.⁵¹

En consecuencia, alegó que ese proyecto de crear una justicia más transparente tiene lugar gracias a que los códigos de procedimiento han adoptado un sistema acusatorio, lo cual asegura las garantías ciudadanas. Añadió que el juicio por jurados hace a la esencia del sistema acusatorio.

⁵¹ BRUNI, Sergio; "Juicio por jurados, una propuesta para fortalecer la justicia", 18 de octubre del 2004. Recuperado el 19-07-2021, <https://www.sergiobruni.com.ar/juicio-por-jurados-una-propuesta-para-fortalecer-la-justicia/>.

Además, apuntó que dos son los factores que inciden para dar vigencia al juicio por jurados; uno tiene que ver con la necesidad de acentuar la relación entre la justicia y la sociedad, y el otro, la utilización de lenguaje riguroso y técnico que lo torna incomprensible para el ciudadano, el cual queda de ese modo excluido de la administración de justicia.

En definitiva, lo que buscaba con la incorporación del instituto era la representación del ciudadano en la administración de justicia. Ese proyecto de ley fue archivado sin ser tratado.

Por otro lado, un anteproyecto del diputado del Partido Justicialista Federal (P.J.) Daniel Cassia que se denominó “Estableciendo el juicio por jurados” e indicó que el mismo “ayudará a dar mayor transparencia a casos resonantes de inseguridad, democratizará y humanizará la acción de la justicia”. Ese proyecto no vio luz al igual que otro que fuera presentado por el mismo diputado en el año 2012.

Ahora bien, en 2018, mediante la iniciativa de la senadora nacional por el Frente para la Victoria (FPV) Anabel Sagasti, el entonces gobernador Alfredo Cornejo presentó a la legislatura un anteproyecto de ley sobre el juicio por jurados.

Según los dichos de la entonces senadora nacional ese proyecto «[...] *tiene que ver con una propuesta de humanizar la justicia, que la gente común pueda mirar a los ojos a la víctima, a los imputados, al juez, establecer si el fiscal ha reunido bien las pruebas y cómo ha sido el trabajo en general de la justicia*». ⁵²

Aquel anteproyecto, con algunas modificaciones, fue sancionado por la Legislatura de Mendoza, por medio de la la ley 9.106. De tal manera, en el mes de octubre del año 2018 la Provincia dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional.

Con relación a la normativa el diputado provincial Jorge Albarracín por la U.C.R., presidente de la comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales manifestó que: «*Es una institución que está prevista en tres artículos de la Constitución Nacional [...] .El juicio por jurados no es una novedad desde el punto de vista técnico, pero sí un cambio de paradigma*».

Esta ley provincial, que entró en vigencia en el mes de enero del año 2019 y tiene como base al sistema de jurado clásico, se analizará a continuación.

⁵² Ver, al respecto, “MENDOZA: Inédito encuentro entre el gobernador Cornejo y la senadora nacional Fernández Sagasti relanza la Ley de Juicio por Jurados”, Asociación Argentina de Juicio por Jurados (A.A.J.J.), 11 de abril del 2018, Recuperado el 19-07-2021, <http://www.juicioporjurados.org/2018/04/mendoza-inedito-encuentro-entre-el.html?m=1>.

2.2. Ley 9.106. Principales aspectos de la regulación del juicio por jurados en Mendoza

En lo que interesa en el marco de esta investigación se entiende que los principales aspectos de la normativa provincial son los siguientes.

En relación con la competencia debe señalarse que la aplicación de la ley es obligatoria para juzgar los delitos de homicidio agravado previstos en el art. 80 del Código Penal de la Nación y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código de fondo, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos. A su vez, la competencia se determina con la calificación de los hechos con los que el Fiscal eleva la causa a juicio.

Al respecto, cabe mencionar que el Gobierno de la provincia de Mendoza en el año 2021 ha expresado que busca poner en marcha una comisión que propondrá cambios en la competencia material de la ley que instauró los tribunales populares, de este modo buscará ampliar dicha competencia e incorporar homicidios dolosos simples y en otras modalidades. Es decir, la intención es continuar con los delitos en donde las escalas penales previstas son temporales.

Si bien la manda constitucional hace referencia a que todos los «crímenes» deben ser juzgados mediante juicio por jurados, tal como se dijo previamente, es difícil pensar que todos los delitos previstos por el Código Penal se resuelvan de ese modo. Sin embargo, sí se entiende necesario que se amplíe el ámbito de competencia de la ley provincial por ejemplo respecto de todos los delitos que sean más severamente penados, como son los homicidios dolosos, los delitos contra la integridad sexual cuando resultare la muerte de la persona agredida, el homicidio con motivo u ocasión de robo, el secuestro siempre que devenga la muerte del ofendido, entre otros.

En comparación con todas las provincias argentinas que implementaron el instituto cabe destacar que la provincia de Mendoza es la más acotada en relación con la competencia material. Se advierte que la normativa fue planteada de ese modo a fin de poder dar inicio a este sistema de enjuiciamiento, apareciendo razonable la incorporación de otras figuras delictivas.

En cuanto a la conformación del jurado debe afirmarse que la normativa establece que el mismo se integra con doce miembros (hombres y mujeres en partes iguales) y cuatro suplentes. Ellos tienen la función principal de determinar si una persona acusada de la comisión de un delito, es culpable o no culpable.

Desde luego, la ley establece los requisitos para poder ser miembro de un jurado popular; ellos consisten en: ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco años de ciudadanía; tener una residencia permanente no inferior a cuatro años en el territorio provincial y de dos años

en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Colegiado competente; tener entre 18 y 75 años de edad; comprender el idioma nacional; saber leer y escribir; y contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.

La Junta Electoral de la Provincia es la encargada de elaborar anualmente el listado principal del cual se sortearán los miembros del jurado y el hecho de ser seleccionado como jurado popular es considerado una carga pública para el ciudadano, de la que no puede desligarse salvo que medie una causal de excusación.

Con fecha 22 de septiembre del año 2020 la Coordinación de la Implementación del juicio por jurados de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dicto la Resolución Nº 10. En ella se establecen reglas de buenas prácticas para el correcto funcionamiento del juicio por jurados en la provincia. Se trata de ciertas pautas que se sugieren que sean seguidas a la hora de realizar un juicio por jurados.

En referencia con el punto tratado, en aquella resolución, en consonancia con la ley provincial, se prevé que se celebre una audiencia de sorteo de jurados. En dicha audiencia se determina que el listado de las cuarenta y ocho personas que fueron sorteadas para ser miembros, debe ser entregado en un sobre cerrado a cada una de las partes a fin de que eventualmente se lleven a cabo las recusaciones que estimen corresponder. Además, se fija el deber de confidencialidad y resguardo de la información, que recae sobre el fiscal de la causa, los abogados de las partes y el personal judicial.

En la audiencia de selección de jurados *-voir dire-*, previo al debate se recibe a los candidatos y se les toma juramento de responder con la verdad. Seguidamente, el juez técnico brinda información respecto de la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y las penalidades. Cabe hacer mención que las personas que fueron sorteadas tienen el deber de guardar reserva de la identidad de todos los convocados. Una vez que se garantice que no se encuentren incompatibilidades e inhabilidades respecto de los sorteados, se da inicio a la etapa prevista para tratar las recusaciones y excusaciones que pudieren surgir.

La normativa legal prevé la posibilidad de recusación con causa y sin causa de los candidatos. Así, conforme lo previsto en la ley las personas seleccionadas pueden ser recusadas por las partes, por las causales previstas en el artículo 12, y/o por prejuzgamiento público o manifiesto. Las causales previstas son: que el jurado alegue haber ejercido como tal en otra oportunidad en el año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, lo que será merituado por el juez.

Una cuestión a resaltar es que las partes podrán en forma previa examinar a los candidatos sobre posibles circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia.

La ley determina que tanto la parte acusadora como la defensa pueden cada una, recusar sin causa hasta cuatro ciudadanos sorteados. Explica que las recusaciones en este caso se harán alternadamente comenzando por la acusación y en el caso de existir pluralidad de partes deben actuar de común acuerdo. No obstante, si ello no resulta posible, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusados, pueden formular la recusación hasta que se agote el cupo de cuatro ciudadanos recusables.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de expedirse sobre este punto en el fallo «Morales Nievas» (I)⁵³. En esa oportunidad la defensa del acusado efectuó un planteo de inconstitucionalidad en relación con el artículo 14 de la ley 9.106, en tanto cuestionó el rechazo de las recusaciones planteadas. En ese sentido, expuso que con relación a las recusaciones sin causa únicamente se le habían admitido dos cuando solicitó recusar a cinco ciudadanos sorteados. Cuestionó de ese modo que la normativa sea limitada en cuanto al número de candidatos recusables, sobre todo cuando existen pluralidad de defensas. Solicitó entonces el reconocimiento del derecho pleno a cada una de ellas, por cuanto las recusaciones de una puede no servir para la otra.

A pesar del planteo de la defensa, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se expidió en contra, al sostener que no encontró ningún déficit de motivación que implique arbitrariedad por parte del juez técnico y en cuanto a la limitación cuantitativa entendió que no se justificaba en el caso el apartamiento de la norma (art. 14 ley 9.106), siendo el sistema ecuaníme.

Más allá de lo resuelto por la Corte, y aun cuando se comparte que la normativa no es inconstitucional, sería conveniente una reforma de la normativa vigente para aquellos casos en exista pluralidad de intereses en las diversas partes del proceso. Ello, a fin de que no quede alguna de ellas en desventaja a la hora de poder recusar sin causa a los candidatos.

Ahora bien, una vez terminadas las excusaciones o recusaciones, se produce el sorteo de los doce miembros del jurado y de los cuatro miembros suplentes. Ellos tienen a partir de ese momento la obligación de denunciar ante el juez por escrito, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Salvo la provincia de Córdoba que posee doce miembros en total, siendo ocho titulares y cuatro suplentes junto a tres jueces letrados, todas las demás provincias del país implementaron el

⁵³ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 23 de julio de 2020, “F. c/ Morales Nievas Marcos y Merlo Ismael p/ homicidio calificado s/ casación”.

sistema de juicio por jurados con doce miembros. Se entiende que ese número de ciudadanos es beneficioso toda vez que es un número que no es muy alto pero tampoco muy acotado, lo que permite un rico intercambio de opiniones en la deliberación, todo lo cual garantiza una mayor imparcialidad en el veredicto.⁵⁴

En referencia con la dirección del proceso, la ley establece que recae sobre el juez técnico dicha labor, por ende es quien debe ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina durante todo el juicio. Su función principal consiste en dirigir con imparcialidad las audiencias del debate, debiendo facilitar y controlar la actividad de las partes. Es decir, que le corresponde explicar al jurado en qué consiste su participación, cuál es el rol del resto de las partes que intervienen en el proceso, cuáles son los principios y garantías constitucionales aplicables al juicio; todo ello en un lenguaje claro, sencillo para que el jurado lego pueda comprender la totalidad del proceso y la importancia de su intervención en el mismo.

En las reglas de buenas prácticas se destaca el deber de imparcialidad del juez, en consecuencia estima que no debe adherir de ningún modo a las posturas de las partes intervinientes, a la vez debe procurar que la actuación de los miembros del jurado sea conforme las mismas pautas de independencia e imparcialidad. Por su parte, es quien se encarga de brindar al jurado las instrucciones iniciales al comienzo del juicio y las instrucciones finales o particulares previo a la deliberación.

Su rol en la instancia preliminar del proceso es proactivo, en tanto se delimita el hecho penal que luego se discutirá en el debate. Sin embargo, su posición siempre debe ser la de un tercero imparcial. En ese sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo «Tizza», al sostener que los jueces técnicos no deben actuar como el jurado nº 13.⁵⁵

El juez técnico no se encuentra habilitado para ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, no debe interrogar al acusado, a los testigos, peritos ni a los intérpretes.

Una vez concluida la etapa probatoria y clausurado el debate, el juez técnico debe explicar las normas que rigen la deliberación.

⁵⁴ MALAGNINO, Stefany A.; "Juicio por jurados: comparación normativa de los principales institutos de cada provincia con ley aprobada", Rubinzal online, Recuperado el 03-11-2020, <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/899059/>.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 8 de enero de 2021, "F. c/ Tizza, Antonio Sebastián y González Zárate, Celeste Yanina p/ Homicidio agravado por el vínculo en concurso real con desobediencia judicial S/ recurso ext. de casación", del voto de la mayoría.

Finalmente, le corresponde al juez técnico en su rol de orientador, encargarse de definir cuáles van a ser las instrucciones finales a impartir, no se encuentra limitado a elegir de modo pasivo entre las propuestas de las partes ya que sobre él recae el deber de controlar la legalidad del procedimiento. Planteada de este modo la cuestión puede incluir en las instrucciones un delito menor si surgiere de la prueba. Constituye un deber del juez técnico brindar todas las opciones legales posibles al jurado. El juez puede hacer un breve cuarto intermedio de ser necesario, y elabora el formulario de veredicto teniendo en cuenta el orden de los tipos penales y la opción de no culpabilidad.

El juez técnico es el encargado de dirigir el proceso, y tomar las decisiones relativas a ello, sobre todo en la etapa preliminar respecto de la admisibilidad de las pruebas. Además, es quien debe aplicar el derecho, luego de la decisión del jurado. De tal manera, puede afirmarse que no es un mero observador, sino que debe utilizar su saber con la finalidad de llevar adelante el debate y controlar su legalidad.

Cabe destacar que en los países de larga tradición juradista y dentro de los esquemas de control de las resoluciones se prevé la posibilidad que tiene el juez que presencia el caso de absolver al imputado, ya sea con una dispensa al jurado o dejando de lado el veredicto condenatorio entregado por éste; y por otro lado, y en casos excepcionales, anular el veredicto y ordenar la realización de un nuevo juicio. Ello, se lleva a cabo a través del instituto conocido como «moción de resolución judicial de absolución» (*motion judgment of acquittal*), regulado en la regla 29 de las disposiciones federales del Procedimiento Criminal de EE.UU.⁵⁶

Si bien se advierte con esta figura una posible tensión respecto de las competencias propias del juez y las del jurado, lo cierto es que no es tajante la división entre cuestiones de hecho y de derecho en el marco del juicio por jurados. De tal manera, hay quienes sostienen que se trata de un sistema de colaboración bilateral entre ellos. Por lo tanto, a nuestro modo de ver, podría, en una futura reforma, introducirse para ciertos supuestos limitados, la posibilidad del juez técnico de aplicar esta moción. Esto por cuanto presencié todo el debate, estuvo presente en el juicio y escuchó de primera mano la prueba.

En cuanto al desarrollo del proceso es oportuno aclarar que éste se llevará a cabo mediante audiencias continuas y en jornada completa debiendo presenciarlo en su totalidad el jurado titular junto con los suplentes.

⁵⁶Ver, al respecto, Rule 29. Motion for a Judgment of Acquittal, Recuperado el 29-01-21, <https://www.federalrulesofcriminalprocedure.org/title-vi-trial/rule-29-motion-for-a-judgment-of-acquittal/>.

Las reglas previstas por la mencionada Resolución Nº 10 brinda pautas generales que deben ser tenidas en cuenta en la audiencia preliminar. Ante todo, se indica que la finalidad de esta audiencia consiste en depurar la información para lograr un debate con la mejor calidad posible.

Se producen los alegatos de apertura, y a partir de allí se da comienzo al juicio en el que se presentarán los testigos, los peritos y se exhibirá toda otra prueba que pretenda introducirse al debate. Por ello, es esencial que las partes intervinientes expongan la teoría del caso, además en esta audiencia se pueden solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, las partes interponen las nulidades y excepciones que estimen pertinentes.

A la hora de dar comienzo al debate con la presencia de los jurados, el juez debe establecer la duración máxima de cada alegato respetando una equitativa distribución del tiempo. Luego del juramento del jurado se declara abierto formalmente se procede a la identificación del acusado únicamente por su nombre y apellido. Con posterioridad el juez imparte las instrucciones generales al jurado, en ese momento les explica en lenguaje claro cómo se desarrolla un juicio, qué se considera prueba y qué no, por cuáles delitos se juzga al acusado y los principios constitucionales que deben observar.

El representante del Ministerio Público Fiscal es quien comienza con los alegatos de apertura, debiendo presentar su teoría del caso, que consistirá en la explicación en lenguaje claro del hecho del juicio, de las pruebas con las que cuenta y la calificación legal. A su turno, expondrá la defensa. Resulta prohibido la lectura de memoriales aunque las partes sí pueden basar sus explicaciones con diversos elementos tecnológicos y multimediales.

Tal como se advierte, es fundamental que todas las explicaciones que se le brinden al jurado, ya sea por parte del juez como por el Fiscal y los defensores, sean en lenguaje que no tenga tecnicismos y de fácil comprensión para los ciudadanos, quienes que no poseen conocimientos legales.

En las reglas de buenas prácticas se hace una referencia especial respecto de la incorporación de la prueba en un sistema acusatorio adversarial puro. Por ello, brinda pautas alrededor de la prueba testimonial y pericial, y con relación al modo en que deben efectuarse las objeciones a las preguntas inadmisibles. Asimismo, y en función de los principios del sistema acusatorio adversarial y la técnica del examen y contraexamen, explica que no se admite como prueba el careo, además que establece la incompatibilidad con el juicio por jurados el hecho de que las partes soliciten al juez técnico compulsa para que se investigue el delito de falso testimonio.

Como dato relevante se sostiene que en torno a la valoración de la prueba el jurado

únicamente puede meritar los dichos vertidos y la evidencia exhibida en la audiencia; de lo contrario el veredicto se encontraría viciado.

Una vez concluida la recepción de las pruebas se llevan a cabo los alegatos de clausura, correspondiendo al defensor y al acusado la última palabra. El representante del Ministerio Público Fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, podrán replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos.

Las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente al jurado popular, proponiendo su veredicto. Seguidamente, ya retirado el jurado de la sala de debates se celebra la audiencia obligatoria para la litigación de las instrucciones particulares.

Cabe aclarar que previo a deliberar, se celebra una audiencia en la que los abogados que representan a las partes presentan sus propuestas para la elaboración de las instrucciones particulares. Sin perjuicio del registro audiovisual, las partes deberán especificar sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. En dicha oportunidad los abogados pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez y a los letrados de las demás partes. Desde luego, hay que tener en cuenta que el rol de los abogados de las partes también implica una tarea activa y presente a la hora de formular las propuestas de las instrucciones y, para ello, los profesionales del derecho deben estar adecuadamente preparados para litigar en este tipo de procesos a fin de poder advertir posibles omisiones u errores que puedan condicionar con posterioridad al jurado.

Ciertamente no hay que olvidar que a partir de las instrucciones el acusado podrá inferir los motivos de su condena. Es decir, al no contar con la expresión de los motivos por los cuales los miembros del jurado votan en un sentido u en otro, las instrucciones hacen de fundamento a la sentencia en conjunto con la registración de todo el proceso en audio y video.

Atento a que el argumento de sostén del veredicto no está en la expresión de motivos desarrollada conforme las decisiones de los tribunales tradicionales, resulta de relevante interés el papel que juegan las instrucciones, ya que son las que le permitirán al imputado conocer finalmente las razones de su condena. Es por ello, que el contenido de las instrucciones particulares se torna central, deben permitir una reconstrucción histórica de los hechos que deben ser resueltos en el veredicto. Debido a ello, deberán determinar dos extremos infaltables: el de la existencia o inexistencia del hecho material motivo del juicio y, si se lo entiende acreditado, el de la inocencia o culpabilidad del imputado con relación a dicho hecho material.

En ese sentido, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, doctor Palermo en el fallo «Petean Pocovi» sostuvo que dentro de las instrucciones brindadas al jurado debe propiciarse la incorporación de reglas de imputación que sean claras, a fin de cubrir si la prueba lo justifica, no sólo los elementos de delitos inferiores al delito imputado o comprendido dentro de éste, sino que también los elementos esenciales de las defensas del acusado. Deben incluirse en las instrucciones los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable puedan estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, consistente o de dudosa credibilidad. Por ello, deberán ser redactadas de manera tal que también se encuentre incluida si correspondiere una más extensa y compleja determinación sobre los hechos, la finalidad de ello radica en adelantarse a los futuros problemas que puedan plantearse los miembros del jurado para que puedan sortearlos de la mejor manera contando siempre con todas las herramientas de técnica jurídica.⁵⁷

En relación con la deliberación debe decirse que la misma recae en cabeza del jurado, para lo cual son asistidos por un oficial de custodia. En el recinto, en sesión secreta y continua, se elige de entre los miembros del jurado a un presidente, quien debe supervisar la destrucción de los formularios de votación previo a la entrega del veredicto. Se establece la obligación para los miembros del jurado, de denunciar ante el juez por escrito cualquier tipo de presión o inducción externa que hubiesen recibido.

El momento de la deliberación es el punto más relevante de todo el juicio, ya que aquí es donde se producirá el intercambio de opiniones a fin de lograr un veredicto, que en nuestra legislación debe ser unánime. De ese modo, ninguna persona puede ingresar al recinto bajo pena de nulidad. El jurado tiene la obligación de mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han llevado adelante la votación.

Las pruebas producidas durante el juicio, serán valoradas por los doce miembros conforme su íntima convicción, es decir según su leal saber y entender, utilizando para ello tan sólo su sentido común. Una vez terminada la deliberación, y reanudada la audiencia el juez le solicita al presidente del jurado que en caso de haber arribado a un veredicto, haga lectura del mismo. Tal como lo determina la ley el veredicto versa, respecto de cada hecho y de cada acusado sobre si está probado o no el hecho de la acusación y si es culpable o no. Luego de la lectura del veredicto se da por finalizada la actuación de los jurados.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 2 de febrero de 2020, “F. c/ Petean Pocovi, Alberto p/ Homicidio criminis causa s/ casación”.

Por su parte, en torno al veredicto la ley provincial, sin definirlo, dispone que éste deberá versar respecto de cada hecho y de cada acusado; sobre si está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación y si es culpable o no.

Puede decirse, entonces, que el veredicto consiste en el pronunciamiento final y definitivo del jurado popular respecto a la acreditación de cada hecho y de cada acusado; resulta ser producto de la prueba rendida y de las instrucciones impartidas, al cual el jurado llega luego de la valoración que realiza según su íntima convicción. Con su pronunciamiento culmina la intervención de los jurados populares.

La ley prevé que el jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce integrantes. En efecto, si el jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme las particularidades del caso, el juicio se declarará estancado, y como consecuencia de ello, el juez técnico preguntará a la fiscalía si desea continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado. Mientras que, en caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado diferente ante el mismo juez técnico. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado. Antes que nada, y previo a declarar estancado el juicio, el juez y las partes, se esforzarán en asistir al jurado para superar el estancamiento, mediante distintas medidas, tales como, brindar nuevos argumentos o alegatos de las partes, reabrir ciertos puntos de prueba o nuevas instrucciones del juez.

Cabe realizar consideraciones respecto del requisito de unanimidad previsto por la norma, por cuanto no es menor esta exigencia. Puede afirmarse que si bien otras provincias exigen mayoría simple para lograr el veredicto, como por ejemplo Córdoba, o el voto de un mínimo de ocho personas como Neuquén; la exigencia de unanimidad para la toma de decisión ya sea de culpabilidad o no culpabilidad prevista en la provincia de Mendoza implica un mayor compromiso por parte de todos los miembros del jurado. Ello es así, debido a que deben exponer sus criterios particulares hasta el punto de lograr estar todos realmente convencidos de votar en el mismo sentido. La deliberación es en consecuencia mucho más rica y fructífera generando un veredicto que se caracteriza por su mayor legitimidad.

En esta línea se expresó el ministro Valerio en el precedente mencionado de «Petean Pocovi», al considerar que: *«[...] la exigencia de unanimidad del veredicto de culpabilidad no implica un dato menor, pues asociada a un proceso deliberativo de toma de decisiones, constituye un elemento que contribuye a maximizar las garantías del acusado. En particular, la presunción de inocencia y la racionalidad en la valoración de la prueba. En efecto, en un sistema como el previsto por la ley 9.106*

*con posibilidad de desistimiento de la acusación por estancamiento y con absolución por doble estancamiento, unanimidad no significa otra cosa que poder de veto de un solo miembro del jurado, en beneficio del acusado».*⁵⁸

Por otro lado, debe tenerse presente que la normativa no especifica qué plazo se considera razonable como para declarar estancado el juicio. Como consecuencia de ello, se deja librado al arbitrio de cada juez técnico, el cual podrá tomar en consideración la complejidad del caso, el número de delitos juzgados y de imputados, entre otras cosas.

Merece atención la posibilidad de declarar el juicio estancado en caso de no lograr la unanimidad requerida a diferencia de la provincia de Neuquén, la cual en caso de no lograr el mínimo de ocho votos se contempla que el veredicto sea considerado de no culpabilidad sin prever el estancamiento.

Una vez que se emite el veredicto de culpabilidad, la norma provincial plantea diversas alternativas al momento de la determinación de la pena. La primera, determina que si el veredicto fuere de culpabilidad, por alguno/s del o los delito/s previsto/s en el art. 80 del Código Penal, inmediatamente después el juez impondrá la pena. La segunda, que si el veredicto fuere de culpabilidad, pero por un delito no previsto en el art. 80 del Código Penal, el juez está habilitado para fijar nueva audiencia para la determinación de la sanción (cesura del juicio), allí las partes podrán ofrecer nuevas pruebas a los fines exclusivamente de fijar la pena y el juez resolverá sobre su admisión o rechazo inmediatamente.

En el caso de que el veredicto sea de no culpabilidad, determina que será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

La ley provincial dispone que la sentencia emanada del juicio debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal de Mendoza, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del jurado.

Asimismo, rige supletoriamente, y en la medida en que sean compatibles, las causales de nulidad previstas por el Código Procesal Penal para la sentencia en los procedimientos sin jurados. En este sentido, debe tenerse presente que el art. 416 del CPP prevé que la sentencia será nula: si el imputado no estuviere suficientemente individualizado; si faltare la enunciación del hecho que

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 2 de febrero de 2020, "F. c/ Petean Pocovi, Alberto p/ Homicidio criminis causa s/ casación".

fuera objeto de la acusación, o la determinación circunstanciada de la que el tribunal estimare acreditado; cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo; si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ellas las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo; cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva; si faltare la fecha del acto o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en el inciso 5) del art. 411.

Ello, significa que la sentencia producto del juicio por jurados es susceptible de ser declarada nula cuando se verifique que incurre en alguna causal de nulidad de las previstas en el Código Procesal Penal siempre que sea armonizable con alguno de estos supuestos, teniendo en cuenta las instrucciones y el veredicto.

Corresponde aclarar que cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los jurados y el juez debe dictar sentencia absolutoria. Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se debe plantear al momento de los alegatos y vincula al juez en la medida requerida.

En definitiva, el sistema de jurados clásico seguido por la legislación provincial, en el juicio por jurados no es exigible la construcción de una sentencia fundada en los hechos y en derecho a modo tradicional por el juez letrado, sino que la misma se ve satisfactoriamente compuesta mediante el veredicto del jurado que exterioriza la voluntad del pueblo y es lo que habilita al juez a imponer una pena en el caso concreto.

2.3. Conclusión provisional

A modo de corolario del presente capítulo, se puede afirmar que la regulación del juicio por jurados de la provincia de Mendoza no difiere, en sus aspectos relevantes, respecto de las legislaciones de otras provincias que también siguen el modelo clásico. De ese modo, se trata de un sistema obligatorio que garantiza la participación ciudadana para los casos de delitos de homicidio agravado previstos en el art. 80 del Código Penal. La composición del jurado está dada por doce miembros -hombres y mujeres, en igual número- que deliberan en forma secreta con la finalidad de emitir un veredicto, que exige unanimidad para la toma de decisiones, ya sea la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado.

Debe destacarse que, además de lo previsto en la normativa, la Coordinación de la Implementación del juicio por jurados de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza emitió la Resolución Nº 10 a fin de alcanzar buenas prácticas en el funcionamiento del instituto. Ella, a nuestro criterio, resulta de gran utilidad pues establece pautas fundamentales para la guía de quienes intervienen en el proceso, complementando de ese modo a la ley. La resolución mencionada se apoya en la recopilación de experiencias tomadas a partir de los juicios ya realizados, como también de otras leyes provinciales de juicios por jurados y de los aportes brindados por los operadores del fuero local.

No obstante, siendo el juicio por jurados un instituto de reciente aplicación en la provincia existen puntos de la regulación que aún se encuentran en etapa de desarrollo y de posible perfeccionamiento. Es por ello que será labor de futuras reformas legislativas, así como de la jurisprudencia local y del ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia encargado de la implementación de esta modalidad de enjuiciamiento –a través de reglamentaciones específicas-, determinar con mayor precisión ciertos aspectos de los cuales surgen interrogantes como por ejemplo: ¿Deben ampliarse los delitos actualmente previstos para esta modalidad de enjuiciamiento? ¿Es posible que se implemente la moción de absolución judicial como una especie de recurso directo del juez técnico en Mendoza? ¿En relación con las instrucciones finales, debiera existir un manual orientativo a fin de lograr un estándar para la interpretación y aplicación de conceptos jurídicos del derecho penal y del proceso penal?

En efecto, en la actual regulación del juicio por jurados, cuando se refiere al rol del juez técnico, se establece que no debe asumir una actividad oficiosa sino que su función consiste en ser un tercero imparcial. A la vez, tiene la labor de instruir a los miembros del jurado sobre las cuestiones jurídicas sustanciales y procesales, sin poder intervenir ni sugerir nada respecto a la decisión sobre la culpabilidad de la persona acusada. De tal manera, su función esencial es garantizar el debido proceso. En base a ello, y atento a que formó parte de todo el debate y estuvo presente a lo largo del juicio sería interesante prever la implementación de la moción de absolución judicial en algunos casos cuando haya arbitrariedad manifiesta en la decisión del jurado.

Por otro lado, no se encuentran previstas pautas de orientación para la elaboración de las instrucciones para la deliberación, y debido a ello, las mismas pueden resultar deficitarias y así condicionar el veredicto del jurado. De existir, redundaría en una mejora de la calidad de las instrucciones brindadas, con la consecuente reducción de la viabilidad de una eventual revocación posterior de la decisión del jurado.

Otra cuestión a resaltar, tiene relación con la competencia material de la ley. Tal como se expuso previamente, existe la intención de ampliar la competencia a aquellos delitos en donde las escalas penales previstas son temporales. Se entiende que siempre que se trate de delitos severamente penados, debieran ser incorporados dentro del marco previsto para la aplicación del instituto. En ese sentido resulta necesaria la inclusión de aquellos delitos de índole sexual, o cualquier otro, cuyo resultado haya sido la muerte de la persona ofendida.

Ahora bien, otro interrogante que surge relacionado con la competencia material se relaciona con la posibilidad de que el juicio por jurados se implemente en Mendoza para resolver conflictos surgidos en otras ramas del derecho como lo hizo la provincia de Chaco al aprobar la ley 3325-B, de juicio por jurados civiles y comerciales. Cabe destacar que Chaco es pionera en el país y en Latinoamérica sobre la cuestión, pues es la primera vez que se incorpora este instituto, en el ámbito civil y comercial, por fuera del sistema del *common law*. De ese modo, cumple definitivamente con la manda irrestricta prevista en el art. 24 de la Constitución Nacional.

Todo ello, y otras cuestiones, deberá ser motivo de análisis por parte de los legisladores, de la doctrina, jueces y demás operadores del sistema; quienes deberán buscar el modo de implementar las mejores herramientas para que el instituto del juicio por jurados sea, en algunos ámbitos implementado, y en otros, perfeccionado.

CAPÍTULO III. Revisión de la sentencia condenatoria en el juicio por jurados

3.1. Panorama en las legislaciones provinciales sobre los recursos en el juicio por jurados

En lo siguiente, se presentará un breve análisis en torno a cómo las distintas provincias argentinas que han legislado sobre el juicio por jurados han regulado el tema de la revisión de la sentencia condenatoria.

Para comenzar, la provincia de Córdoba, tal como se manifestó en el capítulo primero, es la única provincia del país que cuenta con un jurado de tipo escabinado. De tal manera, y al estar integrado el jurado con jueces técnicos y legos, se exige la motivación del veredicto. La motivación es elaborada por los jueces letrados, quienes fundamentan la decisión de los jurados legos incluso cuando hayan decidido de manera contraria a ellos. Ciertamente, los jueces técnicos no sólo guían a los jurados sino que también toman parte de la decisión final con su votación.

Desde luego que la sentencia de un jurado escabinado dista de la sentencia del clásico juicio por jurados por su fundamentación, lo cual da como resultado una sentencia igual a aquellas a las que estamos acostumbrados en el sistema de juicios con jueces técnicos, con la diferencia que ha sido decidida por un número de conciudadanos del imputado. Entonces, en lo que respecta a la revisión de la sentencia condenatoria no existen mayores inconvenientes ya que el sistema recursivo que rige es el del Código Procesal Penal sin variación alguna, de hecho la ley de juicio por jurados no hace ninguna distinción en este sentido. Por ende, entiende el Tribunal de Alzada en caso de planteos de nulidad de la sentencia y el Tribunal Superior en tanto se trate de la interposición de recursos de casación, inconstitucionalidad o revisión.

En torno a la provincia de Buenos Aries, cabe destacar que mediante la ley 14.543 (actualizada por la ley 14.589), se dispuso que el Tribunal de Casación Penal de la Provincia sea el encargado de entender en el recurso de casación y en la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados. En esta legislación no se prevé revisión ni casación en caso de sentencias absolutorias, como tampoco se brinda la facultad de recurrir al Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a las sentencias, éstas deben ser motivadas bajo sanción de nulidad pero en el juicio por jurados son las instrucciones del juez técnico al jurado las que constituyen plena y suficiente motivación del veredicto. En consecuencia, conforme la legislación vigente las sentencias

deben contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas sobre las disposiciones aplicables al caso.

En lo que respecta al recurso en el juicio por jurados cuando la sentencia derivada del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, es condenatoria o impone una medida de seguridad el recurso se registrá por las disposiciones del Código Procesal Penal pero además se dispone en el art. 448 bis que constituirán motivos especiales para su interposición los siguientes:

1. La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

2. La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

3. Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

4. Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

A su vez, en el art. 375 bis del Código Procesal Penal se dispone que si el juez técnico estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá, por resolución fundada, a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro tribunal, siendo su decisión irrecurrible.

Aquí se manifiesta que la provincia de Buenos Aires recepta en su normativa la idea de «plausibilidad» de la prueba. La evidencia rendida en el juicio debe ser contundente, es decir cuando la relación entre la prueba y las premisas justifica la aceptación de la conclusión como probada para los propósitos pretendidos.

Dicha normativa funciona como un recurso directo ya que permite que el juez técnico que presencia el caso se aparte del veredicto condenatorio del jurado para evitar la arbitrariedad, es decir, cuando el jurado emite un veredicto de culpabilidad sin satisfacer la regla de comprobación según la cual sólo es posible una condena «más allá de toda duda razonable».

Por su parte, en la provincia de Neuquén, las impugnaciones contra el veredicto del jurado y la sentencia del juez técnico se sustancian ante el Tribunal de Impugnación Penal. Al establecer un jurado popular, el cual está incorporado en su Código Procesal Penal, tiene previsto que cuando el

juicio se celebre por tribunal de jurado, la sentencia debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

La legislación estipula que en los juicios ante tribunal de jurado serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en el Código Procesal Penal de la provincia, y constituirán motivos especiales para su interposición los siguientes:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

En la provincia de Río Negro, las impugnaciones contra el veredicto del jurado y la sentencia del juez técnico se sustancian ante el Tribunal de Impugnación Penal, aplicándose las reglas del recurso contra las sentencias definitivas y constituirán motivos especiales para su interposición los regulados en el art. 232 de la ley 5.020, a saber:

1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Además, no procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

A su turno, la provincia de Entre Ríos dispuso en el art. 98 de la ley 10.746 que serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé la ley 9.754 y sus modificatorias. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición los siguientes:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado, la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate. Además, a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

La ley provincial dispone que el veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el juez director y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre el o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

En la provincia de Chaco la ley 2.364-B (antes ley 7.661) determina en el art. 93 que serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que

impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la provincia del Chaco. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición los siguientes:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Por último, resulta significativo hacer alusión al control de la sentencia regulado por la provincia de Chubut en la ley XV 30 de juicio por jurados, que entró en vigencia en enero del 2021. Ella, en su art. 59 establece un trámite para la impugnación ordinaria de la sentencia, que estipula que la Cámara en lo penal y a solicitud del acusado, siempre luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio; marcando la diferencia con el resto de las legislaciones provinciales ya que enumera diversos fundamentos por los cuales el tribunal concederá un nuevo juicio. Entre ellos:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechazó o admitió medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando se hubiere descubierto nueva prueba, que cumpla los siguientes requisitos:

1) No se pudo descubrir y presentar antes pese a obrar con razonable diligencia.

2) Es prueba relevante y no meramente acumulativa.

3) Es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente.

Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

e) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

f) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

g) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo que lo hubiera solicitado justificadamente.

2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

h) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, o una copia completa de video-grabación del juicio, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, o a la pérdida o destrucción de la grabación.

El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

Como se puede advertir, en la legislación provincial se contempla la posibilidad de un nuevo juicio cuando el veredicto sea contrario a la prueba, es decir también está presente la noción de plausibilidad como parámetro para cuestionar el veredicto.

A su vez, la ley establece el procedimiento que debe llevarse a cabo a fin de solicitar la moción de nuevo juicio, la cual debe presentarse por escrito, expresar los fundamentos en que se basa, ser

acompañada de la oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo. De acuerdo con el art. 60 que en caso de nuevo juicio, deberá celebrarse por un delito que no podrá ser de mayor gravedad que aquel por el cual fue declarado culpable el acusado en el juicio anterior. Además, fija un plazo de sesenta días corridos que tendrá el Ministerio Público Fiscal para peticionar nuevo juicio, contados a partir de la notificación de la anulación del veredicto anterior. Por su parte, el nuevo juicio debe ser presidido por un juez o jueza distintos al que atendió el juicio anterior, y no se puede utilizar el veredicto o fallo anterior, o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento y sin poder alegarse como fundamento para desestimar la acusación.

Por último, en el art. 61, regula la impugnación extraordinaria, para la cual resulta de aplicación lo previsto en el art. 375 del Código Procesal Penal de la provincia de Chubut (se refiere a la posibilidad de revisión de la condena similar al recurso de Casación) y constituye motivo específico para su interposición que la sentencia de Cámara haya incurrido en arbitrariedad.

A continuación se introduce una tabla comparativa en donde se puede apreciar con mayor facilidad las distintas regulaciones provinciales, sus similitudes y diferencias respecto de las sentencias, el tribunal revisor y los motivos específicos de revisión de sentencias.

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Córdoba	Sentencia final y definitiva. Fundada en derecho por los jueces técnicos. (veredicto motivado)	Tribunal de Alzada en caso de nulidad de la sentencia. Tribunal Superior en caso de casación, inconstitucionalidad o revisión	Rige el sistema recursivo del código procesal provincial sin variación alguna. La ley de juicio por jurados no hace ninguna distinción en este sentido.

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Buenos Aires	Definitiva y final. Compuesta por las instrucciones, el veredicto y la parte resolutive	Tribunal de Casación Penal	<p>a) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.</p> <p>b) Arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.</p> <p>c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.</p> <p>d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.</p> <p>Si el juez técnico estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro tribunal, siendo su decisión irrecurrible.</p>

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Neuquén	<p>Definitiva y final.</p> <p>Compuesta por las instrucciones, el veredicto y la parte resolutive.</p>	Tribunal de Impugnación Penal	<p>a) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.</p> <p>b) Arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.</p> <p>c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.</p>

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Río Negro	<p>Definitiva y final.</p> <p>Compuesta por las instrucciones, el veredicto y la parte resolutive</p>	Tribunal de Impugnación Penal	<p>1) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.</p> <p>2) Arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.</p> <p>3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.</p> <p>4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.</p> <p>5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.</p>

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Entre Ríos	<p>Definitiva y final.</p> <p>Compuesta por la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.</p>	Tribunal de Apelación	<p>a) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;</p> <p>b) Arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;</p> <p>c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;</p> <p>d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate. Además, a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.</p>

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Chubut	<p>Definitiva y final.</p> <p>Compuesta por las instrucciones, el veredicto y la parte resolutive.</p>	Cámara Penal	<p><u>Impugnación ordinaria:</u></p> <p>a) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;</p> <p>b) Arbitrariedad de la decisión que rechazó o admitió medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;</p> <p>c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;</p> <p>d) Cuando se hubiere descubierto nueva prueba, que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No se pudo descubrir y presentar antes pese a obrar con razonable diligencia. 2) Es prueba relevante y no meramente acumulativa; 3) Es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente; <p>Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.</p> <p>e) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.</p> <p>f) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.</p> <p>g) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo que lo hubiera solicitado justificadamente.

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
			<p>2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.</p> <p>3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.</p> <p>4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.</p> <p>5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.</p> <p>h) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, o una copia completa de video-grabación del juicio, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, o a la pérdida o destrucción de la grabación.</p> <p>El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.</p> <p><u>Impugnación extraordinaria</u>: Superior Tribunal de Justicia.</p> <p>Recurso de casación.</p>

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Chaco	<p>Definitiva y final.</p> <p>Compuesta por las instrucciones, el veredicto y la parte resolutive.</p>	Superior Tribunal de Justicia	<p>a) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;</p> <p>b) Arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;</p> <p>c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;</p> <p>d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.</p>

Provincia	Sentencia condenatoria	Tribunal revisor	Motivos específicos de revisión de la decisión del jurado
Mendoza	Definitiva y final. Compuesta por las instrucciones, el veredicto y la parte resolutive.	Suprema Corte de Justicia de Mendoza	<p>a) Inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución o recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros;</p> <p>b) Arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;</p> <p>c) Cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que éstas pudieron condicionar su decisión;</p> <p>d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.</p>

Del análisis comparativo efectuado entre las distintas legislaciones provinciales surgen varios puntos a destacar.

Se observa que la provincia de Córdoba, al ser la única provincia que regula el instituto del juicio por jurados con base en el modelo escabinado, no tiene ninguna particularidad respecto a la revisión de la sentencia de condena. Ello, por tratarse de una sentencia fundada por los jueces letrados que intervienen junto con los legos en la deliberación del veredicto.

Por su parte, se advierte que la provincia de Neuquén, que fue pionera en el país en instaurar al juicio por jurados clásico, no contempla de manera expresa como motivo de agravio aquellos

casos en que la sentencia condenatoria, o la que impone medidas de seguridad, se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate. No obstante, en la práctica se admite como fundamento para interponer el recurso contra la sentencia.⁵⁹

En lo que tiene que ver con la regulación en la provincia de Buenos Aires, ésta se destaca en que habilita al juez técnico que intervino en el juicio a ordenar un nuevo debate con otro tribunal de jurado cuando estime que el veredicto de culpabilidad resulte manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, decretando su nulidad y siendo su decisión irrecurrible.

Esta posibilidad que posee el juez técnico es única en materia de legislación en el país. Por algún sector se considera un recurso directo y se la cuestiona, en tanto puede poner en tela de juicio el principio de persecución penal múltiple. Ello, ya que conforme se manifestó en el capítulo II, al tratar el tema del rol del juez técnico, se hizo alusión a la regla 29 prevista por la legislación anglosajona. En ese sentido, según lo afirmado por Schiavo, en la legislación de la provincia de Buenos Aires, se tomó de manera errónea la potestad del juez técnico de ordenar un nuevo juicio cuando se estime que el veredicto surja de un defecto estructural en la imputación pero no se le asignó la consecuencia correcta que sería dictar la absolución. Por ese motivo, se cuestiona que al habilitar el reenvío faculte al acusador a reiterar la imputación nuevamente, violando así el *ne bis in idem*.⁶⁰

Con el mismo criterio que Buenos Aires, tanto la provincia de Río Negro como la provincia de Entre Ríos, prevén la posibilidad de dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere. Con la salvedad de que en estas dos últimas legislaciones sólo es factible a pedido de parte del acusado, y es el Superior Tribunal de Justicia el encargado de la revisión y no el juez técnico que intervino en el juicio.

Ahora bien, en esta línea resulta importante destacar lo novedoso de la legislación de la provincia de Chubut, la cual permite la impugnación ordinaria y extraordinaria en la que se distingue el órgano revisor ante el cual se tramita la impugnación. Esta regulación establece que cuando se trate de la impugnación ordinaria, se tramitará ante la misma cámara en lo penal y siempre a solicitud del acusado luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones

⁵⁹ Tribunal de Impugnación de Neuquén, sentencia del 16 de abril de 2015, “Morales Damian Isaac s/homicidio calificado”.

⁶⁰ SCHIAVO, Nicolás, “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA, Consejo de la Magistratura, 2017, p. 131.

de inimputabilidad, para lo que se requiere se conceda un nuevo juicio ante otro tribunal de jurados. La ley estipula de manera expresa diversos supuestos en los cuales se habilita la impugnación y prevé de modo abierto la posibilidad de solicitarla cuando por cualquier otra causa de la que no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial. Por otro lado, y en una segunda instancia, se prevé la posibilidad de interponer el recurso de casación ante el Tribunal Superior cuando la sentencia de Cámara haya incurrido en arbitrariedad.

Por último, con relación a la provincia de Mendoza, puede señalarse que el juez técnico no puede dejar de lado el veredicto del jurado ni reenviar la causa a fin de que se realice un nuevo juicio. Únicamente es posible atacar el fallo de condena, ya sea porque los recurrentes se agraven por vicios *in procedendo* como *in iudicando*, por errores en las instrucciones, en la composición del jurado, en la prueba admitida o denegada, en la arbitrariedad del veredicto con relación a la prueba debatida. Sin embargo, en la jurisprudencia local se discute el alcance real de las revisiones de condenas derivadas de veredicto popular. Debido a la importancia constitucional que tiene el juicio por jurados, la Presidencia de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza durante el año 2021 convocó a pleno los casos de revisión de sentencia derivada de aquel tipo de enjuiciamiento.

En definitiva, puede decirse que todas las legislaciones provinciales prevén mecanismos procesales que garantizan el debido proceso y el derecho al recurso por parte del acusado, con diferentes alcances. Debido a ello, existe una serie de cuestiones de la implementación del juicio por jurados que requieren de discusión, debate y análisis, lo cual resulta lógico, atento a la envergadura del cambio de paradigma que significa la instauración del juicio por jurados y el escaso tiempo que lleva en funcionamiento en las distintas provincias.

3.2. La cuestión de la revisión de la sentencia condenatoria en la doctrina

Existen diversas posturas en torno a la posibilidad de la revisión de la sentencia condenatoria en el juicio por jurados popular. En razón de que el veredicto no es motivado expresamente, algunos autores sostienen que la sentencia de condena carece de fundamentación. Ello, incidiría negativamente en dos cuestiones: por un lado, en la posibilidad que tiene el condenado y la sociedad toda de conocer las razones por las cuales se condena; y, por otro lado, y como

consecuencia de lo primero, que el condenado vería cercenado su derecho de recurrir el fallo ampliamente.⁶¹

Esas posturas, denominadas «antijuradistas», sostienen que nuestro diseño constitucional establece la división de funciones junto con la publicidad de los actos de gobierno. Debido a ello, los jueces deben exponer las razones, con fundamentación lógica y legal, de sus resoluciones, toda vez que ello es lo que les otorga legitimidad en su labor. Todo el sistema judicial y su seguridad jurídica recae sobre la posibilidad de revisar las decisiones jurisdiccionales a fin de ejercer un control sobre la posible falibilidad de los jueces, cualquiera sea la integración del tribunal, y ello sólo es posible si se exige que sus decisiones exterioricen los fundamentos y éstos puedan ser criticados. De tal manera, las resoluciones judiciales como construcción intelectual no son otra cosa que un acto de voluntad jurisdiccional que expresan la conclusión de un razonamiento.⁶²

Además, consideran, en general, que el control recursivo sobre la corrección de lo resuelto mediante un jurado popular a través de un veredicto inmotivado, se vuelve más que acotado, prácticamente anulado. Debido a la falta de explicitación de las razones no se permite conocer fehacientemente qué elementos de prueba pudieron tener carácter dirimente en la decisión ni cuál era la aptitud procesal de los mismos. Asimismo, las respuestas del jurado a las cuestiones (preguntas, instrucciones) planteadas por el juez técnico como director del debate, no otorgan ninguna seguridad al respecto; ni la exhibición de los documentos fílmicos del juicio equivale o reemplaza los fundamentos, ni contribuye a su eficaz revisión.⁶³

Sobre la cuestión, Herbel afirma que articular el veredicto condenatorio inmotivado del jurado en una cultura jurídica determinada por la importación de institutos continental-europeos como lo es la nuestra, es una tarea ardua. En este orden refiere que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales internacionales las garantías procesales incorporadas a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) han sido planeadas para un sistema de decisiones jurídicas fundadas y de recursos amplios. En ese sentido, es tarea de los tribunales de casación prever de qué manera articular el veredicto condenatorio inmotivado del jurado con la garantía del imputado a conocer las razones de su condena, garantía que incluye el derecho de toda persona a «ser oída» conforme los art. 8.1, CADH y 14.1, PIDCP. Ello, atento a que, por un lado, si la sentencia no responde a las mociones de la defensa, el imputado no sabrá si fue oído por la

⁶¹ DE LA ROSA, Mariano; “Defensa en juicio, debido proceso y juicio por jurados”, Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2, p. 243.

⁶² FERRER, Carlos; “La cuestión de la fundamentación de la sentencia. Jurado puro vs. Jurado mixto”, Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2, p. 111.

⁶³ FERRER, Carlos; “La cuestión de la fundamentación de la sentencia. Jurado puro vs. Jurado mixto”, Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2, p. 111.

jurisdicción que atiende su caso y, por otro lado, no se resguardará su derecho a obtener una revisión de carácter amplio.⁶⁴

Dentro del sistema jurídico interno argentino desde la reforma de la Constitución de 1994 encuentra recepción la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la que expresamente en el art. 8.2.h establece que: «*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]*». Del mismo modo, esa garantía encuentra recepción en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el art. 14.5, dispone que: «*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por ley*».

En consecuencia, en el derecho argentino debe compatibilizarse la garantía de recurrir la sentencia condenatoria de la persona acusada con la modalidad de enjuiciamiento por jurados.

Ahora bien, según lo planteado por Herbel, en el sistema angloamericano se ha entendido que las cuestiones de hecho que el jurado afirma, que no sean fruto de un error basado en las transgresiones al *fair trial* (juicio justo), en principio, no pueden ser materia de análisis por el tribunal de revisión, toda vez que usurparía la función propia del jurado. Por ende, dichas restricciones no serían compatibles con la extensión otorgada a la garantía en nuestro sistema jurídico. Esto por cuanto, en el conocido precedente «Herrera Ulloa» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) se refiere que el recurso de la persona condenada contra la sentencia «[...] *debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades*». A su vez, se indica que la interpretación de la ley procesal debe permitir: «*una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas*».⁶⁵

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse respecto del derecho al doble conforme en el *leading case* «Casal».⁶⁶ Merece atención destacar, que en el caso de referencia se revocó la denegatoria del recurso por la Cámara Nacional de Casación Penal. Ésta, había sostenido que las cuestiones de hecho y la valoración de las pruebas resultaban ajenas al control casatorio. Ante ello, la Corte Federal estableció que ese criterio coartaba la garantía

⁶⁴ HERBEL, Gustavo; «Casación amplia y jurado lego. Una articulación difícil pero indispensable», Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II, 2014-2, pp. 199 y ss.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2 de Julio de 2004, «Herrera Ulloa, Mauricio c/ Costa Rica».

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de Septiembre de 2005, «Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa». Fallos: 328:339.

de la doble instancia que instituye la Convención Americana de Derechos Humanos. Explicó, además, que «*el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable*». De tal manera, «*el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, o sea admitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida*» (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Humanos).⁶⁷

Sobre el fallo aludido Herbel refiere que el Alto Tribunal se expidió sobre dos puntos. En primer lugar, respecto a la exigencia de que la condena exprese sus fundamentos, en tanto dijo que nuestro sistema rechaza que la «*[...] sentencia que se funde en la íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido*» (considerando 29). Y en segundo lugar, sobre el alcance del recurso, considerando que el tribunal de casación es el encargado de cumplir con la revisión integral de la condena, siempre que no exista otro tribunal.

Particularmente, el autor afirma que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación brinda un amplio alcance a las garantías de motivación y revisión de condena. En particular, la exigencia de fundamentación se dirige a las decisiones de jueces técnicos, obligados a exponer las razones de sus decisiones, prescripción que considera extensible a todas las autoridades públicas, en razón del sistema republicano de gobierno. De tal manera, en el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado no constituirían ni plena ni suficiente motivación del veredicto. Ello, por cuanto sería contradictorio afirmar que el imputado puede conocer los argumentos por los que se dicta su condena a través de instrucciones y, al mismo tiempo, prohibir que el juez pueda determinar con ellas al jurado.⁶⁸

Conforme su criterio, el modelo tradicional de casación le impone a este tribunal revisar los fundamentos del fallo controlando si las afirmaciones son consecuencia de la prueba obtenida en el juicio («test de correspondencia entre proceso y sentencia»), si del texto de la sentencia surgen incongruencias argumentales («test de racionalidad»), y si las decisiones adoptadas son derivación de los fundamentos expuestos y fueron evacuados los planteos hechos («test de coherencia entre planteos, motivos y conclusiones»). Como consecuencia de lo expuesto, dicho tribunal no realiza un segundo juicio de mérito, sino un juicio de legitimidad sobre el fallo. El juez de casación tiene entonces la función primordial -y no excluyente- de revisar la estructura argumental del juez que

⁶⁷ GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 101.

⁶⁸ HERBEL, Gustavo; "Casación amplia y jurado lego. Una articulación difícil pero indispensable", *Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II*, 2014-2, pp. 199 y ss.

hizo mérito de la prueba. Por ello, esta diferencia entre valorar la consistencia de una prueba y examinar la motivación de esa valoración es lo que distingue el juicio de mérito del de legitimidad.⁶⁹

En razón de lo expresado, el veredicto inmotivado del jurado no permitiría, según su postura, este tipo de análisis. Más bien allí, el estándar de certeza está dado por la convergencia de un número importante de personas que coinciden en la solución del caso, y su valoración probatoria sólo es posible a través de un nuevo juicio de mérito.

En definitiva, para el autor referenciado en el juicio por jurados, los tribunales de casación se ven obligados al directo análisis de la prueba y a realizar una motivación que considera originaria, para brindarle al imputado razones de su condena y garantizarse así la tan mentada revisión amplia.

70

Como contrapunto de esta posición, se encuentra la postura de Harfuch. Según este autor el veredicto del jurado es la más fundamentada de todas las decisiones judiciales. En ese sentido, explica que inmotivación no significa falta de fundamentación, ello por cuanto la escritura es tan sólo uno de los posibles estilos de fundamentación, el cual fue empleado históricamente por la epistemología inquisitoria.

Por ende, lo más significativo del veredicto, conforme su visión, no es la motivación en sí sino el control de cómo se llegó al mismo.

Así, hace hincapié en el método acusatorio de fundamentación de las decisiones judiciales. En razón de ello, sostiene que: «[...]El acusador debe demostrar con pruebas la verdad de los hechos que alega en un juicio público realmente adversarial. Debe hacerlo confrontando a la defensa, ante un juez director del debate sin compromiso con la decisión y frente a un jurado de doce pares del acusado que se expresa por unanimidad. Para triunfar, el acusador debe establecer la verdad de los hechos más allá de toda duda razonable. Forma parte de la carga de la prueba del acusador el brindar los fundamentos para la condena y sobre ello se pronuncia el jurado, sin necesidad de motivar. Este ejercicio conclusivo y razonado lo realiza el fiscal en el alegato de clausura ante el jurado, íntegramente registrado en audio, video o taquigrafía como eventual aporte para el posterior litigio de revisión».⁷¹

⁶⁹ HERBEL, Gustavo; "Casación amplia y jurado lego. Una articulación difícil pero indispensable", Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II, 2014-2, pp. 199 y ss.

⁷⁰ HERBEL, Gustavo; "Casación amplia y jurado lego. Una articulación difícil pero indispensable", Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II, 2014-2, pp. 199 y ss.

⁷¹ DÍAZ CANTÓN, Fernando; "La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión", RDP 2018-7, 1332, Cita Online: AR/DOC/3074/2018, Recuperado el 12-11-2020.

Con la finalidad de reforzar su idea indica que: *«Ningún sistema acusatorio es posible si no se comprende que la llave de la fundamentación reside en el acusador. La clave pasa por dimensionar el rol de la acusación en la fundamentación de las decisiones judiciales, luego de sortear los extremos controles del litigio público. El diseño integro de controles internos y externos del procedimiento para la toma de decisión (lega o profesional), que es el corazón de esta tesis, es la característica principal de esta muy antigua epistemología del litigio para obtener la verdad de las proposiciones fácticas. Por limitaciones culturales lógicas, es casi imposible hacer entender algo así a los juristas del civil law, acostumbrados a un procedimiento degradado, casi sin controles y a una sentencia escrita posterior. El civil law apenas se ha acercado a desarrollar este tipo de controles, de allí su obsesión —antigua y moderna— por la fundamentación escrita, que es sólo uno de los métodos existentes para motivar»*.⁷²

A fin de afirmar la constitucionalidad y adecuación de la forma inmotivada de veredicto a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Harfuch hace mención del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «Taxquet vs. Bélgica».⁷³ Allí, se establece que la inmotivación no implica quiebre alguno respecto de la garantía a un proceso equitativo (art.6, Convención Europea de Derechos Humanos). El fallo mencionado indica que: *«Ante las Cortes Criminales con participación de un jurado popular, es necesario acomodarse a las particularidades del procedimiento, en el cual, frecuentemente, los jurados no están obligados a fundar su convicción o no pueden hacerlo [...]. En ese caso igualmente, el art. 6º exige investigar si el acusado ha podido beneficiarse de garantías suficientes aptas a descartar todo riesgo de arbitrariedad y permitirle comprender las razones de su condena [...]. Estas garantías procesales pueden consistir, por ejemplo, en instrucciones o aclaraciones dadas por el presidente de la Corte Criminal a los jurados en cuanto a los problemas jurídicos planteados o a los elementos de prueba producidos [...], en cuestiones precisas e inequívocas sometidas al jurado por ese magistrado, aptas para formar una trama apta para servir de fundamento al veredicto o a compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado [...]. En fin, debe ser tomada en cuenta, cuando existe, la posibilidad para el acusado de interponer recursos* ⁷⁴

En este sentido, entonces, se destacan las particularidades del procedimiento del juicio por jurados, el cual como ya se ha expuesto previamente, difiere de un proceso llevado a adelante por jueces profesionales. Lo que importa, es que en el juicio por jurados se le brinde a los miembros

⁷² DÍAZ CANTÓN, Fernando; "La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión", RDP 2018-7, 1332, Cita Online: AR/DOC/3074/2018, Recuperado el 12-11-2020.

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 16 noviembre de 2010, "Taxquet vs. Bélgica".

⁷⁴ HARFUCH, Andrés; "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", Revista de Derecho Penal Año 1, número 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 113 y ss.

legos la información adecuada mediante instrucciones o aclaraciones en cuanto a los temas jurídicos que puedan llegar a plantearse a lo largo del debate, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el jurado a la hora de deliberar.

Con relación al control de revisión de las condenas, Harfuch explica que en el *common law*, el control posee una generosa práctica frente a veredictos arbitrarios, la cual generalmente la lleva a cabo un tribunal revisor e infrecuentemente el propio juez del debate. Allí, la base objetiva sobre la cual se lleva a cabo la revisión radica en los hechos, la prueba y el derecho sin limitación alguna. Sin embargo, estos controles en revisión son un mecanismo más ya que el control se lleva a cabo en el mismo debate sobre la prueba. Todo el sistema recursivo gira principalmente sobre el eje de las instrucciones. La postura de subvalorar las instrucciones frente a la motivación escrita en una sentencia de un juez profesional parte del error de poner en un mismo plano de igualdad a un tribunal profesional con un tribunal de jurados.⁷⁵

En este sentido Harfuch refiere que Mittermaier⁷⁶, advirtió que la diferencia entre un tribunal profesional y un tribunal de jurados estaba dada a partir de que la exigencia de motivación de la sentencia del juez profesional era la única manera de compensar su debilidad institucional frente al jurado y la falta de garantías políticas cuando con él se lo confronta. Las garantías políticas que ofrece el tribunal de jurados, según su criterio, son las siguientes;

- Los jurados salen del seno del pueblo. Los jueces, en cambio, son asalariados del Gobierno (garantía de independencia judicial).
- Los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, por ser permanentes, fallan a menudo pensando en sus ascensos, en lo que dirán sus superiores u otros intereses (garantía de la organización judicial y de independencia frente al caso).
- Las partes pueden recusar ampliamente y sin causa a los jurados, más nunca a los jueces (garantía de imparcialidad).
- Los jurados son doce; los jueces son tres o uno solo (garantía de máxima desconcentración del poder punitivo).

⁷⁵ HARFUCH, Andrés; "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", Revista de Derecho Penal Año 1, número 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 113 y ss.

⁷⁶ MITTERMAIER, Carl, "Tratado de la prueba en materia criminal o Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra, Madrid, España", Imprenta de la Revista de Legislación, 1877, pp. 90 y ss., en HARFUCH, Andrés, "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", Revista de Derecho Penal Año 1, número 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

- Los doce jurados deben alcanzar un veredicto unánime. Bastan en cambio dos votos de los jueces para encerrar de por vida a una persona (garantía de la deliberación).
- Los jurados juzgan sólo el hecho y la culpabilidad. Los jueces concentran toda la decisión (hechos, culpabilidad, derecho y pena).
- El veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible. La absolución del juez profesional, en cambio, es impugnabile sin límite por el acusador (recurso como garantía y *ne bis in idem*).

Ahora bien, en base al pensamiento de Harfuch, otra cuestión para destacar se relaciona con la afirmación de que es absolutamente posible realizar un control del veredicto. Control que resulta ser externo o extraprocesal e interno o endoprocesal.

Esto por cuanto, el control extraprocesal puede ser obtenido a través del requerimiento del fiscal junto con las instrucciones del juez como así también de toda la transcripción taquigráfica del juicio y sobre todo por la sujeción al estándar probatorio de “duda razonable”. Todo lo cual es ampliamente factible de verificar en sede recursiva por el condenado.

En relación con el control endoprocesal, éste se obtiene de la superioridad del número de integrantes del jurado, de la garantía de deliberación y de la unanimidad requerida para dictar el veredicto.

En base a ello resulta posible garantizar el derecho a una revisión amplia por parte del tribunal revisor. De tal manera, el recurso en el juicio por jurados tan sólo difiere con el recurso en el juicio común en el método de litigación y en la forma para interponerlo.

De tal manera se sostiene que en el juicio por jurados lo que se recurre no es el veredicto en sí, sino las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad, más allá de la duda razonable. Por ello, la tarea del tribunal revisor consistiría en reexaminar y decidir si la cantidad y la calidad de la prueba resulta suficiente para condenar a la persona acusada más allá de toda duda razonable y si las instrucciones fueron correctas y claras.⁷⁷

En sentido similar, Granillo Fernandez, al igual que Harfuch, a la hora de tratar el tema acerca de la posible afectación a la revisión como garantía del imputado en torno con la mentada irrecurribilidad del veredicto, explica que esa garantía hace referencia al «fallo», y no así al veredicto. Es decir, la garantía se ve satisfecha al poder recurrir la sentencia. Tal como se ha sostenido con

⁷⁷ ALLIAUD, Alejandra, KESSLER, Miguel, “El juicio por jurados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires”, en LETNER, Gustavo y PINEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017, pp. 227 y ss.

anterioridad, la sentencia se compone con el contenido de las instrucciones, el registro en audio y video del debate y el veredicto.

De tal manera, no se encuentra limitado el derecho al doble conforme al ser factible la impugnación de la sentencia de condena; ello, sin olvidar la impugnabilidad del veredicto en cuanto contuviera vicios que afectaran su validez como tal.⁷⁸

Uno de los argumentos más fuertes del autor consiste en afirmar que el sistema de enjuiciamiento constitucional argentino es el del juicio por jurados con veredicto inmotivado. Esto por cuanto nuestra Constitución Nacional no dispone de norma alguna que efectivamente exija la motivación de las sentencias.⁷⁹

El autor señala que el veredicto es un acto *sui generis* que emana directamente de la soberanía del pueblo y que, desde luego, no requiere de mayores explicaciones. Es por ello que, debe describírselo como un acto sin contenido jurídico, es decir, de entidad fáctica, sostenido en el lenguaje y la concepción del hombre común de pueblo.

A fin de dar sustento a sus dichos, al igual que Harfuch, toma como estandarte lo expuesto en los considerandos del ya citado fallo «Taxquet» del TEDH -órgano de interpretación máximo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto en tanto los veredictos tienen su motivación en la respuesta que dan los jurados a las cuestiones planteadas como instrucciones sobre las cuales deberán deliberar al efecto, de manera que el imputado comprenda las razones por las que resulta declarado inocente o culpable. Esto es posible puesto que, seguir más allá de esta consideración implica introducirnos en lo que es terreno absolutamente prohibido para los terceros: el del secreto de las deliberaciones. El veredicto no es, caprichoso o puramente personal, sino que surge de la discusión deliberativa sobre las instrucciones referentes a las cuestiones esenciales a resolver. Lo que la ley exige a los jueces letrados no lo hace respecto de los miembros del jurado. Para ello ha tomado en consideración que mientras los primeros son funcionarios -altamente jerarquizados- del Estado, los segundos son los representantes en el caso del pueblo, o sea, del único soberano de la república. Por lo tanto, la falta de expresión de las razones que llevaron al jurado a pronunciarse no implica que el veredicto carezca de motivos.⁸⁰

Rosatti, refiere que la objeción sobre la falta de argumentación explícita de la decisión por la culpabilidad o no en el ámbito del juicio por jurados es más aparente que real. Ello, por cuanto la

⁷⁸GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 71.

⁷⁹GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 71.

⁸⁰GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor; “La hora de la justicia Republicana: el juicio por jurados en Argentina”, *Revista de derecho procesal penal*, 2014-2, p. 161.

fundamentación explícita encuentra fundamento en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado de rendir cuentas por sus decisiones, pero no en caso en que el pueblo (asegurado el debido proceso y el derecho de defensa del acusado por medio de un juez profesional) asuma de modo directo la potestad de juzgar. Además, aunque en la sentencia escrita la fundamentación precede formalmente a la decisión, lo cierto es que aquella se redacta una vez que el tribunal ya ha tomado la decisión. Dicho de otro modo, a partir del convencimiento viene la expresión formal por medio de argumentos y no al revés. Es por ello que considera que la verdadera fundamentación no está en la expresión escrita sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia.⁸¹

Sobre la cuestión Schiavo, señala que en el juicio por jurados en aquellos países donde rige el *common law* es factible efectuar impugnaciones contra el veredicto del jurado popular a través del concepto de reversión y de anulación. Todo lo cual, es posible replicar en nuestro ordenamiento legal. En el derecho anglosajón es admisible la interposición de un recurso contra el veredicto cuando se trata de la anulación por errores en la conformación del jurado, es decir cuando el vicio nace por inobservancia, o error, en la aplicación de las reglas que hacen a la constitución, recusación y capacidad de los miembros del jurado. En este caso, aún cuando el error sea provocado por el Estado, no conlleva como consecuencia a una absolución, sino que de la anulación se deriva la realización de un nuevo debate. Un segundo grupo de errores que conducen a la anulación se vinculan a la admisión y exclusión de la evidencia que se va a presentar ante el jurado, es decir anulación por errores hacia el jurado, todo lo cual genera un efecto nocivo sobre la imparcialidad del panel. Otro vicio se refiere a los errores contenidos en las instrucciones brindadas al jurado, no bastando una objeción general sino que el apelante debe exponer el potencial daño derivado de esa instrucción admitida o a la mengua de los derechos vinculados a su rechazo. Por último, se refiere a la reversión por errores del jurado. En efecto, la función del jurado es la de alcanzar una decisión en base a las pruebas presentadas en el debate que satisfagan la regla de comprobación del más allá de toda duda razonable. En consecuencia, el principal agravio que se produce en estos casos es cuando se emite un veredicto de condena sin haberse satisfecho aquello.⁸²

Al respecto, es posible analizar lo postulado por Schiavo y lo regulado en las distintas provincias del país respecto a las posibilidades recursivas y los especiales motivos de agravios admitidos.

⁸¹ ROSATTI, Horacio, D., *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, Tomo II, pp. 471 y ss.

⁸² SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 671 y ss.

En relación con las impugnaciones hacia la decisión condenatoria del jurado, cabe destacar que éstas se concentran en lo que se denomina desgobierno de la regla de comprobación, expresión comúnmente utilizada por la doctrina y la jurisprudencia anglosajona. Sabido es que, al ser inmotivado el veredicto del jurado, resultan complejos de interponer aquellos recursos basados en el desgobierno de la regla de comprobación.

Con la finalidad de explicarlo, Schiavo hace alusión a dos importantes fallos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. El primero es «Winship» (1970), en el cual se indicó que el estándar de la duda razonable forma parte de la cláusula del debido proceso legal. El segundo caso es «Jackson» (1979), en el cual se dijo que un tribunal de apelaciones no debe efectuar la misma labor que el jurado, sino antes bien, determinar si éste se encontraba constitucionalmente habilitado para condenar sobre la base de la cantidad de evidencia presentada.

De tal manera, sobre la conjunción de ambos fallos, puede comprenderse el funcionamiento del recurso contra el veredicto- es decir sobre la valoración del jurado. En el primero, constitucionaliza la exigencia de que todos los elementos que componen el hecho materia de imputación tienen que encontrarse acreditados más allá de toda duda razonable para poder alcanzar un veredicto condenatorio que sea respetuoso del debido proceso legal. En el segundo caso, la Corte estableció un criterio de ponderación entre la acusación, la cantidad de evidencia presentada en el debate, y su desarrollo, para sustentar el cumplimiento de aquella exigencia constitucional.⁸³

De tal manera, al igual que Harfuch, este autor defiende la amplitud recursiva del derecho anglosajón.

Con la finalidad de fundar este pensamiento, Schiavo, se vale del caso «Cavazos» (2011)⁸⁴, el cual considera, es un fiel modelo que demuestra que no hay ninguna clase de limitación al recurso amplio derivado del “veredicto inmotivado”, sino muchas más posibilidades recursivas que las que generalmente se disponen en procesos celebrados ante jueces profesionales.

En el fallo de referencia, se presentaron varias impugnaciones por la defensa en diversas instancias. La primera fue establecida para que el propio juez que condujo el debate anulara el veredicto y dispusiera una absolución. La segunda ante la Cámara de Apelaciones de California, que analizó en amplitud la evidencia y cómo ella permitía sustentar un pronunciamiento de culpabilidad como el emitido por el jurado. La tercera fue por un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de

⁸³ SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 671 y ss.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de EE. UU., sentencia del 31 de octubre del 2011, "Cavazos v. Smith".

California. La cuarta, la promoción de un *habeas corpus* ante un juez federal. La quinta una impugnación ante la Corte Federal del Noveno Circuito. La sexta orden, ante la Corte Suprema de Justicia norteamericana. Según el autor, en todos y cada uno de esos pronunciamientos se analizó la imputación y las evidencias presentadas en el juicio.⁸⁵

Ahora bien, en el derecho anglosajón, conforme se mencionara a lo largo del trabajo, el propio juez técnico que intervino en el juicio está habilitado a anular el veredicto y disponer una absolución, ya sea por propia iniciativa o a pedido de parte. Ello, en base a la regla 29 de las Disposiciones Federales del Procedimiento Criminal de EE.UU. mediante el instituto «*moción de resolución judicial de absolución*».

Según Schiavo, en la medida en que la absolución judicial (posterior al veredicto) es insertada dentro del sistema general de impugnaciones, el estándar para su procedencia es el mismo empleado para evaluar la corrección de un veredicto de condena. Esto, en tanto la petición de la regla 29 únicamente es admisible por insuficiencia de pruebas, y no requiere de fundamentación por el recurrente. Como consecuencia, si la moción se rechaza, se permitiría conocer a la defensa los fundamentos jurisdiccionales de ratificación a lo decidido por el jurado, todo lo cual contribuiría a mejorar los agravios que pudieran plantearse en un recurso de casación posterior.⁸⁶

Cabe destacar que a lo largo de este apartado se expusieron los argumentos brindados por diversas posiciones en relación con el sistema de enjuiciamiento por jurados y la posibilidad de revisar la sentencia con referencia a algunos de sus principales expositores.

En base en lo expuesto puede decirse que tiene suficiente sustento aquella posición que afirma que en el sistema de juicio por jurados es posible llevar a cabo una labor revisora integral a la luz de los precedentes «Herrera Ulloa» de la CIDH y «Casal» de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, siempre que se tomen en consideración las particularidades propias que hacen al procedimiento del juicio por jurados.

Es que la sentencia que se dicta en un juicio con jurados populares está integrada con las instrucciones del juez técnico, el veredicto y la parte resolutive, no obstante, no escapa al ámbito de protección reconocido convencionalmente. De ese modo, es factible desarrollar la más amplia revisión de los hechos y de la valoración de la prueba, siempre que se base en dos estándares previos y objetivos. Ellos, se refieren al estudio de las instrucciones del juez, al examen de la

⁸⁵ SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 671 y ss.

⁸⁶ SCHIAVO, Nicolás, “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), *Juicio por jurados y procedimiento*, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017, p. 131.

cantidad y de la calidad de la prueba producida en el debate en la cual se apoyará el jurado para emitir su veredicto.

Planteada de este modo la cuestión, el tribunal revisor se encuentra habilitado a efectuar un profundo análisis de determinadas circunstancias que permitan ratificar o descartar que el jurado ha realizado su trabajo bajo condiciones razonables, y ponderar si conforme lo requerido por el recurrente, el veredicto dictado puede o no, ser sostenido por la evidencia rendida en juicio. Ello, sin que signifique avasallar la voluntad del jurado.

3.3. Las vías recursivas contra el fallo condenatorio en la Ley 9.106

En este punto del trabajo de investigación se analizará la regulación que establece la ley 9.106 que regula el juicio por jurados en la provincia de Mendoza respecto de los recursos contra el fallo condenatorio.

En ese sentido, la ley dispone que contra las sentencias condenatorias o aquellas que impongan medidas de seguridad serán aplicables las reglas generales del recurso de casación, pero a la vez determina que, se considerarán motivos específicos para su interposición, los siguientes:

a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución o recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que éstas pudieron condicionar su decisión;

d) cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Ahora bien, la reglas generales del recurso de casación son aquellas que están dispuestas en el art. 475 del Código Procesal Penal de Mendoza, el cual establece que, contra las resoluciones definitivas, o equiparadas a ellas, procede el recurso de casación en por los siguientes motivos:

1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Merece atención mencionar que en la provincia de Mendoza la Suprema Corte de Justicia entiende en el análisis y resolución de los recursos de casación, conforme lo señala la Constitución de la Provincia y el Código Procesal Penal. De momento no se ha creado un tribunal de revisión de sentencias emitidas por jueces o tribunales penales colegiados como instancia intermedia y previa a la intervención de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco se ha establecido un sistema de revisión de sentencias condenatorias entre los mismos tribunales penales colegiados, aunque la Suprema Corte de Justicia remitió a la Legislatura de Mendoza en 2018 un proyecto de ley en este sentido.

En el procedimiento previsto por la ley de juicio por jurados, contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado, salvo que fuera producto de soborno.

De tal manera y como se advierte, el recurso en el ámbito de un juicio por jurados es una garantía exclusiva del condenado que no alcanza, por regla, a ningún otro sujeto del procedimiento.

3.4. Los alcances de la revisión de la sentencia condenatoria derivada de un juicio por jurados en la jurisprudencia

Seguidamente se analizarán los alcances brindados a la revisión de las sentencias de condena que derivan de un juicio por jurados en la jurisprudencia. Para ello, se tomará en cuenta un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), luego se hará mención al ya referido fallo “Canales” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en tanto significó un cambio de paradigma en el país respecto de este sistema de enjuiciamiento en materia penal. Posteriormente, se hará alusión a todos aquellos juicios por jurados que fueron tratados por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Por último, se dará un panorama nacional, para lo cual se mencionarán algunos fallos emanados de los tribunales revisores de la provincia de Neuquén y de Buenos Aires.

3.4.1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con fecha 8 de marzo del año 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo «VCR y VPC vs. Nicaragua» emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua por la violación de los derechos a la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, de residencia y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y de su grupo familiar.

El hecho que dió lugar a la condena consistió en el abuso sexual de una niña de ocho años por parte de su progenitor, hecho que fue denunciado por la madre de la menor. A partir de ello, se inició un proceso penal en el marco de un juicio resuelto mediante el sistema de jurados en el cual se sucedieron distintas irregularidades.

En relación con el tema bajo estudio en el presente trabajo, la Corte IDH se expidió sobre la aplicabilidad de las exigencias del debido proceso al modelo de juicio por jurados vigente en Nicaragua al momento de los hechos y de las alegadas violaciones a la garantía de imparcialidad y al deber de motivar, así como también a lo atinente al plazo razonable.

De tal manera, la Corte afirmó la aplicabilidad de las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana al sistema de juicio por jurados. Es por ello que consideró que en el caso existieron hechos que, por sí mismos, constituyeron elementos que permitían cuestionar la imparcialidad de los miembros del tribunal de jurados, además sostuvo que el Estado de Nicaragua no investigó respecto de sendas denuncias de posible cohecho.

La Corte IDH expresó: *«En el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso»* (párrafo 241).

En consecuencia, todo ello constituyó una violación de la garantía de imparcialidad objetiva. A propósito dijo que: *«La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias»* (párrafo 254).

En cuanto a la garantía de la motivación, la Corte IDH advirtió que lo que debía analizarse es si el procedimiento penal, en su conjunto, ofreció los mecanismos de salvaguardia contra la arbitrariedad y que a la vez permitieran comprender las razones del veredicto emitido, no solamente respecto del acusado sino también de la víctima. Ante ello, estimó que no se ofrecieron garantías suficientes por lo que era razonable concluir que el veredicto que desestimó la culpabilidad del acusado no podía ser previsto por las víctimas atento a que no mostraba correlato con los hechos sucedidos y la evidencia rendida en el proceso. De tal manera apuntó que: «[...] *Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*»(párrafo 254).

Además, sostuvo que: «*La falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales*» (párrafo 259).

Por su parte, indicó que: «*El Código de Instrucción Criminal no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contraintuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria (supra párr. 265), especialmente en este caso que trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una niña*» (párrafo 267).

Por ende, la Corte IDH concluyó que el procedimiento penal en su conjunto no aseguró a las víctimas que pudieran comprender las razones por las cuales el imputado fue absuelto.

Por todo lo anterior, la Corte encontró al Estado responsable por la violación de las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, así como respecto al plazo razonable del proceso, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

Más allá de la anulación, lo interesante del fallo se relaciona con la legitimidad de la sentencia en el juicio por jurados y la compatibilidad de su revisión con la garantía prevista por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4.2. El abordaje de la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tal como se expuso previamente, el 2 de mayo del año 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por primera vez en relación con la constitucionalidad del juicio por jurados en la Argentina en el fallo «Canales, Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio agravado».

De tal manera, se pronunció en una causa originada en la provincia de Neuquén en la que se impuso la pena de prisión perpetua a dos imputados como consecuencia del veredicto de un jurado popular. Ello, en tanto los encontró culpables del delito de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía. Esa decisión fue confirmada por el Tribunal de Impugnación y, luego, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén. Ante ello, los recurrentes interpusieron un recurso extraordinario que fue denegado y presentaron una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe hacer mención que en el recurso se plantearon diversos agravios. Uno de ellos referido a que la ley provincial 2.784, que regula al juicio por jurados en Neuquén, era inconstitucional al invadir competencia exclusiva del Congreso Nacional. Otro, que al no exigir que el veredicto de culpabilidad sea unánime se violaban los principios constitucionales de igualdad y de inocencia.

A la hora de resolver el caso traído a colación la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, con el voto conjunto de los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y el voto concurrente de Horacio Rosatti, rechazó el planteo de los recurrentes y confirmó de ese modo la constitucionalidad de la ley provincial. Por otra parte, en disidencia, el ministro Carlos Rosenkrantz desestimó la queja.

La Corte, en definitiva, rechazó en primer término que violara la garantía del juez natural la aplicación al caso del juicio por jurados previsto en el Código Procesal Penal aprobado por la ley provincial. Concluyó así que la provincia de Neuquén dictó la ley 2.784 en ejercicio de sus facultades reservadas y no delegadas a la Nación.

Asimismo, y en segundo término, no hizo lugar al agravio de los recurrentes que sostenía la presunta incompatibilidad entre el régimen procesal neuquino y el artículo 24 de la Constitución Nacional, el que –según la interpretación de la defensa- determinaría que el juicio por jurados debía ser entendido como un derecho individual y renunciable del imputado y, por ende, incompatible con lo establecido en la norma provincial. Esto en cuanto prevé la obligatoriedad de esa modalidad de

juzgamiento cuando el Ministerio Público Fiscal solicita una pena superior a los quince años de prisión.

Por su parte, y en tercer lugar, también se opuso a que la ley provincial violara el principio de igualdad por no exigir, a diferencia de otras regulaciones provinciales, unanimidad del veredicto condenatorio. Para ello, se destacó que las distintas regulaciones procesales dentro de las respectivas jurisdicciones de la Nación y las provincias son consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional. Del mismo modo, no aceptó el argumento en torno a que la no exigencia de unanimidad quebrantara el principio de inocencia, toda vez que no existe ningún mandato constitucional que imponga un número determinado de votos en el jurado para afirmar la culpabilidad o la inocencia.

Ahora bien, en relación con el tema de la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos, propia de los jurados, la Corte señaló, que ello no impedía el ejercicio efectivo a la revisión amplia de las decisiones judiciales. Esto por cuanto, la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de los razonamientos sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto.

Al respecto, se hizo referencia a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso referido previamente, en el cual se afirmó que: *«La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico... Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso».*

En esta línea de pensamiento, estimó que luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como íntima convicción, que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la «apreciación» propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común.

En consecuencia, el debido proceso se encuentra totalmente resguardado. Ello, porque los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo). Por su parte los representantes populares se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).

3.4.3. Principales precedentes de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza

A continuación se exponen brevemente los fallos que fueron resueltos por un tribunal de jurados y que luego se recurrieron ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el mes de febrero del año 2020 se expidió por primera vez con relación al juicio por jurados regulado en la ley 9.106. Ese caso, como ya se refirió, tuvo como protagonista al acusado Petean Pocovi. En el fallo aludido, el sindicado fue condenado a la pena de prisión perpetua por el jurado, al encontrarlo culpable de los delitos de tentativa de femicidio agravado por el vínculo por el ataque a su ex pareja, homicidio criminis causa en grado de tentativa (dos hechos) al intentar atropellar a dos efectivos que querían detenerlo y homicidio criminis causa, es decir por ocasionar la muerte de dos oficiales de la policía.

La impugnación de la defensa se basó en los inc. 1 y 2 del art. 474 del Código Procesal Penal, es decir, en considerar que la decisión del jurado adolecía tanto de vicios *in procedendo* como *in iudicando*. Respecto de la admisibilidad formal de la impugnación, el recurrente afirmó que el derecho del imputado a la revisión del fallo condenatorio reconocido en la CADH y el PIDCP no se veía cercenado por la circunstancia de que el veredicto de culpabilidad haya sido emitido por un jurado popular, más bien sostuvo que el veredicto inmotivado y el debido proceso pueden compatibilizarse, pero manifestó que no se había resuelto respecto del estándar de los sistemas que deben contar con una revisión de la condena. Afirmó, en consecuencia, que la argumentación del fallo debe demostrar que se tomaron en cuenta las pruebas existentes y los alegatos de las partes.

Respecto del fondo de la cuestión, la defensa planteó tres agravios principales. Primero cuestionó la valoración de prueba llevada a cabo por el jurado, a la que consideraba violatoria de las instrucciones brindadas por el juez profesional. Segundo sostuvo que la acusación expuso pruebas fotográficas de las heridas proferidas con el objeto de condicionar al jurado, lo cual implicaría la nulidad del veredicto al condicionarlo. Tercero, afirmó que el jurado se apartó de las instrucciones del juez, por error o por ignorancia, lo que generó un gravamen y daño irreparable a su parte.

En particular, la defensa discutió la instrucción general impartida al jurado en que se le explicó el significado de «*duda razonable*» y de «*intención de dar muerte*». Esto último, ya que no se efectuaron precisiones sobre la diferencia entre el dolo del homicidio y el dolo que existe a nivel de tipicidad en un caso de legítima defensa, exceso en la legítima defensa o inimputabilidad. Además, el jurado no analizó los delitos menores por los cuales podía condenar a Petean Pocoví.

A la hora de resolver la causa; y, en sentido concordante con lo fallado en el caso «Canales», el doctor Valerio, ministro preopinante, en su voto manifestó que, a su entender, correspondía rechazar el recurso de casación formulado por la defensa y confirmar el veredicto de culpabilidad del jurado popular, así como la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial.

En este sentido, expresó que el objeto de la revisión en la casación (estándar) de nuestro sistema procesal, consiste en revisar el *iter* argumentativo de la motivación del fallo del juez profesional, mientras que el recurso contra la sentencia basada en un veredicto popular emitido por un jurado el proceso es diferente. Ello por cuanto, la cuestión decisiva radica en distinguir «motivación» de la «expresión de fundamentos». De tal manera, el curso lógico de la decisión del jurado, y que constituye el objeto revisable en la instancia de impugnación, comprende: i) las instrucciones generales, o iniciales impartidas al jurado; ii) los alegatos de apertura; iii) la recepción de prueba en contradicción de las partes; iv) las conclusiones o alegatos de clausura; v) las reglas particulares, o instrucciones finales; y vi) el veredicto de unanimidad.

Con respecto al examen de la fisonomía de la valoración judicial de las cuestiones de hecho que se someten a la decisión del jurado, el ministro manifestó que la ley 9.106, le exige al jurado una valoración de la prueba que le permita determinar: i) si el hecho en que se sustenta la acusación se encuentra probado; y, ii) si el acusado es culpable o no del hecho (art. 33, cuarto párrafo, ley 9.106), tarea que se lleva a cabo según instrucciones precisas que imparte el juez, en cuya elaboración intervienen las partes (art. 32, ley 9.106).

Ahora bien, la labor misma de valoración probatoria se lleva adelante según el método conocido como «*íntima convicción*» (art. 24, ley 9.106), según el cual no se debe explicitar el recorrido lógico seguido para arribar a la conclusión. Este sistema no implica el abandono de las reglas de la racionalidad y la lógica, ni el juzgamiento a partir del mero capricho o las impresiones personales. Por el contrario, la *íntima convicción* supone la adecuación de las cuestiones sometidas a tratamiento con aquellas reglas básicas que componen la racionalidad de toda persona.

El ministro señaló, que es mediante la expresión de su veredicto unánime -dentro del marco del curso lógico de la decisión- que el jurado popular cumple esta exigencia, pues aunque no exterioriza los razonamientos que emplea, arriba al resultado luego de una deliberación motivada. La exigencia de unanimidad del veredicto de culpabilidad no implica un dato menor, pues asociada a un proceso deliberativo de toma de decisiones, constituye un elemento que contribuye a maximizar las garantías del acusado. En particular, la presunción de inocencia y la racionalidad en la valoración de la prueba. En efecto, remarcó que en un sistema como el previsto por la ley 9.106 con posibilidad de desistimiento de la acusación por estancamiento y con absolución por doble estancamiento, unanimidad no significa otra cosa que poder de veto de un solo miembro del jurado, en beneficio del acusado.

En lo que se refiere al objeto y a los límites de la revisión judicial, el doctor Valerio consideró que la base mínima de las cuestiones a revisar surge de la propia ley provincial. Allí, se establece que son de aplicación las reglas generales del recurso de casación y que constituyen motivos específicos para su interposición los previstos en el art. 41. Ellos, conforman la base de las cuestiones que el tribunal de revisión deberá –en todos los casos en que se invoquen como motivos de agravio– examinar. Sin embargo, la remisión a las reglas contenidas en el Código Procesal Penal implica que, también, deberá posibilitarse la revisión de posibles vicios *in iudicando* e *in procedendo*, contenidos en el art. 474 del CPP.

En definitiva, según el ministro, la tarea de este Tribunal queda circunscripta a un doble análisis. Por una parte, a una evaluación «externa» o «formal» del juicio, es decir, de la corrección jurídica de los actos procesales que preparan la decisión del jurado, tales como la selección y constitución del jurado; las decisiones y acuerdos sobre elementos probatorios; la elaboración de instrucciones iniciales y finales al jurado; etc. Por otra parte, a un examen de razonabilidad «interna» entre las premisas que componen el razonamiento, y su conclusión. Dentro de este doble espectro, los intervinientes pueden plantear aquellos puntos que pretenden que formen parte del objeto de revisión.

Sobre este último punto, el delicado análisis que a su entender está encomendado al tribunal revisor implica –para satisfacer acabadamente las exigencias de «doble conforme» establecidas por el art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP– *un estudio serio de la plausibilidad de las acusaciones a partir de las pruebas producidas en el debate*. Lo cual, supone evaluar la posible existencia de lagunas entre la acusación, prueba e instrucciones que hayan pasado inadvertidas al jurado. Sólo de este modo, se puede garantizar que el veredicto de culpabilidad del jurado no sea arbitrario ni se

aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate, tal como ordena el art. 41 de la ley 9.106 y el debido proceso.

Ahora bien, en su voto ampliatorio el doctor Adaro compartió la solución del ministro preopinante y, no obstante, efectuó algunas consideraciones relativas al sistema de jurado popular.

Ante ello, sostuvo que el juicio por jurados populares constituye una forma de enjuiciamiento distinta de la que supone el juzgamiento por parte de jueces profesionales, pero aún así, igualmente válida. Destacó que la Corte IDH ha expresado que «*el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha*» (conf. Corte IDH, caso Tristán Donoso vs. Panamá, Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 154).

De forma tal, expuso que la sentencia que prevé la ley provincial debe considerarse debidamente motivada -en abstracto y en cuanto a su diseño institucional- por cuanto se compone de las instrucciones iniciales, las instrucciones finales, el veredicto del jurado y la resolución de imposición de pena. Además, manifestó que el secreto de las deliberaciones del jurado no implica déficit alguno de motivación en tanto el modelo de enjuiciamiento adoptado supone una forma de fundamentación procedimental de la decisión. Finalmente, señaló que no es el veredicto lo único que se revisa en la instancia de revisión, sino toda la sentencia y el procedimiento previo que ésta lleva ínsito.

Por su parte, el doctor Palermo compartió la solución propuesta por sus colegas, y efectuó un análisis de cuestiones relativas al diseño institucional del jurado establecido en nuestra provincia. Se refirió así, al *plus* de legitimidad democrática que el jurado popular aporta a las decisiones judiciales, tanto desde un punto de vista procedimental o instrumental (el jurado asegura un método de selección de jueces igualitario y representativo, optimiza la garantía de imparcialidad), como con relación al valor epistémico intrínseco que posee el jurado (vinculado al contenido de las decisiones que emanan de sus deliberaciones y de la unanimidad exigida).

Señaló que a partir de ello debía armonizarse la manera en que se realiza la revisión del veredicto del jurado popular, en tanto decisorio colectivo derivado de la tradición jurídica anglosajona, con el alcance dado por el precedente «Casal» al recurso de casación en el marco de nuestro sistema procesal. Por ello, sostuvo que la valoración crítica plasmada en la labor de la casación debía realizarse tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como en lo que hace al encuadramiento jurídico del caso.

Para ello, consideró crucial que las instrucciones en materia probatoria anticipen los problemas que pueden plantearse en este nivel, con el fin de que el jurado tenga a disposición las herramientas teóricas que le permitan asimilar la prueba ofrecida por las partes tanto cualitativa como cuantitativamente; siendo ésta la única manera de que las premisas que se asuman en la sala de deliberación sean verdaderas y así lo sea, a su vez, la conclusión lógicamente derivada de ellas.

Asimismo, advirtió que resulta nuclear concretar los avances de la ciencia penal en el marco de la teoría de la prueba y la teoría del delito a la hora de diseñar las instrucciones finales.

Por último, se refirió al rol del juez letrado como un juez-docente, el cual debe ocuparse de que las instrucciones impartidas al jurado sean claras para que sean comprendidas en toda su extensión.

En definitiva, la Corte confirmó el veredicto de culpabilidad impuesto por el tribunal de jurados, así como la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial.

Posteriormente con fecha 19 de marzo de 2020, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se expresó nuevamente sobre el tema en el fallo “Ortega Ragonesi”. En el caso de referencia la defensa impugnó la sentencia condenatoria pronunciada en autos y fundó la admisibilidad formal del recurso en ambos incisos del art. 474 del CPP y en el art. 41 de la ley 9.106, inc. b) y d).

El principal agravio que refirió el recurrente radicó en la introducción de prueba irregular y arbitraria que no estaba en el expediente y que fue expuesta al jurado en el debate. De tal manera solicitó la anulación del veredicto por haberse introducido al proceso prueba que cercenó el derecho de defensa, con el propósito de condicionar la decisión del jurado.

Según su criterio, las fotografías introducidas irregularmente por la acusación habrían contrariado el art. 27 de la ley 9.106 que dispone que sólo pueden ser incorporados al debate, por su lectura o exhibición audiovisual aquellos actos que hubiesen sido controlados por las partes, y que por su naturaleza y características, fueran definitivos y de imposible reproducción.

En un segundo orden, alegó que se manipuló al hijo de la víctima y del acusado, mediante fotografías, introduciéndoselo –en los alegatos finales- en la escena del delito. Por ello, se consideró que afectó el derecho a la intimidad reconocido por la Convención de los Derechos del Niño art. 16.

Por otra parte, solicitó la nulidad del veredicto del jurado por violación del principio de imparcialidad, recogido por el art. 2 de la ley 9.106, art. 18 de la CN, art. 8.1 de la CADH y art. 14.1 del PIDCP. Explicó que se había solicitado el cambio de circunscripción judicial, dada la conmoción y

trascendencia social que tenía ese juicio por la vasta difusión en medios periodísticos de San Rafael a través de diarios digitales, periódicos gratuitos, programas locales y redes sociales, en donde los comentarios condicionaban la decisión del jurado y socavaban su legitimidad. Ante ello, el juez técnico rechazó la petición.

Por último, el recurrente señaló que el jurado se apartó de las pruebas producidas en el debate y de las instrucciones dadas por el juez, en particular el principio de inocencia, la carga probatoria, así como del concepto de duda razonable y los extremos que deben acreditarse para dar por cierta la hipótesis acusatoria.

Al resolver el recurso interpuesto, el doctor Valerio adelantó que en el caso correspondía rechazar el recurso de casación y confirmar el veredicto de culpabilidad al que había arribado el jurado popular interviniente, así como la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Segunda Circunscripción Judicial.

Ello, por los siguientes motivos. El agravio central en el que la defensa basó su recurso versaba sobre la introducción ilegal de prueba al proceso. En este sentido, el ministro advirtió que el jurado fue instruido respecto a qué material probatorio debía ser evaluado. En efecto, el juez técnico, le hizo saber que no podía remitirse a las fotografías y, conforme a las instrucciones que se impartió al jurado, sobre la prueba que podían valorar, no podían tomar a aquella en consideración. La presencia de esta indicación concreta brindada al jurado sobre el punto en cuestión despejó la posibilidad de que se hubiera arribado al veredicto de culpabilidad mediante la valoración de la prueba que la defensa consideraba ilegalmente incorporada al debate.

El ministro estimó que en las instrucciones finales se incluyó una instrucción específica sobre este punto denominada «irrelevancia de prejuicio o lástima», en la que se sostuvo que el jurado debía considerar la prueba y decidir sobre el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima hacia el imputado, la víctima, los testigos, sus respectivas familias, etc. Nosotros esperamos y tenemos derecho a que la valoración que ustedes hagan de la prueba rendida en el juicio, sea imparcial.

En relación con la pretendida «manipulación» del menor de edad señaló que la defensa no se ocupó de acreditar el perjuicio al interés superior del niño que invoca aconteció en este caso, ni el modo en que esto debió impactar en la revisión del veredicto del jurado popular.

En efecto, la estrategia defensiva se limitó a poner de resalto los que entiende como puntos contradictorios o poco asertivos de la prueba de cargo, sin embargo, ello no fue suficiente para afirmar que el jurado haya ignorado o desatendido ciertas pruebas, o que no haya sido capaz de

encontrar una explicación tal que lo haya conducido al veredicto de culpabilidad. Es decir, luego de un estudio serio de la plausibilidad de las pruebas producidas en el debate no se concluyó que el veredicto haya sido arbitrario.

Por lo demás el ministro sostuvo que en las directivas que imparten al jurado los jueces técnicos, debe asegurarse el principio de igualdad en la valoración probatoria, a la vez que deben despojarse de estereotipos y prácticas relacionadas con la cultura patriarcal inquisitiva, con xenofobia o con cualquier otra forma de discriminación.

En el caso, y en base a las razones expuestas, consideró que no existió evidencia que permitiera entender que el jurado omitió acatar determinadas instrucciones o sopesar delitos menos graves por los cuales también podría haber considerado culpable al acusado. Por todo ello, el recurso de casación incoado debía ser rechazado y confirmada la sentencia.

En su voto ampliatorio el doctor Adaro, se detuvo en consideraciones relativas al abordaje de casos en función de la perspectiva de género. Al respecto dijo que el jurado es parte de una sociedad que se encuentra en un proceso de cuestionamiento y redefinición de sus costumbres, valores y formas de entender las relaciones interpersonales. Por lo expuesto, según su criterio, refirió que existen dos oportunidades en las cuales puede dotarse al jurado de herramientas conceptuales y críticas que le permitan resolver con perspectiva de género. La primera de ellas, mediante una capacitación sobre la temática, antes o después de la audiencia de *voir dire*. La segunda oportunidad en las instrucciones iniciales y finales impartidas. Como mínimo, esas cuestiones esenciales para comprender el derecho aplicable deberían ser explicadas con términos claros al jurado.

En la sentencia de fecha 6 de abril del 2020 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se expidió en la causa «Mendoza, J. A.». En ella, la defensa del imputado formuló recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, por medio de la cual un jurado popular consideró culpable a aquel del delito de homicidio agravado por mediar relación de pareja preexistente y por mediar violencia de género.

La defensa fundó su impugnación en los arts. 474 inc. 2 del CPP y 41 inc. de la ley 9106. Para ello, sostuvo que se habría vulnerado el principio de congruencia, lo cual condujo a la afectación del derecho de defensa del acusado y la determinación de un veredicto arbitrario del jurado.

A criterio de la defensa, la plataforma fáctica resumida en el requerimiento de elevación a juicio había sido ampliada y variada durante los alegatos finales, en dos puntos fundamentales: a) mediante la especificación del momento en que habría sucedido el hecho criminoso, situándolo antes de las 19.30 hs.; y, b) a través de la afirmación de que el acusado habría dado muerte a la

víctima asfixiándola y pegándole patadas con ambos pies. Ello, habría constituido, según su criterio, una maniobra del Ministerio Público Fiscal para acomodar la acusación a las constancias de la necropsia, en desmedro del derecho de defensa.

En base a tales razones, consideró que la sentencia se encontraba viciada por falta de motivación, dado que deriva de un veredicto de culpabilidad arbitrario del jurado, pues existió una violación del principio de congruencia y de la fundamentación lógica y legal, en tanto el jurado decidió fuera de la plataforma fáctica que delimitaba categóricamente las circunstancias de tiempo y modo en que se habría producido el homicidio.

En otro orden, la defensa afirmó que no era posible reeditar el debate, dadas las características propias de todo juicio oral y público y la imposibilidad de retrotraer el proceso hasta una etapa válidamente cumplida.

A la hora de analizar el caso, el doctor Palermo, ministro preopinante, estimó que tanto del recurso, así como de las constancias de la causa y los registros audiovisuales de las audiencias de debate en las que se desarrolló el juicio, no se verificaba afectación alguna al principio de congruencia.

En efecto, sostuvo que un criterio esclarecedor sobre el modo de analizar posibles vulneraciones del principio de congruencia sostiene que la base de interpretación en cada caso está dada por la relación del principio con la inviolabilidad de la defensa, de manera tal que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende –en el sentido de un dato con trascendencia en ella sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir– lesionaría el principio referido.

Sin embargo, el ministro sostuvo que las modificaciones introducidas por el fiscal no fueron esenciales ni capaces de causar sorpresa a la defensa. Por una parte, la compulsión de los registros audiovisuales demostraron que el fiscal mantuvo su teoría del caso y lo hizo dentro del margen horario explicado en el alegato de apertura. Además, una modificación de esta índole no resultaría susceptible de afectar el principio en cuestión, pues no supone una alteración de la plataforma fáctica sino, simplemente, una acotación horaria del momento en que habría ocurrido el suceso. El argumento defensivo omitió, según su parecer, considerar que el resultado de muerte y la hora en que ésta se produjo no necesariamente determinan la hora en la que se creó el riesgo.

Asimismo, la defensa expresó que en el alegato de cierre el Ministerio Público Fiscal modificó el medio comisivo empleado por el acusado, pues a los golpes de puño y con un televisor agregó patadas y ahorcamiento. Ahora bien, esta variación no resultó significativa, por lo que la sanción de

nulidad que pretendía la defensa carecía de efecto práctico para el acusado.

Por último, el ministro señaló que en el procedimiento del juicio por jurados resulta esencial la intervención de las partes para la garantía de sus derechos, pues el procedimiento incluye múltiples instancias de participación y control de las partes de la información que se aporta al jurado popular. En el caso de referencia, la defensa tuvo oportunidad de determinar el contenido de las instrucciones impartidas al jurado durante la litigación de las mismas, así como respecto de las opciones de decisión respecto de las cuales el jurado popular podía pronunciarse.

En conclusión, las consideraciones realizadas le permitieron descartar que se hubiera producido una vulneración al principio de congruencia capaz de afectar el derecho de defensa del imputado, pues las alteraciones en la plataforma fáctica que invocaba la defensa no fueron susceptibles de variar el orden lógico en que según la acusación sucedieron los hechos y, así causar sorpresa a la defensa. Por ende, se entendió que el veredicto al que arribó el jurado popular constituido no fue arbitrario a los términos que exige la ley 9.106 y la jurisprudencia de este tribunal.

Por su parte, el doctor Valerio adhirió al voto referido y el doctor Adaro, en voto ampliatorio, se manifestó en relación con la forma en el que el sistema de jurados populares debiera abordar casos en función de una debida perspectiva de género, de acuerdo con las consideraciones que fueron efectuadas en oportunidad de resolver en los autos «Ortega Ragonesi».

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó sentencia con fecha 23 de julio de 2020, respecto de la causa «Morales Nieves».

En este caso la defensa de Marcos Jonathan Nieves Morales interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial, luego de la realización del juicio por jurados populares previsto por la ley 9.106, y por la cual se condenó a aquel a la pena de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis* causa en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.

La impugnación de la defensa del imputado Morales Nieves se basó en los incisos a), b) y d) del art. 41 de la ley 9.106 es decir, por considerar que la decisión adolecía tanto de vicios *in procedendo* como *in iudicando*. Su estrategia argumentativa se fundó en tres agravios.

En primer término, se cuestionó el rechazo de las recusaciones planteadas al momento de conformar el jurado popular facultado a intervenir en el juicio tanto respecto a la inadmisibilidad de las recusaciones con causa, como a las recusaciones sin causa.

En relación con las primeras, explicó que en el caso recusó con causa a ciertos candidatos por tener vinculación con las fuerzas de seguridad, lo que conllevaría a creer en la actuación policial por sobre la inocencia de un acusado de homicidio, todo lo cual derivaría en un temor de parcialidad.

Por su parte, en relación con las recusaciones sin causa, argumentó que sólo se admitieron dos de ellas, cuando se solicitó recusar a cinco candidatos. En esta línea, si bien la ley en su art. 14 habilita a la defensa a recusar sin causa únicamente a cuatro potenciales miembros del jurado, en el caso de autos intervenían dos defensas, por lo que debió serle reconocido el derecho pleno a cada una de ellas.

A favor de esta tesitura impugnó la norma legal por ilógica y, en consecuencia, inconstitucional, al atentar contra la paridad de armas entre defensa y acusación. Ello en tanto, si los imputados fueran, por ejemplo, cinco, uno de ellos se quedaría sin posibilidad de recusar a los miembros del jurado. En esta línea, señaló que las recusaciones de una defensa no tienen que servir, necesariamente, en otra defensa en razón de que las teorías del caso que cada uno formulen –a pesar de que no tengan intereses contrapuestos– pueden no ser idénticas. Esto vulneraría, según el recurrente, el derecho de defensa.

En segundo término, la defensa atacó la decisión que rechazó un conjunto de pruebas tendientes a confirmar su hipótesis del caso, todo lo cual habría cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

Para ello, explicó que la acusación basó todo su caso en ciertas declaraciones de dos testigos. De aquí, el recurrente entendió que de la absolución del coimputado, el cual habría estado gravado únicamente por la declaración de uno de aquellos derivaría que esta prueba no habría sido considerada por el jurado como suficiente para fundamentar un veredicto de culpabilidad. A su vez, ello implicaría que el único testimonio de cargo contra su defendido sería el del otro testigo.

En relación con esta última prueba, el recurrente afirmó que este último testigo sería un coimputado de Morales en otro hecho en el que aceptó un juicio abreviado. Todo ello llevó a la defensa a oponerse a su incorporación debido a su dudosa credibilidad y, una vez admitido, ofreció prueba para debilitar su testimonio, la cual también fue desestimada por el juez interviniente: a saber, antecedentes penitenciarios, denuncia formulada en su contra por su esposa y pericia psicológica realizada en el marco de la causa en la que fuera condenado por homicidio. El rechazo de esta prueba habría implicado, a su entender, ocultarle al jurado elementos relevantes en relación con la parcialidad del testigo.

En último término, el recurrente objetó que la sentencia condenatoria que se deriva del

veredicto de culpabilidad del jurado popular era arbitraria por apartarse de forma manifiesta de la prueba producida en el debate. En apoyo de esta objeción reiteró su crítica a la solidez de los testigos de cargo.

A la hora de resolver el doctor Valerio, como ministro preopinante, señaló que en primer término se ocuparía de abordar el agravio vinculado a los vicios en el procedimiento respecto de la parcialidad del jurado, para luego ingresar al tratamiento de los demás agravios.

Ante ello, manifestó que el juez natural, imparcial e independiente que –por principio– consagra la Constitución Nacional, es el jurado de pares. Ese juzgador imparcial, que no ha participado en el trámite de la investigación previa ni tiene conocimiento de las actuaciones, y que posee una imparcialidad originaria por su composición –dadas las reglas de conformación del jurado, la audiencia de selección, donde las partes tienen la posibilidad de seleccionar a los potenciales jurados– asegura de ese modo la mayor imparcialidad constitucional que se le puede brindar a todo acusado.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento según el cual el juez interviniente desestimó las recusaciones con causa efectuadas a alguno de los precandidatos seleccionados a integrar el jurado popular y rechazó la restricción del número de recusaciones sin causa. El ministro, consideró que el planteo no debía tener acogida favorable por tres motivos. En primer lugar porque las resoluciones que resuelven recusaciones no admiten recurso (conf. art. 80 párr 2 del CPP, cuyo texto resulta de aplicación supletoria a las disposiciones de la ley 9.106). En segundo lugar, porque el jurado fue seleccionado conforme lo que ordena la normativa vigente, además cada parte pudo ejercer los derechos y prerrogativas que la ley les asigna a fin de garantizar la imparcialidad. En tercer lugar, ya que la legislación ha establecido una forma especial para obtener un veredicto de culpabilidad, que es el voto unánime de los miembros del jurado popular (art. 33 ss. y cc. de la ley 9.106). Ello exige que la interpretación normativa deba ser sistemática y no fragmentada. Sostuvo que el litigio en la audiencia de *voir dire* es lo que permitió darle contenido concreto y visible a la máxima de que la imparcialidad es una garantía constitucional que ampara sólo al acusado frente al Estado.

El ministro consideró que no existe en los fundamentos dados por el juez interviniente ningún déficit de motivación que implique arbitrariedad.

En cuanto a la limitación cuantitativa cuestionada por la defensa, el juez técnico habría entendido que no se verificaba ninguno de los casos hipotéticos planteados que justificara el apartamiento del art. 14 de la ley. Ante ello, el doctor Valerio sostuvo que el legislador ha instaurado

un sistema que es ecuánime para la parte acusadora y para la defensa.

Tampoco se consideraron procedentes los demás agravios planteados por la defensa, respecto del rechazo del juez letrado de ciertas medidas de prueba ofrecidas oportunamente. El ministro explicó que esas resoluciones quedan al margen de los límites de la jurisdicción casatoria, toda vez que así lo dispone la ley adjetiva local. Ello, ya que el juez técnico tiene la facultad de disponer la exclusión de las pruebas que estime manifiestamente impertinentes o superabundantes (art. 368 párr. 3 del CPP). Tanto el contenido como la validez no fue cuestionada por la defensa, lo cual constituiría una limitación jurídica que impide *ab initio* darle tratamiento al agravio propuesto en este punto.

No obstante, y aún cuando se decidiera ingresar en el abordaje de la impugnación efectuada, estimó que el rechazo sustancial de la queja también se impone. Ello por cuanto, según se desprende de la reproducción de los registros audiovisuales en los que constan las múltiples audiencias preliminares que se llevaron a cabo, así como de la compulsas de las constancias escritas de la causa, no se advirtió ningún sesgo de arbitrariedad en la decisión cuestionada, ni tampoco un cercenamiento del derecho de defensa o un condicionamiento a los miembros del jurado popular por lo allí resuelto.

Sostuvo que una de las razones que justifican esa limitación cualitativa de la prueba a producirse en el plenario es la necesidad de garantizar tanto la celeridad del proceso como la eficacia de la prueba y los derechos de las partes. De este modo, parece razonable a tales intereses apreciar como innecesario e inconveniente probar hechos que de manera alguna aparecen relacionados con el objeto del proceso, dada su manifiesta impertinencia.

Estimó que la valoración final de la pertinencia y utilidad de la prueba, ingresa dentro del ámbito propio y exclusivo de apreciación jurisdiccional, sea que se trate de la tramitación de un proceso penal bajo la modalidad de juicio común o ante un jurado popular, ello en el marco de su responsabilidad como director del proceso. Es en esa línea de análisis en que el juez técnico estimó que las evidencias ofrecidas como prueba por la defensa del coacusado, referidas a los antecedentes penitenciarios de uno de los testigos, la denuncia formulada en su contra por su esposa y la pericia psicológica realizada en el marco de otra causa en la que fue condenado, constituían prueba instrumental vinculada a un proceso judicial distinto.

Por todo lo expuesto, descartó la arbitrariedad en la decisión del juez técnico y, el cercenamiento del derecho de defensa.

Como tercer motivo de agravio el recurrente se refirió a que la sentencia condenatoria se

derivaría de un veredicto de culpabilidad arbitrario por apartamiento de la prueba. Al respecto, es dable destacar que el doctor Valerio reiteró lo afirmado en los precedentes anteriores en referencia con el doble análisis que efectúa el Tribunal revisor («Peteán Pocoví»);).

En función de lo referido en el caso en concreto, no se advirtió que entre lo que decidió el jurado y la prueba que se produjo en el juicio se verifique una manifiesta contradicción que habilite a cuestionar la labor de ponderación de los elementos probatorios sustanciados durante el debate para concluir, más allá de toda duda razonable, en la culpabilidad del condenado.

En base a las razones expuestas, el recurso de casación incoado por la defensa de Morales Nieves debía ser rechazado y confirmarse la sentencia pronunciada.

En relación con la resolución del recurso, el doctor Palermo planteó su disidencia. Ello, debido a que entendía oportuno hacer lugar a la impugnación formulada. De tal manera, formuló consideraciones de tipo material respecto de la idoneidad de la prueba rendida en el debate para fundamentar válidamente un veredicto de culpabilidad.

El ministro se refirió a las particularidades de la casación en el juicio por jurado popular, tomando como base lo planteado en el precedente «Peteán Pocoví». En efecto, al no contarse con el *iter* lógico que guía la formación del acuerdo unánime que sostiene el veredicto de culpabilidad, con el fin de proceder a su revisión, consideró debería irse todavía un poco más atrás hasta llegar a las premisas de las que ha partido el jurado popular, las cuales pueden ser de dos clases, fácticas y jurídicas.

De tal manera, en el caso bajo análisis, lo que se cuestionó fueron las premisas fácticas, referidas a la prueba rendida en el debate. En este orden de ideas, señaló que la verdad de una premisa fáctica hace referencia a la idoneidad cualitativa y cuantitativa de una prueba para fundamentar un proceso lógico de fundamentación de la existencia de un hecho o de alguno de sus extremos.

En este sentido, en el precedente citado afirmó que *«la idoneidad cualitativa de una prueba hace referencia a la aptitud de un determinado elemento de convicción para sustentar una afirmación de forma lógica y de acuerdo con los principios y garantías constitucionales. Así, una prueba puede ser válida cuando cumpla con estos requisitos o, a la inversa, inválida si no los respeta»*.

Asimismo, señaló que *«la idoneidad cuantitativa de una prueba, por su parte, presupone su aptitud cualitativa y tiene que ver, en lo esencial, con la gradación de su fuerza para sostener la*

existencia de un hecho o de alguno de sus extremos. Así, puede haber pruebas válidas con más peso en relación con aquello que se proponen acreditar y pruebas con menos peso, las cuales, aun así, mantienen su validez y, de la mano de otros elementos, pueden coadyuvar a sostener una determinada afirmación».

En este orden expresó que el *iter* lógico para acceder a tales conclusiones, en tanto (in)validez y fuerza de la prueba para acreditar una hipótesis determinada, debe encontrarse precedido por la puesta a disposición del jurado de las herramientas teóricas necesarias para que cumpla con tal tarea por medio de las instrucciones. Así, por ejemplo, si en el curso del debate se produjera una prueba de manera ilegal a la que, sin embargo, no se han opuesto las partes y esto no hubiese sido notado por el juez, el veredicto del jurado deberá ser revisado. Es que la (in)validez de una prueba determinada *ex post* en la instancia de casación falsea una de las premisas de las que parte el jurado popular para razonar en relación con las cuestiones sometidas a decisión y, por ende, anula la necesidad de la verdad de la conclusión (aspecto cualitativo de la prueba).

Igualmente, en casos en los que una prueba si bien válida, pero con un valor de cargo –o descargo–, al menos, dudoso, se impone la revisión del veredicto del jurado si el juez letrado no hubiese advertido a sus miembros sobre cómo ponderar la fuerza de ese elemento a la luz de las hipótesis del caso planteadas por las partes (aspecto cuantitativo de la prueba).

En el presente caso el ministró estimó, que al jurado popular le fue vedada la posibilidad de acceder al sentido último de una de las pruebas claves del caso elevado a juicio por la acusación: el testimonio de uno de los testigos.

La defensa objetó que el jurado no pudo ver que existían indicios de parcialidad en relación con el sentido incriminatorio de sus declaraciones en contra de Morales Nievas. Particularmente, la declaración del testigo presentaba dos rasgos que la hacía problemática en relación con su valor como prueba de cargo: el testigo había sido coimputado de Morales Nievas en otra causa en la que también se ventiló un homicidio calificado, al mismo tiempo que su testimonio no era producto de una percepción directa y personal del hecho, sino que el mismo Morales Nievas le había «contado» que había matado a la víctima –lo que suele llamarse «testigo de oídas»–.

Estas dos notas en la declaración del testigo llevaron a la defensa de Morales Nievas a, en un primer momento oponerse a su incorporación como testigo y, una vez rechazado este planteamiento, a ofrecer prueba que refutara la verosimilitud de su testimonio. En especial, en relación con su imparcialidad. Sin embargo, todas ellas fueron rechazadas por el juez técnico.

Por ende, el doctor Palermo entendió que el juez técnico causó una fisura al no permitirle

valorar al jurado popular lo que la defensa planteaba.

En este caso el ministro afirmó que es estructuralmente análogo al de un testimonio único, al ser testigo indirecto, por lo que debía procederse con especial cautela al momento de brindarle al jurado las herramientas teóricas –pero también probatorias– para determinar su valor como prueba de cargo.

Por todo ello, los elementos de convicción ofrecidos y rechazados por el juez técnico le vedaron al jurado el acceso al verdadero sentido de la declaración, sentido que se refiere al valor de esta prueba como fundamento principal del veredicto de culpabilidad que pesa contra Morales Nievas.

El juez no debió rechazar la prueba ofrecida por la defensa, la cual, no pretendía ser de carácter, sino que apuntaba a problematizar el posible interés ganancial en el proceso. De tal manera, el juez técnico no sólo vició una de las premisas más importantes con las que contó el jurado popular para razonar válidamente en relación con las cuestiones propuestas, sino que, a su vez, anuló injustificadamente la estrategia de la defensa de Morales.

Entendió así que la garantía de imparcialidad no se encuentra resguardada si se le impide al imputado contradecir la prueba de cargo de la forma más amplia posible, lo cual se le ha dificultado a la defensa al rechazársele sin buenos argumentos el presentar la prueba supra referida.

Conforme las consideraciones expuestas, el doctor Palermo estimó que le asistía razón al recurrente al cuestionar el veredicto de culpabilidad emanado del jurado popular como una derivación razonada de la prueba rendida en juicio, cuyo sentido, en tanto premisa de la que parte el jurado para responder a las cuestiones planteadas, continuaba aun oculto.

En el corriente año, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó sentencia con fecha 8 de enero de 2021 en la causa «Tizza». En el caso de referencia la decisión impugnada condenó a los acusados a la pena de prisión perpetua a raíz de que el jurado popular constituido en autos conforme a las previsiones de la ley 9.106 los encontró culpables del homicidio del hijo menor de edad.

Por un lado, la impugnación planteada por la defensa de la imputada González se fundó en dos agravios principales. El primero apuntado a señalar la nulidad del veredicto del jurado, y el segundo a demostrar que el jurado se apartó notoriamente de la prueba rendida durante el juicio, pues en esta causa procedía al menos una condena atenuada, según su criterio. Por otro lado, la defensa oficial del imputado Tizza planteó el recurso de inconstitucionalidad contra la pena de

prisión perpetua impuesta por la sentencia recaída en autos, debiendo tomarse en consideración la escala prevista para el tipo penal básico del art. 79 del CP, por tener una referencia directa con el caso en juzgamiento y contar con un margen de amplitud suficiente para valorar la sanción aplicable.

En la causa de referencia el jurado entendió que de la muerte del niño fueron responsables tanto el padre como la madre. El padre por haberle causado la muerte mediante golpes de puño. La madre por no haber evitado la muerte de su hijo encontrándose en posición de garante institucional respecto de este último.

El ministro propinante fue el doctor Palermo, quien consideró que se trató de un hecho de trascendencia institucional en virtud del vínculo familiar del autor con la víctima, y en base al estado de absoluta indefensión física y psíquica en la que se encontraba el menor, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente en proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma maltrato (art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño). A su vez, estimó que a todo ello debía sumarse una dificultad adicional, la cual consistía en la alta probabilidad de que la mujer acusada, por no evitar la muerte de su hijo, hubiera sido condenada por errores judiciales.

Manifestó que si bien el jurado popular constituye una herramienta fundamental de diálogo institucional entre el sistema de justicia y la ciudadanía, ello, no significa que pueda prescindirse de las reglas debido proceso legal. En este sentido, consideró que en el caso de autos existía un riesgo de error judicial, inducido por falta de instrucciones precisas al jurado, en particular, en materia de imputación mediante omisión y violencia de género, que podía tener como consecuencia dramática la condena a prisión perpetua de una persona posiblemente inocente.

Según su criterio, la salida de esta paradoja debía ser la realización de un nuevo juicio a la acusada con un jurado que contara con instrucciones claras que le permitieran llegar a la verdad, reduciendo al mínimo las posibilidades de error. Todo ello de conformidad con lo ordenado por el art. 41 de la ley 9.106, que dispone que en este procedimiento se aplican las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias que prevé el CPP, entre las que se encuentra la anulación de la resolución por vicios procedimentales (conf. arts. 486, 474 inc. 2 del CPP).

En esta línea, sostuvo que el derecho de la ciudadanía a juzgar a sus pares debe ser compatible con la garantía convencional del doble conforme. De tal manera, consideró que las instrucciones dadas respecto al enfoque y contenidos de géneros y las reglas de imputación suministradas para los delitos de comisión por omisión fueron decisivamente deficitarias para la

solución del caso.

En primer lugar señaló que constituye un deber del sistema de justicia adecuar su accionar funcional al enfoque de géneros en todas sus intervenciones. El jurado no puede estar exento de esta obligación constitucional, en la medida en que no se puede suponer que *per se* tendrá una mirada sensible al género. Por esta razón, se le debió ofrecer al jurado instrucciones que le permitiera identificar indicadores de posibles violencias hacia las mujeres.

En el caso traído a esta instancia casatoria, apuntó que si bien en las instrucciones se hizo una referencia meramente formal con la cuestión de género, estos indicadores no fueron debidamente advertidos al jurado o fueron soslayados.

Para dar cumplimiento al citado mandato legal, constitucional y convencional se debe garantizar que en todo caso que deban juzgarse hechos que involucren a mujeres –ya sea como víctimas o como acusadas– el jurado conozca en lenguaje claro y sencillo las disposiciones legales relevantes. Principalmente, y como estándar mínimo, las que emanan de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485; como así también los criterios jurisprudenciales que surgen de casos emblemáticos similares al que se estuviere juzgando.

Destacó que ni la investigación del hecho ni la producción de prueba durante el debate tuvieron como objeto analizar la posible existencia de violencia de género por parte de Tizza hacia González Zárate; y si acaso ello influyó en la conducta reprochada a la acusada. Ello, a pesar del relato de la acusada ante el fiscal, del cual surgió un elemento que pudo haber sido relevante en la resolución del caso. Se refiere a la posibilidad de que el homicidio del niño pudiera tener las características de un femicidio vinculado, previsto en el art. 80 inc. 12 del CP, que amenaza con prisión perpetua a aquel que mata con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. No obstante, ninguna línea de investigación se había cursado en tal sentido.

En segundo lugar, el doctor Palermo se refirió al modo en que la ausencia de perspectiva de géneros tuvo importantes consecuencias para la imputación de la omisión respecto de González. En este sentido, consideró que las instrucciones sobre el homicidio agravado por el vínculo en comisión por omisión no explicaron siquiera mínimamente sus elementos esenciales. La imputación de ese delito requería de reglas mucho más precisas, que debieron ser tenidas en cuenta por las partes y por el juez técnico y que, además, eran posible de explicarse al jurado en lenguaje sencillo y claro. Refirió así, que frente a la posible injusticia de una condena tan severa a una persona que puede

resultar inocente, la cuestión determinante es establecer los límites de la función judicial en el sistema acusatorio.

El ministro afirmó, que en cuanto a los problemas de omisión que planteó el caso y que no fueron correctamente explicados en las instrucciones al jurado se pueden distinguir por un lado, problemas en el ámbito del tipo objetivo que no fueron advertidos al jurado en las instrucciones. Por otro lado, en cuanto al tipo subjetivo, no se le hizo conocer al jurado la posibilidad de imputación a título de imprudencia. Asimismo, en el ámbito de la culpabilidad, no se vinculó la problemática de género que plantea el caso con las causas de exculpación o con las circunstancias extraordinarias de atenuación del art. 80 último párrafo del CP.

Consideró que en las instrucciones se debió brindar información suficiente para dejar claro que a González se la acusó de no haber actuado correctamente y que, de hacerlo, el resultado no se hubiera producido. Además apuntó que las instrucciones no incluyeron la posibilidad de que el jurado evalúe la existencia de un homicidio imprudente respecto de la acusada.

Por todo lo expuesto, el ministro concluyó que las críticas relatadas no suponían un cuestionamiento a la actuación del jurado popular sino a la actividad judicial respecto de las instrucciones que se le suministraron a aquél. Y que, la sola posibilidad de que la prisión perpetua impuesta a González haya recaído sobre una persona inocente, justifica la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio.

Por su parte, y en disidencia, el doctor Valerio formuló algunas consideraciones.

Estimó que la dinámica propia e inmanente del sistema de enjuiciamiento por jurados populares, presenta matices y connotaciones que revelan notas esencialmente vinculadas al modelo acusatorio-adversarial que adopta nuestra legislación procesal local para los procesos penales. De tal manera, la revisión amplia admitida jurisdiccionalmente a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Casal”, siempre es dentro de los límites fijados por los agravios expresados por el recurrente en función del art. 41 de la ley 9.106 y no *ad libitum* del tribunal revisor.

Ante ello, el tribunal de impugnación no debería actuar como «el jurado nº 13» y la revisión en casación de los veredictos de culpabilidad del jurado, si bien configura un reaseguro a favor del acusado contra las condenas erróneas, «*debe ejercerse con una gran deferencia por el rol de determinación de los hechos que efectúa del jurado*». En base a ello, tribunal revisor debe otorgar el debido respeto a la ventaja de intermediación que tiene el determinador de los hechos, es decir el jurado.

El ministro afirmó así que: «*La regla según la cual los jueces técnicos no deben actuar como el jurado n° 13, en nuestro sistema nace de los arts. 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley 9.106, donde se establecen las condiciones y forma de deliberación, votación del jurado, en la cual no puede intervenir, participar o presenciar en modo alguno ningún juez técnico, ni ninguna otra persona, sino sólo los doce miembros del jurado que deliberan y dictan el veredicto en forma unánime, con el que en definitiva se declara culpable o no culpable al acusado en nombre del pueblo (art. 37), salvo el caso de jurado estancado (art. 34). A tal punto que existe la absoluta reserva de opinión (art. 36)*».

De tal manera, explicó que si el juez actuara de otro modo, sería regresar al sistema inquisitivo. Lo que sucede tanto cuando el juez asume una actividad oficiosa siendo juez y acusador a la vez, o juez y defensor.

Planteada de este modo la cuestión, manifestó que el carácter total de la revisión no implica *per se* que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de una sentencia o de un veredicto de culpabilidad, deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa, porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la decisión impugnada le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador. Salvo, claro está, que se detecten evidentes y groseras irregularidades en la realización de actos procesales dentro del marco de debido proceso legal, cuya apreciación determine la necesidad y el interés jurídico en la anulación de la actividad viciada (art. 198, 199 ss y cc del CPP.) y siempre con el debido respeto a la regla de la deferencia.

Es por ello que remarcó que en el caso traído a colación por la defensa, no se expresaron agravios respecto de las instrucciones impartidas. No obstante, si bien no fueron motivo de agravio el ministro no vislumbró la existencia de errores u omisiones esenciales que pudieran condicionar al jurado. Dicho en otros términos, no se advertían en el caso la presencia de «errores perjudiciales» en las instrucciones, esto es, de errores u omisiones del juez en las instrucciones impartidas a los miembros del jurado popular con la entidad necesaria, esenciales, para condicionar en algún sentido culpabilidad o no culpabilidad su decisión; vicio que, de verificarse, tornaría procedente tanto el recurso casatorio como la justificación de la realización de otro juicio.

A su vez, también destacó que ninguno de los miembros del jurado se vió desprovisto de analizar la conducta atribuida a la acusada con las herramientas y la información necesaria respecto de la posible existencia de violencia de género sobre la misma. Esto era así ya que la teoría del caso elaborada por la defensa se centró en demostrar a los miembros del jurado la presencia de indicadores de violencia de género de parte de Tizza contra González.

Finalmente, sostuvo que los recursos planteados por la defensa de González y Tizza debían ser rechazados en esta instancia; voto que fue acompañado por el doctor Adaro; lo cual conllevó a confirmar la sentencia casada.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió también con fecha 8 de enero de 2021, la causa «Ibañez Benavidez». En dicha causa la decisión impugnada condenó a Ibañez Benavidez y Ortiz Rosales, a la pena de prisión perpetua luego de que el jurado popular los considerase culpables del delito de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía del hijo menor de dos años de edad de la acusada.

La defensa particular de Ortiz Rosales planteó como vicios *in procedendo*, que la resolución adolecía de falta de motivación contradiciendo así el principio de razón suficiente, por inobservancia de lo dispuesto en el art. 416 inc. 4 del CPP y 18 de la CN respecto al derecho de defensa en juicio y respeto del debido proceso; que el jurado no respetó las instrucciones dadas por el juez respecto a la duda razonable; que se instruyó al jurado que debía considerar acreditado el hecho más allá de toda duda razonable, mientras que para condenar se requiere certeza absoluta y, de lo contrario, debe recurrirse al beneficio de la duda contenido en el art. 2 del CPP; y solicitó que se efectúe un control probatorio, atento a que su defendido no participó en el hecho. Además, como vicios *in iudicando*, la defensa afirmó que la pena de prisión perpetua que se impuso al acusado era inconstitucional.

En referencia a Ibañez Benavidez, cabe destacar que su impugnación se fundó en los arts. 474 inc. 1 y 2 del CPP y 41 incs. a) y c) de la ley 9.106, por considerar que la decisión vulneraba los principios de congruencia e imparcialidad a partir de la existencia de dos tipos de vicios: unos relativos a las instrucciones que fueron impartidas al jurado, otros sobre el procedimiento seguido para resolver las recusaciones. Esta flagrante violación del derecho de defensa habría importado un exceso de jurisdicción, incompatible con la imparcialidad requerida al juzgador. Señaló al respecto que se instruyó al jurado que «no evitar un resultado, en ciertas ocasiones equivale a su realización», y remarcó que de haber conocido antes esta instrucción, la estrategia defensiva hubiera sido otra.

Puesto a resolver la cuestión en tratamiento, el ministro preopinante, en este caso el doctor Valerio, sostuvo el rechazo del recurso de casación formulado por ambas defensas y confirmó el veredicto de culpabilidad al que arribó el jurado popular interviniente, así como la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial.

El ministro estimó que la crítica defensiva que pretende afirmar que la posible modalidad omisiva del hecho afectaría el principio de congruencia, no se condice con el hecho de haber

solicitado simultáneamente que se incorporara –entre las opciones del jurado–, la calificación del suceso como abandono de persona –un delito de omisión propia–, lo que efectivamente se agregó a las instrucciones. Consideró así inconsistente y demostrativo de que el recurso sólo consiste en una discrepancia con el resultado al que llegó el jurado, sin entidad suficiente para alterar la validez jurídica del procedimiento llevado a cabo en autos.

Con relación a la instrucción sobre «duda razonable» impartida al jurado, el doctor Valerio advirtió que la defensa se basó en un error en las instrucciones impartidas al jurado, más no se opuso a ellas en las oportunidades adecuadas para ello. Además, y desde una perspectiva material, no es posible impugnar el estándar de duda razonable explicado por el juez técnico sin antes explicar –y poner en crisis– el funcionamiento del razonamiento que debe llevarse a cabo para considerar acreditada una premisa fáctica.

Manifestó, que la certeza sobre los hechos nunca puede exigirse que sea absoluta, pues mediante el proceso judicial se trata de reconstruir hechos del pasado. Al respecto, hizo mención a lo sostenido por la Corte IDH que apuntó, *«Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis [...]»*.

Por último, analizó los agravios relativos a la valoración probatoria que efectuó el jurado popular. En este punto, la defensa de Ortiz Rosales afirmó que su teoría del caso, en la que niega la participación del acusado en el hecho, encontraba sustento en las declaraciones testimoniales; y cuestionó el mérito del testimonio de la coimputada al dar varias versiones del hecho. No obstante, tales agravios, según el criterio del doctor Valerio, no podían prosperar, y para ello hizo alusión al precedente «Petean Pocoví», donde explicó el modo en el que, debe llevarse adelante el mérito probatorio en casación respecto de decisiones que incluyen el veredicto de un jurado popular. Tarea circunscripta al doble análisis ya mencionado.

Por su parte, Palermo en su voto coincidió con la solución arribada por el ministro preopinante, sin embargo entendió aplicables al caso algunos argumentos aportados en el precedente «Tizza», sobre los déficits de las instrucciones respecto a las reglas de imputación en materia de omisión impropia.

Señaló que las instrucciones impartidas en esta causa no tuvieron en cuenta algunos problemas que presenta el caso a nivel de tipicidad objetiva. Ello pues, no quedó en claro cuál era la

conducta debida que la acusada no realizó; no se formularon instrucciones tendientes a acreditar la capacidad individual de acción de la acusada para haber llevado a cabo una conducta distinta a la que realizó; y tampoco fue objeto de instrucciones la determinación de la prueba de la conexión causal entre la omisión y el resultado que permita explicar la imputación del homicidio consumado a la acusada. Ahora, más allá de ello, estimó que debió considerarse si las observaciones formuladas habrían tenido incidencia en la solución del caso; ya que únicamente cuando existan serios defectos en las proposiciones, fácticas y jurídicas que son puestas a disposición del jurado popular para que responda a las cuestiones planteadas, podría ser anulado el veredicto dictado como consecuencia de aquellas. Esto, a su modo de ver, no aconteció en el caso sometido a consideración.

Por último, el doctor Adaro adhirió al voto del ministro Valerio.

Otro fallo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza con fecha el 8 de enero de 2021, es el caso de «Pajón Retamales». En relación con el caso bajo análisis, cabe sostener que las defensas de Fernando Ariel Olivarez Navarro, Cristian Darío Pajón Retamales, Ricardo Daniel Peñalbe Ruiz y Carlos Ezequiel Ávila Chavaseaux interpusieron recurso de casación e inconstitucionalidad, respectivamente, contra la sentencia, mediante la cual se condenó en juicio por jurado popular a los nombrados a la pena de prisión perpetua en calidad de coautores por el delito de homicidio doblemente agravado *criminis causa* (arts. 80 inc. 7 y 45 CP).

Cada uno de los recurrentes, dió cuenta de sus agravios y, ante ello el doctor Palermo, ministro preopinante, adelantó que correspondía rechazar los recursos de casación e inconstitucionalidad formulados por las defensas y confirmar el veredicto de culpabilidad del jurado popular interviniente, así como la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Colegiado de la Segunda Circunscripción Judicial.

En referencia al imputado Olivarez Navarro, la impugnación tuvo como base el hecho de que el jurado popular habría arribado a un veredicto arbitrario por haber tomado en cuenta pruebas oscuras o mal valoradas. Esto por cuanto, no se encontraron en el lugar del hecho rastros de ADN de su defendido, del mismo modo que no se registraba en las cámaras de seguridad su presencia en las inmediaciones de la casa de las víctimas. Sostuvo que Olivarez fue incriminado por Pajón, quien habría incurrido en contradicciones sustanciales perdiendo credibilidad.

El ministro, al analizar los fundamentos del recurrente, señaló que la defensa se acotaba al nivel de los vicios *in procedendo* y buscaba convencer de que el acusado no habría intervenido en el hecho o, en su defecto, que la prueba rendida en sede de debate no alcanzaría para destruir su estado de inocencia. En base a ello, y en relación con el cuestionamiento relativo al valor de la

prueba producida en el debate y su aptitud para fundamentar un veredicto de culpabilidad, entendió que no le asistía razón al recurrente.

En abstracto, porque en su planteamiento se advertía una crítica difusa que no hacía más que demostrar una mera discrepancia con el veredicto de culpabilidad. En concreto, ya que las objeciones formuladas individualmente a los elementos de convicción no resistían un análisis riguroso a la luz del sentido global del plexo probatorio.

En ese sentido, el ministro reiteró lo dicho en el precedente «Peteán Pocoví», en relación con que debió armonizarse la manera en que se realiza la revisión del veredicto del jurado popular, en tanto decisorio colectivo derivado de la tradición jurídica anglosajona, con el alcance dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Casal» al recurso de casación en el marco de nuestro sistema procesal. Y al emprender esta tarea en el caso sometido a decisión, advertía que el *iter* lógico que guía la formación del acuerdo unánime que sostuvo el veredicto de culpabilidad se basaba en prueba válidamente incorporada al proceso y con la fuerza suficiente para sostener la hipótesis acusatoria.

Con respecto a las instrucciones y la prueba que fundamentaba el veredicto de culpabilidad, sostuvo que ambas respetaron los lineamientos establecidos en «Peteán Pocoví»: las primeras fueron impartidas de forma clara y anticiparon los problemas en el ámbito de valoración de la prueba que pudieron suscitarse para el jurado y, las segundas, se mostraron como idóneas en el plano cualitativo como cuantitativo.

Por su parte, la defensa de Darío Pajón Retamales realizó una crítica al veredicto del jurado, con base en lo que sería un apartamiento manifiesto de la prueba rendida en autos, la cual abriría una duda razonable en relación con la intervención de Pajón en el hecho imputado. En este sentido, esgrimió que la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal se apartó de los hechos intimados, al introducirse al momento del alegato de clausura mecánicas del hecho distintas a las investigadas – por ejemplo, al referir la existencia de guantes de látex al ejecutar el delito–.

Ante ello, el doctor Palermo señaló que la defensa de Pajón intentó una empresa similar en el plano de los vicios *in procedendo*, que la defensa del imputado Olivarez. Por ende, y con el mismo temperamento, entendió que debía ser desestimado el agravio. También el agravio de la parte querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal se apartaron al momento de realizar los alegatos de los hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio. Es que la narración de los hechos que realizan las partes en los alegatos no puede reducirse a una mera lectura de la pieza de acusación, pues sería absurdo pretender una estricta literalidad cuando de lo que se trata es de que

los operadores jurídicos se valgan del formato oral para comunicarse fluidamente con los miembros del jurado.

A su vez, la estrategia defensiva del recurrente se trasladó al nivel de los vicios *in iudicando*. En donde el planteo formulado fue doble. Por un lado, la defensa advirtió una errónea aplicación de la ley sustantiva, habida cuenta del concepto brindado por el juez técnico en relación con la figura del homicidio en ocasión de robo. Una aproximación que no compartió el recurrente y entendió, condujo al jurado a dictar en error un veredicto de culpabilidad aplicando la figura del homicidio *criminis causa*, cuando, en verdad, se habría tratado de un homicidio en ocasión de robo. Por último, en este nivel, se objetó la inobservancia de las reglas referidas a la constitución o recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros, toda vez que en la audiencia preliminar se solicitó el cambio de jurisdicción del debate con base en que las personas del pueblo estaban contaminadas por la gran difusión que se le dio al caso. A lo que el tribunal no hizo lugar y, de este modo, el hecho acabó siendo sometido a consideración de un jurado parcial, lo que tornaría nulo su veredicto.

Frente al planteo formulado, y sobre la figura del art. 165 CP, el ministro se remitió a lo analizado en el precedente «Barrionuevo». Allí explicó que, cuando se comprueba que durante la ejecución de un robo resulta una muerte, existe una panorámica de soluciones que se reduce a cuatro posibilidades; las cuales no se leen en el desarrollo de las instrucciones. Ello, implicaba que, necesariamente, aquellas fueran censurables.

Es que, cuando se orienta a los jurados sobre este tema, es decir, la distinción entre el grupo de casos abarcados por el art. 80 inc. 7 CPN y el art. 165 CPN, la primera herramienta teórica que debe ser puesta a disposición y explicada en detalle es la verificación de una ultra intención en el actuar (u omitir) de los coautores. El doctor Palermo estimó que esta frontera clasificatoria que permite sustraer del radio de aplicación del art. 165 CPN a los homicidios *criminis causa*, había sido correctamente explicada a los jurados. De hecho, se dijo que «*criminis causa significa que el homicidio básico se ve agravado en su pena cuando el asesinato se produce para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o para procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito*» y acto seguido se desarrollaron las nociones de intención y los hechos que deben ser probados más allá de toda duda razonable para que se verifique los elementos del homicidio calificado.

En definitiva, consideró que la prueba era contundente en relación con la verificación de la ultra intención requerida por el art. 80 inc. 7 CPN y ésta le fue correctamente explicada como elemento normativo del tipo penal del homicidio calificado, excluyendo el encuadramiento jurídico de las previsiones del art. 165 CPN. Por ende, el agravio defensivo debía ser descartado.

Ahora bien, con relación con el pedido de cambio de jurisdicción del tribunal, Palermo sostuvo que en ningún momento se explicó de qué manera habría repercutido en concreto sobre los miembros del jurado la difusión mediática del caso. Argumentación que no podía omitirse si se pretende invalidar el veredicto del jurado.

En lo atinente a la defensa de Peñalbe Ruiz, el recurso de casación que interpuso era estrictamente análogo al previamente presentado por la defensa de Pajón. De este modo, el ministro consideró que, más allá de los matices debía seguir su misma suerte: la desestimación.

Finalmente, también consideró que debía ser rechazado el recurso a favor de Ávila Chavaseaux. La impugnación se basó en vicios *in procedendo*, toda vez que no se habría conseguido acreditar más allá de toda duda razonable la intervención de su defendido en el doble homicidio. Respecto de este recurso defensivo, el ministro advirtió que las apreciaciones del recurrente, expresadas al momento de los alegatos y reiteradas en esta instancia, no dejaban de ser meras especulaciones realizadas al margen de la prueba rendida en autos.

Por último, el recurrente consideró excesiva la exhibición de fotografías en el debate por parte del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, no explicó debidamente cómo podrían haber influido tales fotografías en la decisión del jurado hasta transformarla en arbitraria. Entendió el ministro que no debe perderse de vista que los miembros del jurado popular llegan a la etapa del juicio orientados por las instrucciones diseñadas por el juez técnico, las cuales precisamente buscan que se realice una valoración objetiva de la prueba, al margen de cualquier halo de emotividad; todo lo cual fue explicado en las instrucciones, al efecto de que los jurados consideraran la prueba y decidieran el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima.

Por último, los recurrentes plantearon recursos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, a lo cual el doctor Palermo se remitió a los argumentos expuestos al momento de pronunciarse en el plenario convocado sobre este tema, y a su resultado, en tanto se resolvió allí que era constitucional la pena de prisión perpetua prevista en el Código Penal.

Al respecto, los ministros Valerio y Adaro adhirieron al voto mencionado.

Con fecha 8 de enero de 2021, se Suprema Corte de Justicia de Mendoza se expidió en los autos «Gutierrez, Mariano Nicolás». Allí, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como las defensas de los acusados interpusieron recursos de casación contra la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial, por cuanto condenó a los acusados a la pena de veinticinco años de prisión por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas

(art. 80 inc. 6° del CPN).

Cabe destacar que la defensa de los imputados Yáñez Astorga formularon recurso de casación por considerar excesivo el monto de pena impuesto a sus defendidos pues, a su juicio no guardaba relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena. Mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal también recurrió la decisión del juez, quien había sostenido en la sentencia la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Por su parte, sólo la defensa del acusado Gutierrez planteó la impugnación sobre la base de vicios *in procedendo* e *in iudicando*, en tanto afirmó que el jurado se apartó de las instrucciones y de la prueba producida en el debate; por lo que la sentencia era arbitraria y vulneratoria del derecho de defensa y el debido proceso.

El doctor Valerio, como ministro preopinante, en relación con el recurso del acusado Gutierrez expresó, que las críticas relativas al contenido de las instrucciones por el recurrente no podían ser acogidas en razón de que la defensa no se opuso oportunamente. En este sentido, se destacó que el registro audiovisual permitió conocer en detalle la discusión llevada a cabo entre las partes ante el juez, y de su compulsa se advirtió que la defensa no se opuso a ninguna de las instrucciones impartidas.

Así refirió que conforme a lo dispuesto por el art. 41 inc. c) de la ley 9.106, las instrucciones constituyen motivo de casación cuando se hubieran cuestionado oportunamente, criterio que también se encuentra previsto en el art. 32 de la mencionada ley por cuanto dispone, en relación a las instrucciones para la deliberación y el veredicto, que *«sin perjuicio de la video registración, las partes deberán especificar sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo»*. Por su parte, el Código Procesal Penal –de aplicación supletoria– exige lo propio al requerir para la interposición de un recurso fundado en un vicio *in procedendo*. De tal manera debió el recurrente reclamar oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hacer protesta de recurrir en casación, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

A su vez, estimó el doctor Valerio que incluso más allá de la cuestión procedimental la defensa sólo se limitó a mencionar agravios sin concretarlos. Respecto a la instrucción general sobre «duda razonable», la revisión de las constancias dió cuenta de una clara explicación de la noción en cuestión, noción que fue reiterada y profundizada en las instrucciones finales. En cuanto a la instrucción particular sobre «intención de dar muerte», no la advirtió como necesaria.

Con relación a los cuestionamientos sobre la valoración probatoria, el ministro afirmó que en el caso el agravio formulado por la defensa no resultó suficiente para controvertir el veredicto

emitido en autos. El veredicto solamente puede ser impugnado en punto a la valoración probatoria cuando sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate –art. 41 inc. d) de la ley 9.106.

Sostuvo que a esta instancia no le está encomendada la tarea de superponer la propia valoración probatoria a la del jurado, sino someter a control de razonabilidad la que éste lleva adelante. Lo cierto es que el jurado popular constituido en autos tuvo por acreditada la teoría del caso de la fiscalía y declaró culpable al recurrente, sin que se advirtiera arbitrariedad o apartamiento manifiesto de la prueba.

Por todas las razones expuestas, el ministro consideró que el recurso de casación planteado por la defensa de Gutierrez no debía prosperar.

Cabe aclarar que el ministro se expidió acerca del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, respecto al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. En este sentido, sostuvo que la cuestión fue resuelta en fallo plenario que tramitó en la causa Ibáñez Benavidez. En aquella resolución el acuerdo plenario sostuvo la constitucionalidad de la prisión perpetua. Por ello, en el caso bajo análisis, estimó que correspondía hacer lugar al recurso de casación planteado por el representante del Ministerio Público Fiscal y anular la decisión pronunciada por el Tribunal Penal Colegiado en punto a la validez constitucional de la pena de prisión perpetua. El doctor Palermo también adhirió a la solución del doctor Valerio pero disintió con las consideraciones vertidas en relación a la admisibilidad formal del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y el doctor Adaro adhirió, por sus fundamentos, el voto referido.

Ahora bien, merece atención resaltar el primer juicio por jurados realizado durante la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por Covid-19, el cual se llevó a cabo en San Rafael. En el mismo, luego de la deliberación el jurado popular encontró al acusado culpable del delito de homicidio agravado por el vínculo atenuado por circunstancias extraordinarias de atenuación, agravado por el uso de arma de fuego. Frente a ello, se interpuso recurso de casación.

Con fecha 23 de junio del año 2021 el presidente de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza convocó a pronunciamiento en pleno en el caso «Acuña, Victor Hugo». En esa oportunidad se dispuso que, debido a que se discutían diversos temas que revisten interés y trascendencia institucional, ya sea por la interpretación de la ley, como por la doctrina aplicable al caso se justificaba convocar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Ello, con base al art. 7 de la ley 4.969 que dispone que *«si al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las salas entendiera que en cuanto al punto en debate puede*

producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas anteriores, o considerarse que es conveniente fijar la interpretación de la ley o la doctrina aplicables, los presidentes de sala o el presidente de la Corte convocará a tribunal pleno y este decidirá por mayoría de votos». Así se estimó que en todos los casos de recursos contra sentencias adoptadas en el marco del enjuiciamiento por jurados populares, la decisión en relación con los mismos debe ser adoptada siempre por la totalidad de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Ello derivado de la importancia trascendental que implica la tarea revisora de una decisión proveniente de la máxima expresión ciudadana en el ámbito de la justicia.

En esta instancia del trabajo de investigación corresponde hacer un breve análisis en relación con los distintos alcances dados al derecho de revisión en un caso resuelto mediante un veredicto de culpabilidad de un jurado popular en la provincia de Mendoza.

Como bien es sabido, y en base a lo estipulado en el caso «Casal» el recurso *«debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas».* Ante el requisito de revisión amplia en los juicios por jurados populares tiene algunas particularidades en relación con los juicios realizados por jueces técnicos.

Tal como se expuso, el primer caso que resolvió la Corte fue el fallo de «Petean Pocovi», el cual se caracteriza por ser un fallo histórico no sólo por la envergadura de la causa si no porque se trató del primer veredicto emitido por un jurado popular en la provincia de Mendoza. Una vez interpuesto el recurso de casación por parte de la defensa del imputado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se expidió al respecto, a lo cual confirmó el veredicto emanado por el jurado popular y brindó los lineamientos en relación con el objeto y los límites de la revisión dentro del marco que otorga la ley provincial 9.106.

Merece atención que los tres ministros de la Sala Penal estuvieron de acuerdo en rasgos generales a la hora de brindar sus votos; no obstante, cada uno amplió con sus particularidades sus conceptos en torno a la figura del juicio por jurados y sus implicancias. Otra cuestión a resaltar tiene que ver con que en este primer fallo se pudo vislumbrar que dentro de la Corte de Mendoza hay distintas visiones o modos de abordar la revisión pero con un piso en común. Ello se manifiesta a lo largo de todos los fallos que le siguieron y que fueron objeto de revisión por la Corte local.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en general sigue la línea de lo resuelto en el caso «Canales» por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también lo planteado por la Corte IDH respecto de la motivación en los juicios por jurados. Por ende, afirma que el sólo hecho de que el veredicto no exprese o no exteriorice los fundamentos no implica *per se* que no exista motivación, pues el jurado realiza la valoración de la prueba producida en el debate a través de la íntima convicción. Esto por cuanto, no está en la naturaleza del jurado da a conocer el *iter* argumentativo de su razonamiento, y ello no es óbice para su revisión. Sobre dicha base parten las posturas mencionadas dentro del máximo Tribunal de la provincia.

Según lo analizado, puede observarse que el doctor Valerio en sus fundamentos hace hincapié en que el curso lógico del veredicto y que constituye el objeto revisable en la instancia casatoria radica en el análisis de las instrucciones generales, los alegatos de apertura, la recepción de prueba en contradicción de las partes, las conclusiones o alegatos de clausura, las instrucciones finales y el veredicto de unanimidad.

Conforme su criterio, tanto el objeto como el límite de la revisión surge de la misma ley, la cual determina que son de aplicación las reglas generales del recurso de casación contenidas en art. 474 del Código Procesal Penal, lo que implica la revisión de posibles vicios *in iudicando* e *in procedendo*, junto con los motivos específicos determinados por el art. 41 de la ley 9.106.

A su vez, considera que el límite siempre está dado por los agravios que fueran invocados por el recurrente. Desde luego que la sentencia del jurado puede ser revisada ampliamente, pero dentro de los límites fijados por los agravios expresados y no a criterio libre del tribunal revisor.

El ministro refiere que el tribunal revisor efectúa un doble análisis; por un lado, externo o formal que tiende al estudio de los aspectos procesales; y un análisis interno, por otro lado, referido al examen de la razonabilidad de las premisas planteadas durante el juicio y de la conclusión arribada por el jurado popular.

En su postura expresa, que es mediante el veredicto unánime que el jurado cumple con la exigencia de motivación, ya que lo que se motiva es la deliberación que los miembros del jurado realizan para lograr la unanimidad, todo lo cual maximiza las garantías del acusado. De ese modo, la unanimidad es vista como un poder de veto que poseen los miembros del jurado. Merece atención mencionar, que los miembros del jurado congregan una pluralidad de edades, géneros, oficios, etc; por ello el hecho de lograr la tan mentada unanimidad implica una mayor legitimidad del veredicto.

En esta línea, lo que se analiza en torno a la valoración probatoria radica en si es posible mediante las premisas planteadas por la parte acusadora que el jurado arribe a la conclusión de

lograr un veredicto unánime, más allá de toda duda razonable. De tal manera, lo que se examina es la plausibilidad de las premisas en base a las pruebas rendidas en el debate, de las que parte el jurado para llegar a la conclusión de culpabilidad o no. Por ello, el tribunal revisor está habilitado a evaluar la existencia de lagunas entre la acusación, las pruebas y las instrucciones.

En los siguientes fallos que llegaron a revisión de la Corte local, puede apreciarse que el ministro reitera su postura, remarcando además que las partes intervinientes en el proceso siempre pueden controlar la prueba que ingresa al debate; y como consecuencia, tienen abierta la posibilidad de determinar el contenido de las instrucciones que luego se impartirán al jurado y que constituyen el apoyo sobre el cual deliberarán.

Asume que el juez natural e imparcial consagrado en la Constitución Nacional es el jurado popular; por lo tanto es quien tiene la ventaja de la inmediación como determinador de los hechos.

Planteada de este modo la cuestión, el tribunal revisor no debe entrometerse en el veredicto, no debe «re-juzgar» el caso ni valorar los hechos según su visión. Además, afirma que las meras preocupaciones de los jueces de revisión son insuficientes para anular el veredicto del jurado por arbitrario. De lo que se trata es que el veredicto pueda ser revocado en caso de ser arbitrario, siempre y cuando se detecten evidentes y groseras irregularidades en la realización de actos procesales dentro del marco del debido proceso legal; o cuando no tenga respaldo probatorio y sea imposible la conclusión arribada.

Por su parte, y respecto del rol del juez técnico, el ministro considera, que éste es un tercero imparcial cuya actividad no se caracteriza por ser de oficio, sino más bien no puede hacer las labores propias de las partes. En la legislación provincial se halla regulado que el juez técnico no puede intervenir ni presenciar la deliberación ni la votación del jurado. Su función se caracteriza por suministrar a los miembros del jurado las herramientas necesarias respecto del derecho que resulte aplicable al caso. El juicio por jurados se caracteriza por sus notas vinculadas al modelo acusatorio-adversarial; por ende si el juez técnico asumiera una actividad oficiosa implicaría un regreso al sistema inquisitivo.

En definitiva, según el criterio del doctor Valerio en la revisión de la sentencia condenatoria en el juicio por jurados, no debe superponerse la propia valoración probatoria del tribunal revisor, sino más bien la de someter a control la razonabilidad de la decisión del jurado. Es decir, se toma en cuenta la regla de la deferencia, que implica el respeto máximo por la decisión del jurado.

Otra de las posturas en torno a los modos de abordar la revisión se manifiesta en los votos del doctor Palermo, que en función de los fallos analizados se infiere no toma como punto de partida la

regla de la deferencia. Sino más bien el veredicto resulta impugnabile en tanto el jurado no fuera debidamente instruído.

Es decir, se trata de efectuar un análisis más profundo que implica retrotraerse a una instancia anterior del veredicto propiamente dicho, respecto de qué actos son revisables en esta instancia, pero siempre ponderando que en lo relativo al control de la argumentación, se sometan a los mismos estándares de revisión quienes son juzgados por jueces técnicos, como los que son juzgados por jueces legos.

Para ello, señala que pese a no poder conocerse el razonamiento del veredicto del jurado, el tribunal de revisión puede ingresar en el control de cuestiones procesales y sustanciales, siempre que se lleve a cabo una valoración crítica, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba, como en lo que hace al encuadramiento jurídico del caso.

En efecto, sostiene que las instrucciones brindadas por el juez técnico son susceptibles de ser revisadas en esta instancia, incluso cuando no hayan sido objeto de agravio. Sostiene que sólo cuando las proposiciones fácticas y jurídicas que son puestas a disposición del jurado popular para que éste proceda a responder a las cuestiones planteadas sean verdaderas, se estará ante un veredicto válido. A contrario sensu, cuando alguna de ellas sea falsa, este veredicto, absolutorio o condenatorio en lo que al *thema decidendum* respecta, podrá ser anulado por esta instancia casatoria.

En este orden de ideas, explica que la verdad de una premisa fáctica hace referencia a la idoneidad cualitativa y cuantitativa de una prueba para fundamentar un proceso lógico de fundamentación de la existencia de un hecho o de alguno de sus extremos. Así, estima que si bien no es posible entrar en el proceso de deliberación del jurado popular, el tribunal revisor debe poder ir más atrás en el análisis de las premisas de las que parte. Entonces, en la instancia casatoria, sí se puede evaluar que el jurado popular cuente con los elementos teóricos suficientes para alcanzar una conclusión válida en relación con las cuestiones planteadas en lo que hace a la valoración de la prueba, más allá de si las partes se agraviaron al respecto o no.

Por ello, y en consecuencia, afirma que es determinante que las instrucciones en materia probatoria anticipen los problemas que pueden plantearse en el plano de la valoración de la prueba, así como en el de la aplicación del derecho. Lo anterior requiere que las instrucciones otorgadas por el juez técnico, denominado por el ministro como «juez docente», expresen en forma detallada, clara y precisa todo lo relativo a los hechos sobre los que debe expedirse el jurado, respecto de la validez de la prueba (aspecto cualitativo) y de su peso o fuerza (aspecto cuantitativo) en relación con

aquello que se propone acreditar. A su vez, alega que es un aspecto nuclear concretar los avances de la Ciencia penal en el marco de la teoría de la prueba y la teoría del delito en el diseño de las instrucciones brindadas al jurado.

Por otra parte, explica que debe acudir a la teoría de la imputación a efectos de esclarecer dónde se encuentra ubicado el problema jurídico sometido a decisión y cuáles son las implicaciones o consecuencias sistemáticas concretas de decidir en uno u otro sentido.

Como consecuencia, añade que resulta de gran trascendencia que las partes intervengan en la elaboración y en el control de las instrucciones, ya que tal como surge de la letra de la ley no es tarea que únicamente le incumba al juez técnico. Siendo ello así, las instrucciones brindadas al jurado por el juez técnico y por los abogados de las partes, deben ir más allá de una referencia meramente formal respecto de los derechos en juego en el caso en concreto.

Debido a ello, el ministro se adentra en el estudio de las instrucciones y advierte que el riesgo de un error judicial, por ejemplo en materia de imputación, puede conllevar a una condena errónea. Lo cual autoriza la realización de un nuevo juicio, como consecuencia de la anulación de la resolución por vicios procedimentales. Entiende, que ello es posible, sólo si existen serios defectos en las proposiciones fácticas y jurídicas.

Ahora bien, considera determinante establecer cuáles son los límites de la función judicial en el sistema acusatorio. Frente a ello, y según su criterio, el juez técnico no se encuentra limitado pasivamente a elegir entre las propuestas de las instrucciones que se impartirán al jurado. Ello es así, porque tiene a cargo la dirección y el control del proceso; y debe estar bien formado no solamente en lo atinente al procedimiento aplicable sino también respecto al derecho penal y derechos humanos. Su labor es más activa, por lo que en definitiva, puede y debe advertir las falencias, las instrucciones deficientes, imprecisas y que no cumplan con los estándares mínimos respecto de las leyes vigentes.

Por su parte, para el doctor Adaro el secreto de las deliberaciones del jurado no implica déficit alguno de motivación en tanto el modelo de enjuiciamiento adoptado supone una forma de fundamentación procedimental de la decisión, compatible con las garantías de doble conforme prevista convencionalmente. A su modo de ver, la instancia de revisión no debe limitarse al veredicto del jurado, sino abarcar todos los actos procesales que dan lugar al juicio, así como los que se desarrollan durante las audiencias con el jurado y los posteriores. En cuanto al sentido del veredicto, a su criterio, puede ser evaluado en su razonabilidad y apego a la prueba. De tal modo, es revisable en casación el veredicto y toda la sentencia y el procedimiento previo que ésta lleva ínsito.

En síntesis, debido a la importancia del tema y atento a las distintas visiones sobre los alcances respecto a lo revisable en una sentencia condenatoria emanada de un jurado popular impregnan los decisorios de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, surge la necesidad de que se establezcan criterios para identificar y delimitar las cuestiones que el tribunal revisor puede y debe analizar. En base a ello, resulta importante lo decidido en el caso “Acuña”, donde previo a resolver sobre el asunto llevado a casación, se dispuso la necesidad de que futuras casaciones de sentencias condenatorias del sistema de enjuiciamiento por jurados se diluciden en pleno. Es decir, que la totalidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia se expidan al respecto. De ese modo, se brindarán respuestas a todos los interrogantes sobre temas que revisten interés y poseen trascendencia institucional.

3.4.4. Panorama en jurisprudencial en las provincias de Buenos Aires y Neuquén

A continuación, se realizará un breve repaso respecto a la jurisprudencia de dos provincias argentinas en relación con la revisión de sentencias condenatorias emitidas por jurados populares: Buenos Aires y Neuquén. Ello, en razón de que se trata de provincias que tienen implementado un modelo de juicio por jurados clásico -como en Mendoza- y debido a que el tiempo que lleva esa implementación brinda una serie de pronunciamientos jurisprudenciales que se estiman de relevancia.

En relación con la provincia de Buenos Aires, resulta de interés destacar que el Tribunal de Casación Penal con fecha 23 de mayo del año 2017 se expidió en la causa «Monzon, Sandro Raúl». En esa oportunidad, ante la Sala Cuarta de aquel Tribunal, el defensor particular interpuso recurso por considerar errónea la valoración de la prueba realizada por el jurado, la cual oficiando de premisa de la sentencia tornó, según su criterio, a esta última en arbitraria para su defendido. Es importante señalar que al acusado se lo había condenado a una pena de dieciséis años y ocho meses de prisión por ser responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego. El recurrente con invocación de la doctrina del máximo rendimiento recursivo postuló la íntegra revisión de la sentencia, incluyendo cuestión de hecho y prueba.

A la hora de resolver acerca de la procedencia del recurso, el doctor Kohan dijo que el tribunal debía encontrar un equilibrio entre las distintas normas que regulan el enjuiciamiento debido y el derecho del imputado a recurrir un pronunciamiento adverso. Para ello, sostuvo que, dada la naturaleza del instituto, el tribunal revisor no puede avasallar las funciones propias del jurado popular y, por ende, no puede fundar de modo de sustituir al jurado de pares.

En este análisis, es necesario recordar, tal como se dijo en el apartado 3.1 de este capítulo, que el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires prescribe en el art. 371 inc. 7 que el veredicto es irrecurrible para luego regular las excepciones a esta regla en el art. 448 bis del CPP. Allí, se dispone que puede apelarse un veredicto de culpabilidad que se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate (acápito “d”). Únicamente en este punto se hace mención a las pruebas en que se sustente el veredicto.

El juez propuso entonces establecer un proceder que fuera respetuoso de los dos derechos que se encuentran involucrados, el juicio por jurados y el recurso contra la sentencia. Esto, en el entendimiento de que quien opta por ser enjuiciado por las previsiones de la ley 14.543 acepta que el recurso contra una eventual sentencia de condena será en alguna forma distinto y con otros alcances que aquel con que cuenta quien es sometido a juicio por parte de un tribunal profesional. Según su criterio, el establecimiento de distintos sistemas de enjuiciamiento y la opción que hace el imputado con las consecuencias que ello apareja no es violatoria de ninguna disposición constitucional ni convencional.

Con la finalidad de delinear el método para la revisión de los fallos basados en la premisa del presunto apartamiento manifiesto del veredicto, el doctor Kohan se basó en los diversos antecedentes del derecho comparado. Es por eso que consideró que el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad debía ser el siguiente: *«si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido»*, lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada «más allá de una duda razonable».

Insistió que no cualquier duda habilita afirmar que no se ha vencido el principio de inocencia, sino que esa duda debe ser razonable y que impida al jurado dar por cierto el cargo impuesto al imputado por parte de la acusación. Señaló que esta circunstancia queda a cargo del jurado, no del tribunal revisor, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta. Como corolario, dispuso que le está vedado al tribunal revisor sustituir el juicio del jurado por uno propio, por lo expuesto sólo puede intervenir en la medida indicada y a los fines de garantizar el debido proceso legal que impone el art. 18 de la CN.

El tribunal revisor, según sus dichos tiene por finalidad hacer un «juicio del juicio» y determinar si el proceso fue llevado en forma regular conforme lo indican las leyes de rito. Remarcó que los pactos internacionales no exigen la «doble instancia», sino que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria, lo cual constituye el llamado «doble conforme». Ello se patentiza al analizar los supuestos de recurribilidad antes referidos y que están contemplados en el art. 448 bis del Código Procesal Penal de Buenos Aires el que, mayoritariamente, acoge cuestiones

de neto corte procesal, a lo que se suma la prescripción del inciso d) a la que en definitiva le atribuye resultar como una cuestión de derecho.

En definitiva, el magistrado sostuvo que el imputado puede conocer los motivos de la condena si el veredicto es la conclusión que surge de los hechos fijados a partir de las estipulaciones de las partes y de las pruebas válidamente incorporadas al juicio, aún cuando no pueda conocer la explicación de por qué se valora cada una de las pruebas en un sentido o en otro.

Ahora bien, en relación con el caso específico analizado, el juez consideró que el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular resultaba razonable y dictado más allá de duda razonable, siendo que el temperamento esbozado por la defensa no fue más que un intento por privilegiar su caso sin que medien razones que permitan descartar en forma incontrovertible la conclusión del referido jurado. Como consecuencia de ello, dispuso rechazar el recurso de casación por improcedente. En el mismo sentido se expidió el juez Natiello.

Por su parte, con fecha 29 de octubre del año 2020, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires se expidió en la causa «Alvarez, Lucas Eduardo y Telechea Ayelen Daiana». La importancia de ese fallo se encuentra en que, por primera vez desde la implementación del juicio por jurados en la provincia, se revocó una condena impuesta por medio de un veredicto condenatorio.

En el caso, el jurado popular emitió un veredicto de culpabilidad por unanimidad respecto de Ayelen Daiana Telechea en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y un veredicto de culpabilidad con relación a Lucas Eduardo Álvarez por el delito de homicidio simple. Contra ese fallo interpusieron recurso de casación los defensores de ambos acusados.

Con el voto mayoritario de los jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Borinsky, y la disidencia del doctor Ricardo Maidana, se revocó la condena a perpetua de los acusados, ordenando la realización de un nuevo debate ante otro jurado y la inclusión en ese nuevo juicio de la opción por homicidio culposo.

Puesto a analizar la causa elevada en revisión, el doctor Carral remarcó que conforme el modelo de jurado clásico seguido por la legislación provincial, el único cuerpo autorizado para determinar los hechos con arreglo a derecho es el jurado popular con su veredicto. Pero, sin embargo, no es menos cierto que es el juez técnico como director del proceso debe guiar al jurado en la correcta determinación de los hechos según su sentido de la justicia. Todo ello a través de las instrucciones impartidas las cuales deben ser formadas con las propuestas que los abogados de las partes aportan.

Como consecuencia de ello, los jueces técnicos deben informar al jurado de propuestas alternativas por delitos menores incluidos, tal como se lleva a cabo en el ámbito de procesos resueltos por jueces profesionales.

El juez siguió la postura de Harfuch, quien sostiene que en los casos donde los presupuestos del delito menor están mínimamente justificados por la prueba presentada en el debate, es deber del juez instruir de oficio al jurado sobre estas alternativas. Esto por cuanto, si no lo hace, se vulnera la Constitución y la garantía del juicio por jurados y del debido proceso legal.

Sostuvo entonces que no puede pasarse por alto que el veredicto, como momento central del proceso, es la combinación y el resultado de dos acciones que lleva a cabo el jurado. En primer lugar, determina los hechos a través de la prueba rendida durante la audiencia. En segundo término, va a concretar la aplicación de la ley, según las instrucciones explicadas por el juez, a los hechos determinados. De tal modo, siempre hay un control por las partes. En la determinación de los hechos, también juegan un papel central las instrucciones del director del proceso. Para esto debe tenerse en cuenta que las instrucciones sobre el derecho aplicable incumben a las reglas probatorias, procesales, penales y constitucionales.

Señaló así, en relación con el caso, que ambas defensas se agraviaron respecto de la insuficiencia probatoria para abastecer la teoría del caso de la fiscalía. Si bien, durante el desarrollo del debate la defensa de Telechea aludió a que se trató de una conducta imprudente por parte de la imputada, en ningún momento presentó agravios respecto de las instrucciones o de la falta de las mismas en relación al homicidio imprudente como hipótesis alternativa.

De esta manera, señaló que el juez técnico de modo expreso dijo en las instrucciones impartidas que «[...] *los jurados no debían deliberar sobre la ley aplicable, sino, en primer lugar sobre los hechos que les describió el fiscal, porque son los hechos de la acusación, los únicos sobre los que ustedes deben ponerse de acuerdo para dictar un veredicto de culpabilidad*». Ello derivó en que las alternativas sobre las que hubo de deliberar el jurado se ciñeron exclusivamente a la declaración de culpabilidad o no culpabilidad.

A su vez, el juez del Tribunal de Casación destacó la importancia de registrar en audio y video la audiencia en la cual se lleva a cabo la elaboración de las instrucciones, por cuanto se trata del eje fundamental para una revisión de los veredictos en futuras apelaciones.

Consideró, que tras el cuadro expuesto, el examen que se imponía, por encima del relevamiento de la suficiencia probatoria planteada por los recurrentes, era determinar si se había

resguardado el debido proceso y si el jurado había recibido de modo completo todas las instrucciones necesarias para decidir entre las propuestas en pugna.

Según su criterio, la evidencia y la declaración brindada por los acusados frente al jurado, requirieron instrucciones del juez relacionadas con los delitos de homicidio, homicidio calificado y homicidio imprudente.

En base a lo sostenido no ingresó en el tratamiento del agravio derivado del apartamiento manifiesto respecto de la prueba producida en el debate y la violación del estándar de duda razonable, motivo común a ambos recursos, dado que corroboró una violación al debido proceso y a la defensa en juicio, de lo cual se deriva inicialmente la necesidad anular la sentencia producto del veredicto de culpabilidad.

Por último, hizo mención a la recientemente ley de jurados de la provincia de Chubut, Allí, en una orientación que persigue un señalamiento de motivos de impugnación ordinaria más específicos, la regla del art. 59, inc. g, 5, habilita el control del veredicto de culpabilidad y faculta a ordenar un nuevo juicio cuando se ha corroborado *«[q]ue el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado»*.

Como conclusión, el doctor Carral propuso al acuerdo anular el veredicto y la sentencia con reenvío a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio. Por su parte, el doctor Borinsky, adhirió a sus fundamentos.

En otro orden, el doctor Maidana dijo disentir en cuanto a la nulidad del veredicto y sentencia. Esto, atento a que conforme el principio de congruencia, la sentencia sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. De tal manera, consideró que el juez no debía instruir al jurado de oficio sobre el delito menor. Según su postura, la tarea de revisión de los veredictos emanados de jurados populares pasa por articular una base objetiva para la decisión del recurso sobre un veredicto del jurado que es inmotivado. La construcción de esta base se integra con los aportes de las partes en la audiencia recursiva, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio. Estimó que con ese norte se asumió la tarea de revisión, corroborando la corrección de las instrucciones y verificando que no se encuentre afectado el debido proceso.

En relación con la provincia de Neuquén, resulta importante analizar el fallo del Tribunal de Impugnación que, con fecha 16 de abril del año 2015, se dictó en la causa «Morales, Damián Isaac».

En esa ocasión el jurado emitió un veredicto de culpabilidad, no unánime, respecto de Morales Damián Isaac en orden al delito de homicidio calificado. Contra la sentencia derivada de ese veredicto, la defensa interpuso impugnación ordinaria. En este orden, cuestionó la constitucionalidad del juicio por jurados en la provincia de Neuquén. Además, expresó que el veredicto resultaba contrario a la prueba y cuestionó los tres testimonios en los que se basó la fiscalía. Por otra parte, sostuvo que el hecho de que cuatro jurados de los doce no haya visto como culpable a su defendido significaría que existe duda. A su vez, se agravio por considerar que no existió alevosía en el caso. Según su postura, las instrucciones brindadas al jurado popular no fueron impartidas de modo coherente sobre el principio de «duda razonable».

Ante estos planteos el doctor Zvilling estimó, en relación con el pedido de inconstitucionalidad del veredicto solicitado por la defensa, que no solamente fue inadecuadamente fundado sino que no analizó siquiera los art. 24 y 118 de la Constitución Nacional, los que expresamente contemplan la instauración del juicio por jurados sin referencia alguna a las mayorías necesarias para un veredicto de culpabilidad. Ello, quedó librado a la legislación procesal (art. 5 CN). Sostuvo que si bien en los casos de penas perpetuas es deseable una mayoría superior a los ocho votos a fin de lograr una deliberación más sustanciosa, ello no implica que la mayoría establecida por la ley provincial sea inconstitucional.

Sobre el cuestionamiento de las instrucciones, el magistrado afirmó que las mismas no fueron objetadas por la defensa durante el juicio al momento de su elaboración, ni argumentó de qué manera condicionaban la decisión del jurado.

Por último, y respecto al pretendido veredicto contrario a la prueba en función de las declaraciones de tres testigos, el magistrado sostuvo que pretender el abordaje de la impugnación sobre pruebas puntuales, sin llevar a cabo un análisis global de todas las producidas en el juicio, no es otra cosa que requerir al tribunal peor informado, por no haber presenciado el debate, que limite su examen a un segmento de los acontecimientos. Esto sería pretender que el tribunal del recurso abordara de oficio el examen de la totalidad de las pruebas valoradas en la sentencia para re-evaluar si satisfacen el estándar probatorio.

Explicó que quien pretende la anulación del veredicto por esta casual debe explicar las razones por las cuales las pruebas producidas y evaluadas en el proceso deliberativo del jurado no satisfacen el estándar de «más allá de toda duda razonable». Es por ello, que el tribunal revisor debe determinar, sobre la base de los agravios de las partes, el objeto revisable, esto es la condena o el veredicto y la regularidad del juicio. Se trataría de un «juicio sobre el juicio», y no de un segundo juicio.

Sin perjuicio de señalar que ya este déficit del recurso debería llevar al rechazo de los agravios, el magistrado explicó que la lógica del sistema es sencillo. Ello, debido a que si en la instancia de impugnación de un veredicto de culpabilidad se produce prueba que no fue valorada por el jurado popular, se sustrae al jurado de parte de la materia de hecho y prueba, en la que es soberano.

Sin perjuicio de lo expuesto, refirió que la prueba fue producida ante una decisión firme del tribunal de impugnación. Se pretendía probar que los testigos no podrían haber visto al autor de los disparos a la distancia y bajo las condiciones lumínicas en que estaban. Entonces, esto condujo a la necesidad de observar los testimonios filmados en el debate. No obstante, los testigos cuestionados por la defensa tuvieron una postura sólida, lo cual llevó a afirmar que el veredicto de culpabilidad no debía ser anulado.

Atento a lo analizado, consideró que no correspondía hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el impugnante, confirmando el veredicto de culpabilidad. En el mismo sentido votaron la doctora Marini y el doctor Cabral.

Por su parte, con fecha 12 de mayo del año 2015, el Tribunal de Impugnación de Neuquén dictó sentencia en la causa, «Beliz, Claudio Ismael».

En el caso se resolvió, mediante un juicio por jurados, condenar al imputado como responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haberse cometido mediante el uso de arma de fuego y por la participación de menores de edad. A raíz de la condena, la defensa interpuso impugnación ordinaria y consideró como motivos de agravio que el veredicto era contrario a la prueba. Por ello, solicitó la nulidad del mismo por un apartamiento manifiesto de las constancias probatorias.

El recurrente sostuvo, que el jurado no pudo estar seguro de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Para avalar su afirmación cuestionó dos testimonios brindados. Según su criterio estos testimonios, eran la única prueba que permite identificar a su defendido; no existe en esos autos otra evidencia que lo incrimine. Además, en base al resultado negativo de la prueba de parafina, la defensa entendió que el imputado no había disparado al acusado. También destacó contradicciones en relación con la cantidad de armas encontradas y señaló que la evidencia contradice la tesis de la fiscalía. Finalmente, cuestionó las instrucciones brindadas al jurado. En conclusión, atento a la presunción de inocencia, sostuvo que la duda debía jugar a su favor.

Puesto a analizar la causa el doctor Zvilling, como juez preopinante, estimó que la defensa llevó adelante una revalorización parcializada de la pruebas producidas en el juicio. Sostuvo que ante un testimonio que daba cuenta que el imputado disparó un arma de fuego, se sobrevalora el

resultado negativo de una prueba de parafina, de dudosa calidad científica, toda vez que los propios expertos admitieron el amplio margen de error (falsos positivos o negativos). Además, destacó que la recolección de las muestras se llevó a cabo varias horas después del hecho. Por ello, pretender que la acusación pueda acreditar que esto efectivamente se produjo implicaría ir contra la posibilidad científica de su realización y el sentido común, que indica como probable que aquello hubiera sucedido, en la medida que dos testigos afirman que uno de los autores fue el condenado.

En definitiva, el magistrado estimó que se trataba de un proceso de contrastación de evidencias lo que llevó a la conclusión del jurado, por lo que no resultaba aplicable el principio *in dubio pro reo*.

Por otro lado, consideró que al jurado no se lo había instruído en el sentido que se agravia la defensa respecto al revólver utilizado por el acusado. Debido a ello, debió objetar oportunamente la instrucción solicitando que de forma expresa se incluyera la circunstancia apuntada. Según su criterio, la defensa estaría requiriendo un nuevo examen y no un control de la decisión del jurado, por cuanto pretendía introducir circunstancias específicas no contempladas en la comisión del delito que se solicitó al jurado que determinara “más allá de toda duda razonable”.

De tal manera, por estimar que ningún argumento conmovía el veredicto de culpabilidad, se confirmó la condena. En igual sentido se expresaron las doctoras Martini y Deib.

3.5. Conclusión provisional

A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales relevados, particularmente los de las provincias de Buenos Aires, Neuquén, y Mendoza, puede sostenerse la existencia de diferentes posturas en torno al alcance de la revisión de sentencias condenatorias.

Sin perjuicio de la particularidad que posee la provincia de Buenos Aires, en relación con la posibilidad que tiene el imputado de un delito, cuando la pena máxima en abstracto sea mayor a quince años de prisión, de optar por ser juzgado o no mediante un tribunal de jurados -garantía de opción del imputado-, debe decirse que el hecho de ser juzgado por un jurado popular no implica *per se* que el derecho al recurso sea limitado.

Conforme surge de los fallos de la provincia de Buenos Aires aludidos, puede sostenerse que el método de revisión de un veredicto se integraría con los aportes de las partes en la audiencia recursiva, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio, sin que el tribunal revisor avasalle las funciones propias del jurado.

Ciertamente esta afirmación autorizaría a asegurar que el tribunal revisor tiene por finalidad hacer un juicio sobre el juicio, y no un segundo juicio. De ese modo, se pondera que la valoración de la prueba siempre está a cargo del jurado popular, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta, en la que el tribunal revisor únicamente interviene en la medida indicada. Es decir, en la medida solicitada a través de los agravios del recurrente, sin extenderse a puntos no solicitados ni advertidos.

Ello mismo es lo que surge de los fallos analizados de la provincia de Neuquén. El tribunal de impugnación no revalora la prueba, y quien pretenda la anulación de un veredicto de culpabilidad por supuestos de arbitrariedad debe explicar de qué manera la prueba producida y valorada por el jurado no satisface el estándar probatorio de *«más allá de toda duda razonable»*.

Vale recordar que en la provincia de Neuquén, la legislación provincial al regular el instituto del juicio por jurados estipuló que para lograr la culpabilidad se requiere contar con una mayoría de ocho miembros. Esa cuestión fue cuestionada por inconstitucional y en el fallo «Canales» la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que aquélla se trataba de una prerrogativa provincial, y por ende, no resultaba inconstitucional el veredicto no unánime. No obstante, cabe ponderar que en delitos en donde se encuentra en juego la perpetuidad de la condena resultaría preferible que el veredicto se logre mediante la unanimidad de los miembros del jurado ya que ello da cuenta de que la deliberación fue más sustanciosa y brinda mayor legitimidad. Ello resulta una más amplia garantía al imputado ya que la decisión de la totalidad de los miembros otorgaría mayor legitimidad a la condena.

Desde otras posturas, se habilita la revisión de aspectos que no fueron objeto específico de agravio. Es decir, le otorga un amplio alcance al rol de tribunal revisor. A modo de ejemplo, el tribunal estaría habilitado para efectuar un análisis de las instrucciones que se le brindaron al jurado, cuando éstas no fueron cuestionadas por el recurrente siempre que lo considere oportuno a fin de evitar premisas erróneas que lleven a falsas conclusiones y, en consecuencia, a un veredicto viciado. De este modo, se propone un examen crítico del rol del juez técnico y de los defensores, los cuales deben poder advertir de posibles errores y logran instruir al jurado de modo que no existan lagunas de derecho que luego pudieran cercenar el conocimiento y por lógica el resultado de la deliberación, es decir el veredicto.

Según este criterio el tribunal revisor aporta luz sobre la importancia respecto de las funciones propias del juez técnico (juez del derecho) y las propias del jurado (juez de los hechos). Ello, en tanto, y como se ha dicho, dado que en la determinación de los hechos no interviene el juez técnico quien limita su rol a ser director del proceso, instruyendo al jurado con cuestiones generales del proceso, constitucionales, reglas probatorias y con nociones penales propias de caso.

En definitiva, no existe una única visión que aglutine el modo correcto de revisar los veredictos de culpabilidad. Ello, se refleja a nivel nacional y provincial pues no hay homogeneidad respecto del alcance de la revisión en las sentencias condenatorias emanadas de un jurado popular. Sin embargo, puede decirse que el derecho al recurso no se encuentra limitado de ningún modo por el hecho de que el veredicto del jurado sea inmotivado; como así también puede decirse que el “doble conforme” estipulado por las normas convencionales no se encuentra afectado en el caso de revisión de una condena que fue producto de un veredicto de culpabilidad de un jurado popular.

CAPÍTULO IV. Conclusiones

El objetivo de esta tesis consiste en abordar la temática respecto del juicio por jurados a la luz de la reglamentación implementada en la provincia de Mendoza y explicar de qué manera es posible conciliar la decisión del jurado popular con el derecho del imputado a un fallo razonado y a la revisión integral de la sentencia condenatoria. Ello, por cuanto la sentencia que se dicta en un juicio con jurados de tipo clásico, como el instaurado en la provincia, se caracteriza por ser producto de un veredicto popular en el que no se exteriorizan los motivos de la decisión.

De tal manera, se ha buscado, luego de un análisis exhaustivo de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, destacar las particularidades propias que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo la revisión de una sentencia condenatoria derivada de un juicio por jurados para que su control cumpla con las exigencias convencionales. Ello, a fin de que no se generen diferencias inadmisibles entre las personas que son juzgadas por jueces técnicos y aquellas que los son por un jurado popular.

En el desarrollo de la presente investigación se ha analizado el instituto del juicio por jurados en su modelo clásico y escabino, las previsiones constitucionales y convencionales junto con el diseño e implementación de los sistemas de juicio por jurados incorporados por las distintas provincias del país. En este orden, se ha puesto especial atención al estudio del juicio por jurados instaurado en la provincia de Mendoza, por ser el objeto específico de investigación. En relación con la revisión de la sentencia condenatoria, luego del estudio de las legislaciones provinciales en cuanto a su alcance y de brindar un panorama general de la doctrina especializada en la materia, así como de la jurisprudencia -de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Superiores Tribunales provinciales- se han analizado de manera pormenorizada todos los fallos derivados de enjuiciamientos por jurados que fueron casados ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

A partir de allí es posible alcanzar las siguientes conclusiones.

PRIMERA. El instituto del juicio por jurados es un tipo de enjuiciamiento a través del cual un tribunal integrado, total o parcialmente, por ciudadanos legos decide, luego de una deliberación secreta sobre la culpabilidad de un acusado mediante un veredicto. Ello, habilita al órgano judicial a cargo del juez técnico a la aplicación de la ley penal.

El jurado puede ser clásico o escabino, conforme los dos modelos de jurados predominantes, que son de aplicación efectiva con variaciones en el mundo actual.

El modelo clásico es, a nuestro modo de ver, el que tiene ventajas que llevan a inclinarse por él frente al modelo escabinado. La confianza en este sistema de enjuiciamiento resulta de la composición de los jurados: doce ciudadanos convocados a decidir, por unanimidad, la culpabilidad de otro ciudadano que forma parte de la comunidad. Todas esas personas que forman parte del jurado tienen distinto sexo, edades, religiones, oficios, experiencias de vida y ello, sumado a las debidas instrucciones brindadas, es una garantía para la decisión que adopte.

A lo señalado, debe sumarse que el veredicto emerge luego de una deliberación en la cual la confrontación de ideas y de posiciones diversas entre los miembros del jurado la torna más enriquecedora y depurada, a fin de lograr la unanimidad. Se advierte así, un desdoblamiento en torno a las funciones propias del jurado que decide, por un lado ; y por el otro, la posición del juez técnico o profesional, quien es el encargado de efectuar un control sobre el debate y asistir al jurado respecto del derecho aplicable al caso, con el objetivo de que cuenten con el saber necesario para el rol que les ocupa.

El modelo escabinado o mixto, si bien es adoptado por diversos países, tiene algunos reparos que llevan a desaconsejar su implementación. Esto, por cuanto la decisión que adoptan los jueces legos se puede ver, en gran medida condicionada, por los jueces técnicos cuando se establece que participen de la deliberación de modo conjunto con aquéllos. En estos casos se ven disminuidos, y a veces anulados, los efectos de la participación ciudadana en las decisiones de justicia. De tal manera, el principal problema de esta variante reposa en la supervivencia del expediente escrito pero, sobretodo, en que los jueces letrados son los encargados de redactar los fundamentos de la sentencia. Los avances de la provincia de Córdoba son importantes para neutralizar estos déficits, pero sería conveniente, a nuestro modo de ver, la implementación del modelo clásico, por las ventajas referidas.

SEGUNDA. Existen diversas posiciones en doctrina en relación con el sistema de enjuiciamiento de jurados. Ello, conllevó arduos debates entre impulsores y detractores.

Así, puede afirmarse que las discusiones giraron en torno a la aplicación de este instituto en la República Argentina. En la mayoría de los textos que formaron parte de los antecedentes constitucionales hasta la sanción de la Constitución Nacional en 1853/60, se incorporaron previsiones sobre el mismo.

Lo cierto, es que la Constitución Nacional de 1853/60 introdujo el mandato en tres disposiciones, hoy previstas en los actuales artículos 24, 75 inc. 12 y 118 CN. La inspiración fue, como en otros aspectos de nuestra Constitución, la Constitución de los Estados Unidos. Ahora bien, la codificación posterior, así como organización de nuestros tribunales resultó ser la propia del derecho continental europeo, caracterizada por estar constituida mediante tribunales técnicos, con procedimientos penales escritos y secretos.

Durante más de ciento cincuenta años nuestro país no dio cumplimiento a la manda constitucional. Ello, por diversas razones. Por un lado, la desconfianza a la participación popular en el ámbito de la justicia. Por el otro, debido a que el establecimiento del instituto del juicio por jurados implicaba una revisión profunda no sólo de las leyes de organización judicial sino también del sistema procesal en sí mismo.

TERCERA. Al comienzo del presente siglo, diversas provincias argentinas implementaron el instituto conforme sus propias necesidades. La provincia de Córdoba fue la primera en regularlo mediante el modelo escabinado. De ese modo, se ponderó la manera de conciliar la incorporación de los jurados populares con la participación de un juez técnico, que aporte al veredicto una fundamentación legal, similar a las sentencias de tribunales ordinarios.

Luego otras provincias se sumaron a la iniciativa de adoptar el instituto y comenzaron a legislarlo pero en su modelo clásico. En este orden, se advierte cierta heterogeneidad en las regulaciones provinciales. Así, por ejemplo la provincia de Buenos Aires es la única que legisló al instituto como una garantía del imputado. Esto, por cuanto el acusado tiene derecho a renunciar a ser juzgado por un jurado popular y, de ese modo puede apartarse de ese sistema de enjuiciamiento si así le resulta conveniente. El resto de las provincias establecen la obligatoriedad del sistema de jurados frente a la comisión de los delitos que se encuentran incorporados en la norma y que habilitan su aplicación.

El dato de la obligatoriedad no es menor, tal es así que sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo «Canales». En esa ocasión determinó que la regulación provincial neuquina que establece la obligatoriedad del sistema de enjuiciamiento por jurados no es incompatible con la ley fundamental al no brindar la posibilidad de elección de aplicar el instituto en cabeza del imputado. Ello, aplica para el resto de las provincias que regulan un sistema clásico de modo obligatorio.

En relación con la cuestión vinculada a que la Constitución Nacional prevé en el Congreso Nacional el deber de sancionar una ley que permita el establecimiento del juicio por jurados en todo

el país, la Corte sostuvo que, si bien se deja en manos de las provincias la facultad de organizar su administración de justicia, ello no obsta a que esta competencia sea transitoria hasta tanto lo regule el Congreso de la Nación mediante una ley que establezca la organización del juicio por jurados, sus características, competencia, sistema de jurados, etc.

Por otro lado, deben realizarse algunas consideraciones acerca de la previsión constitucional cuando establece la implementación del juicio por jurados para «todo juicio criminal». Debido a la importancia de los cambios estructurales que implica el establecimiento del juicio por jurados, no aparece inapropiado su instauración gradual. De tal manera, las provincias pueden limitar el sistema a un conjunto de supuestos limitados a los delitos más severamente sancionados. Ello, resulta adecuado toda vez que, al momento, es de difícil cumplimiento que todos los delitos previstos en el código de fondo sean juzgados mediante juicio por jurados. Esto por cuanto, las estructuras judiciales provinciales no se encuentran en condiciones económicas ni edilicias para llevar a cabo esa labor de manera general. Por otra parte, hay ciertos delitos con penas leves, como por ejemplo un hurto o lesión que no ameritan poner en funcionamiento toda la estructura que conlleva la realización de un juicio por jurados, es decir, no tienen la entidad suficiente para dar inicio a tal proceso.

En este orden, debe señalarse que algunas provincias, entre ellas Córdoba y Mendoza, regulan la aplicación del instituto del juicio por jurados en relación con determinados delitos graves. Otras, como la provincia de Neuquén y Río Negro, toman como referencia que se trate de delitos graves siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite pena de prisión que supere quince años, doce años o penas superiores. Ahora bien, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Chubut determinan la aplicación del juicio por jurados para delitos graves cuya pena máxima en abstracto sea superior a quince, veinte o catorce años, respectivamente; es decir, independientemente de la requisitoria fiscal. Aquí, se refleja la falta de homogeneidad legislativa entre las provincias lo cual obedece a los acuerdos y necesidades políticas de cada jurisdicción que pretenden brindar legitimidad a las decisiones sobre un grupo de casos particularmente complejos o graves.

En relación con la composición de los miembros del jurado, las regulaciones provinciales determinan la paridad de género y ello, a nuestro modo de ver, resulta adecuado. Sin embargo, debe destacarse que las provincias de Chaco, Neuquén y Río Negro avanzaron al respecto, al prever la integración de pueblos originarios en la conformación del jurado para aquellos casos donde los acusados provenían de esas comunidades. De este modo, se logra que el jurado sea representativo de la sociedad, sin excluir a ningún grupo étnico. De acuerdo con los diversos avances en el reconocimiento de derechos es tarea pendiente la previsión de personas de género no binario.

En otro orden, en el precedente reseñado de la Corte Federal existen algunas consideraciones importantes acerca del quórum mínimo de votos afirmativos a efectos del dictado de una condena. En este sentido, rechazó que la legislación provincial neuquina violara el principio de igualdad al no requerir unanimidad para lograr el veredicto de condena. Para ello, sostuvo que cada provincia tiene un marco de libertad para regular el instituto según sus criterios, sus necesidades y su política judicial-institucional.

Tal como se advierte, al no encontrarse implementado en todas las provincias argentinas, ni en el ámbito federal, el cumplimiento de la previsión de nuestra ley fundamental es, aún, una materia pendiente. Aún así, las implementaciones de las provincias reseñadas marcan el avance en el cumplimiento de aquellas previsiones.

CUARTA. La provincia de Mendoza reguló el juicio por jurados mediante la ley 9.106 sancionada en el año 2018 sin que existiera en el marco de la constitución provincial mención alguna respecto del instituto. Existen dos anteproyectos de ley, que fueron presentados en el año 2004 y en el año 2012, pero que no fueron tratados en esa oportunidad por la Legislatura de Mendoza.

A modo de complementar la regulación brindada por la ley 9.106, la Coordinación de la Implementación del juicio por jurados de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza previó, por medio de la Resolución N° 10, pautas tomadas de la práctica de los juicios ya realizados, así como de otras leyes provinciales de juicios por jurados y de los aportes brindados por los operadores del fuero local. Todo ello, a fin de que la implementación del juicio por jurados goce de buenas prácticas a la hora de realizar los diversos enjuiciamientos en la Provincia.

Se puede afirmar que la regulación del juicio por jurados de la provincia de Mendoza, más allá de sus buenos resultados, aún se encuentra en etapa de desarrollo y de posible perfeccionamiento.

Uno de los puntos en análisis tiene que ver con la competencia material del instituto. En la actualidad se aplica para los delitos de homicidio agravado previstos en el art. 80 del Código Penal, y los que con ellos concurran. Sin embargo, existe la intención de los legisladores de ampliar a aquellos delitos graves donde las escalas penales previstas sean temporales. Además, dada la relevancia de los hechos, a nuestro modo de ver, y siempre que se traten de delitos severamente penados, sería adecuado incorporar por ejemplo delitos de índole sexual, o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido la muerte de la persona ofendida.

En relación con la conformación del jurado, la regulación de Mendoza prevé igual cantidad de hombres y de mujeres, pudiendo contemplar en futuras reformas la posibilidad de incluir a personas de género no binario, como así también a los ciudadanos de los pueblos originarios siempre que

deban ser juzgados miembros de dichas comunidades, tal como lo hacen las provincias de Chaco, Neuquén y Río Negro.

La audiencia de *voir dire*, y luego de garantizar que no existen incompatibilidades e inhabilidades, es el momento para que se formulen cuestiones en relación con la recusación y excusación de los miembros del jurado. Al respecto, y frente al planteo sobre la inconstitucionalidad de la disposición que limita a cuatro ciudadanos en total la posibilidad de recusación sin causa, la Corte local se inclinó por la constitucionalidad de la normativa.⁸⁷ No obstante, se entiende aquí que sería oportuno su futura modificación para que en el caso de existir una pluralidad de partes acusadoras o defensoras que supere el número de cuatro, ninguna quede en desventaja respecto de la otra.

En cuanto a la decisión del jurado, la legislación provincial prevé el voto unánime del jurado a fin de obtener un veredicto tanto de culpabilidad como de no culpabilidad. Ello, resulta importante toda vez que la unanimidad trae aparejado un mayor ejercicio deliberativo entre los miembros del jurado y aporta más legitimidad a la decisión. De no existir una decisión unánime en un plazo razonable de deliberación por el jurado, el juicio se declara estancado. Merece atención señalar que la legislación no determina qué plazo se considera razonable sino que ello queda a criterio del juez técnico. La regulación de este aspecto, a nuestro modo de ver, aportaría luz sobre la cuestión.

En torno al ámbito de incumbencia del juez técnico, debe destacarse que éste es considerado un tercero imparcial encargado de controlar la legalidad del proceso, tal como sostuvo el voto de la mayoría en el fallo «Tizza» de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sin embargo, y a partir de algunos votos de los precedentes locales que se han reseñado, surgen ciertos interrogantes sobre el alcance de su actuación. En razón de ello, se considera sustancial que se determinara legislativamente con mayor especificidad cuál es el alcance del rol del juez técnico.

QUINTA. El proceso de enjuiciamiento por jurados, implica un cambio de paradigma que involucra a todos los agentes jurídicos. Esto por cuanto, la oralidad plena que rige en todo el enjuiciamiento por jurados conlleva a que tanto los fiscales como defensores, y otros eventuales intervinientes, deban formarse y capacitarse a fin de cumplir debidamente sus roles. En este aspecto, entre las diversas técnicas de litigación, resulta fundamental la exposición de las respectivas teorías del caso en lenguaje claro, sin tecnicismos, para que sean accesibles a los miembros del jurado. La oralidad obliga a la constante capacitación de todos los involucrados.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 23 de julio de 2020, “F. c/ Morales Nieves Marcos y Merlo Ismael p/ homicidio calificado s/ casación”.

SEXTA. Es de fundamental importancia que al momento de la elaboración de las instrucciones finales para la deliberación, las partes se involucren y presenten sus propuestas de instrucciones de modo que sean completas y determinadas, tanto en relación con las consideraciones generales como particulares del delito que se investiga. A su vez, resulta relevante que las partes en esta instancia presenten, en caso de existir, sus disidencias u oposiciones con las instrucciones finales elaboradas por el juez técnico, para luego estar habilitados a interponer los recursos que estimen pertinentes contra el fallo.

En base a lo previsto en la legislación provincial se advierte que no se prevé ninguna pauta específica en cuanto a qué tipo de instrucciones debieran brindarse de manera obligatoria, es decir, qué información resulta necesaria para que el jurado se encuentre debidamente instruido en el caso concreto para emitir un veredicto sin vicios. A modo de ejemplo, brindar información relacionada con el alcance de la regla de la legitimidad de la condena “más allá de toda duda razonable” o la incorporación de la perspectiva de género.

La importancia de las instrucciones radica en que si resultan deficitarias pueden condicionar el veredicto del jurado. De tal manera, en una instancia de revisión, a través de ellas es posible inferir las razones por las que el jurado decidió de determinada manera.

Será labor de la jurisprudencia local, y desde el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza –a través de reglamentaciones específicas-, determinar con mayor precisión ciertos aspectos a fin de implementar las mejores herramientas para que el instituto del juicio por jurados sea perfeccionado. De este modo, se contribuiría así, a lograr un estándar para la interpretación de conceptos jurídicos del Derecho penal, de los Derechos Humanos, del Derecho constitucional y del Derecho procesal penal, todo lo cual puede facilitar la tarea de los intervinientes.

SÉPTIMA. La revisión de las sentencias condenatorias resueltas por un jurado popular, en las provincias que siguen el modelo clásico, se realiza a través de la aplicación de sus respectivos Códigos de Procedimiento Penal según las disposiciones generales. Más allá de ello, en todas las provincias se determinan de forma expresa motivos de agravios específicos. Coinciden en que esos motivos se refieren a la constitución o recusación del jurado, la capacidad de sus miembros, la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que éstas pudieron condicionar su decisión; cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba

producida en el debate. Únicamente la provincia de Neuquén no contempla el último motivo de agravio transcrito.

Por su parte, la provincia de Buenos Aires dispone que si el juez técnico estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, por lo que ordena la realización de un nuevo debate con otro tribunal, siendo su decisión irrecurrible. De esta manera, dicha normativa funciona como la moción de absolución judicial del derecho anglosajón ya que habilita al juez que presencia el caso a que se aparte del veredicto condenatorio del jurado, sólo cuando las evidencias resultan insuficientes para satisfacer la regla de comprobación de “más allá de toda duda razonable”. Sin embargo, se cuestiona la regulación legal atento a que la consecuencia adecuada no sería el reenvío o realización de un nuevo juicio sino la declaración de absolución jurisdiccional en el caso de que se deba a un defecto estructural de la imputación.

En sentido similar regularon las legislaciones de Río Negro y Entre Ríos cuando preven como último supuesto de agravio que sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere. Sin embargo, en estas provincias es el tribunal revisor el encargado natural de dejar sin efecto la sentencia condenatoria y no el juez técnico que intervino en el debate.

Por último, la legislación que resulta más llamativa respecto al control de la sentencia condenatoria es la de la provincia de Chubut, ya que establece un procedimiento de impugnación ordinario, brindando la posibilidad de concretar un nuevo juicio y enumera fundamentos más específicos a fin de poder conceder mayor claridad en cuanto a la amplitud de todo lo que puede ser objeto de revisión. Se deja abierta así la posibilidad de que se fundamente el agravio debido a cualquier otra causa no enumerada, de la cual no fuere responsable el acusado, y por la que éste no hubiera tenido un juicio justo e imparcial. Luego, se establece la impugnación extraordinaria, mediante el recurso de casación, la cual queda reservada únicamente para cuando la sentencia de cámara haya incurrido en arbitrariedad.

Con relación a la provincia de Mendoza, debe señalarse que el juez técnico no puede dejar de lado el veredicto del jurado. Únicamente es posible atacar el fallo de condena, ya sea porque los recurrentes se agraven por vicios *in procedendo* como *in iudicando*, en función de los motivos específicos previstos por la regulación local.

OCTAVA. En relación con el alcance dado a la revisión de las sentencias de condena en el juicio por jurados clásico, existen diversas posiciones en la doctrina.

Por un lado, algunas posturas consideran que los jueces deben exponer las razones de sus sentencias, por lo tanto, al ser el veredicto inmotivado la sentencia carecería de fundamentación. De este modo, se afirma que este tipo de enjuiciamiento limita la posibilidad que tiene el acusado de conocer los motivos por los cuales se lo condena y se cercena su derecho a recurrir el fallo ampliamente. Dentro de esta línea de pensamiento, se sostiene que las instrucciones planteadas por el juez técnico no implican seguridad al respecto, ni reemplazan los fundamentos de la sentencia. Por ende, la revisión en estos casos se anula. En definitiva, estas posiciones, se oponen a la implementación del juicio por jurados, pues afirman que las restricciones reseñadas no son compatibles con la extensión que se otorga a la garantía de revisión integral consagrada convencionalmente.

Por otro lado, hay quienes ponderan los beneficios del sistema del juicio por jurados, incluso sostienen que el veredicto tiende a ser la más fundamentada de las decisiones judiciales, al cual se arriba luego de un arduo debate y deliberación secreta de los miembros del jurado. Mientras más participación, mayor refutación de ideas, lo cual genera un veredicto depurado de errores en procura de la unanimidad. En consecuencia, lo importante no reside en la expresión de los motivos sino en el proceso de control que se exige para lograr un veredicto condenatorio. En este orden, se sostiene que en relación con el control de revisión de las condenas, hay que ponderar que la base objetiva sobre la cual se lleva a cabo radica en los hechos, la prueba y el derecho, sin limitación. Se considera, además, que todo el sistema recursivo gira sobre el eje de las instrucciones y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable, la cual se relaciona con la cantidad y la calidad de la prueba producida en el debate.

En sentido similar, se afirma que en el juicio por jurados es factible efectuar impugnaciones contra el veredicto del mismo modo como lo hacen en los países donde rige el *common law*. Por ende no existe ninguna clase de limitación al recurso amplio.

NOVENA. El abordaje de la cuestión por la jurisprudencia denota la importancia que ésta le ha otorgado al juicio por jurados. En efecto, en fallo «VCR y VPC vs. Nicaragua» la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que este modo de enjuiciamiento de ningún modo vulnera la garantía de motivación porque el veredicto no exprese los fundamentos. Ello, atento a que es factible a la luz de las pruebas y del debate reconstruir el curso lógico por el cual el jurado decidió de tal manera.

Por su parte, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Canales» puso en un lugar destacado al instituto del juicio por jurados al considerar que éste resguarda el debido proceso, en tanto los jueces técnicos controlan que se cumplan las reglas de procedimiento, mientras que los miembros del jurado aportan el sentido común a la decisión judicial. A la vez, que replicó los argumentos vertidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la falta de expresión de motivos no impide el ejercicio efectivo a la revisión amplia de las decisiones judiciales. En este orden, refirió que la exigencia de motivación ha sido concebida para compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de los jueces profesionales, pero no así respecto de los jurados.

DÉCIMA. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por medio de la Sala Penal, ha brindado pautas para la revisión de la sentencia condenatoria emanada de un tribunal popular mediante el análisis de las causas que fueron recurridas.

La idea central de los diversos pronunciamientos gira en torno a que el pueblo, al participar de la toma de decisiones judiciales aporta legitimidad democrática al proceso judicial. Por su parte, y de manera más reciente, desde la Presidencia de la Sala Penal se ha dispuesto que, por la importancia que tiene este tipo de enjuiciamientos, dado que a través de su decisión el pueblo ejerce soberanía, los pronunciamientos sobre los recursos interpuestos en este ámbito deben ser en pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

En el precedente «Petean Pocovi» la Corte local mantuvo la posición que sostiene que, en los juicios por jurados populares la cuestión decisiva radica en distinguir la «motivación» de la «expresión de fundamentos». En este orden, destaca que al veredicto se llega por medio de la íntima convicción de los miembros del jurado que deliberan en sesión secreta de manera concienzuda y no arbitraria. De tal forma, no advierte cuestionamientos al modo en que se alcanza la decisión, aun cuando no se pueda conocer el *iter* argumentativo del razonamiento, ni el modo en el cual se efectuó la valoración de la prueba.

Se ha destacado además que el objeto de revisión consiste en el estudio de las instrucciones generales, los alegatos de apertura, la recepción de prueba en contradicción de las partes, las conclusiones o alegatos de clausura, las instrucciones finales y el veredicto de unanimidad. Todo lo cual queda registrado mediante la videofilmación del debate.

De tal manera, el tribunal revisor efectúa un doble análisis, por un lado, externo o formal que tiende al estudio de los aspectos procesales; y por otro lado, un análisis interno, referido al examen

de la razonabilidad de las premisas planteadas durante el juicio y de la conclusión alcanzada por el jurado popular.

En cuanto a la valoración probatoria, la Corte ha señalado que ese tribunal no está habilitado a una revaloración de la prueba sino que únicamente debe analizar la plausibilidad de las premisas, en base a las pruebas producidas en el debate, de las que parte el jurado para llegar a la conclusión de culpabilidad o no. De ese modo, el tribunal revisor está habilitado a evaluar la existencia de lagunas entre la acusación, las pruebas y las instrucciones.

En pronunciamientos posteriores, a la referida regla de la plausibilidad, se ha sumado la regla de la deferencia. Según esta última debe otorgarse el máximo respeto a la decisión del jurado. El veredicto puede revisarse teniendo en cuenta la plausibilidad de las pruebas por lo que únicamente puede ser revocado en caso de arbitrariedad manifiesta, es decir siempre y cuando no tenga respaldo probatorio, y sea imposible la conclusión arribada.

En cuanto al límite de lo revisable, en algunos votos se destaca que aquél radica en los agravios que fueron invocados por el recurrente. Por ello, la sentencia del jurado puede ser revisada ampliamente, pero dentro de los puntos agraviantes expresados y no a criterio libre del tribunal revisor. En otros votos, no se toma como base de revisión la regla de la deferencia pues se considera que en la instancia de revisión es posible ingresar al control de cuestiones procesales y sustanciales, de modo que se lleve a cabo una valoración crítica, no sólo respecto de la prueba sino también del encuadramiento jurídico del caso. En ese sentido, se resalta que las instrucciones deben anticipar problemas en los planos de la valoración probatoria y de la aplicación del derecho. Las instrucciones deben ser claras, de modo que el jurado pueda interpretarlas.

Con relación al rol del juez técnico en algunos votos se señala que éste debe suministrar al jurado las herramientas necesarias respecto del derecho aplicable y que debe limitarse a ser un tercero imparcial, toda vez que si asumiera una actividad oficiosa implicaría una regresión al sistema inquisitivo.

En definitiva, para la Suprema Corte de Mendoza el veredicto puede ser analizado en toda su extensión aún cuando se desconoce el *iter* argumentativo del razonamiento. Y si existen serios defectos en las proposiciones fácticas y jurídicas que son las premisas de las que parte el jurado a la hora de deliberar, el tribunal revisor está habilitado a disponer la anulación de la resolución por vicios procedimentales, lo que conlleva a la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

DÉCIMO PRIMERA. En provincias como Buenos Aires y Neuquén por un lado se pueden advertir distintos modos de llevar a cabo la revisión de las sentencias condenatorias y, por el otro,

debates referidos a las particularidades propias de sus legislaciones del instituto del juicio por jurados. Ello sucede, por ejemplo en la primera de ellas en referencia con la posibilidad de opción que tiene el acusado de ser juzgado o no por un tribunal de jurados; o en la segunda en relación con las mayorías estipuladas para lograr un veredicto de culpabilidad.

DÉCIMO SEGUNDA. En relación con la revisión de sentencias condenatorias derivadas de enjuiciamientos por jurados, no existe una única postura que aglutine el modo correcto de control.

A pesar de los distintos alcances, puede afirmarse que el derecho al recurso no se encuentra limitado de ningún modo por el hecho de que el veredicto del jurado sea inmotivado. De tal manera el “doble conforme” estipulado por las normas convencionales no se encuentra afectado en el caso de revisar una condena que fue producto de un veredicto de culpabilidad de un jurado popular.

En el caso de Mendoza, el análisis de la sentencia por el tribunal revisor debe abarcar cuestiones relativas a los hechos y al derecho aplicable. La sentencia que se dicta en un juicio con jurados populares, objeto de revisión, está integrada por las instrucciones del juez técnico, el veredicto y la parte resolutive no escapa al ámbito de protección reconocido convencionalmente. Por ello, el tribunal de revisión puede ingresar en el control de cuestiones vinculadas al procedimiento que se ha llevado a cabo en la etapa previa a su intervención, a pesar de no conocerse el razonamiento del veredicto del jurado. En este orden, la regla de la plausibilidad es determinante y, para algunas posturas jurisprudenciales, también la regla de la deferencia.

Sabido es que el examen de la decisión del jurado puede cuestionarse a partir de un análisis de las premisas en que se fundamenta y la conclusión a la que arriba; pero además se debe ponderar la calidad y la cantidad de las pruebas a fin de comprobar que mediante las mismas le es posible a cualquier jurado razonable llegar a la conclusión determinada en el veredicto.

Se entiende que si una condena reposa sobre una inadecuada estructura probatoria, la misma será siempre arbitraria. A fin de analizar la valoración probatoria que llevó a cabo el jurado se debe efectuar un examen de cada hecho producido, de cada evidencia demostrada, de los alegatos de las partes y de todas las instrucciones brindadas; sin que ello importe un exceso por parte del tribunal o una revaloración de la prueba.

La instancia de revisión no requiere la realización de un nuevo juicio sino el control de determinadas circunstancias que permitan ratificar o descartar que el jurado ha realizado su trabajo bajo condiciones razonables, y ponderar si conforme lo requerido por el recurrente el veredicto dictado puede o no, ser sostenido por la evidencia rendida en juicio.

En consecuencia, se entiende aquí que deviene necesario sentar criterios para identificar y delimitar las cuestiones que el tribunal debe revisar, y siempre tener en miras que la sustanciación del litigio en materia recursiva en el sistema de juicio por jurados trae aparejado un nuevo paradigma que no implica una limitación al debido proceso legal.

Estos criterios, a la hora de efectuar una revisión de sentencia, deben surgir de reformas en la legislación vigente, y de los aportes de la jurisprudencia nacional y del derecho comparado. Para ello, resulta de gran importancia tomar como guía la experiencia del derecho anglosajón con la finalidad de poder adaptar a nuestra cultura jurídica características e institutos que hacen a la naturaleza del juicio por jurados, incipiente y joven en nuestro ordenamiento pese a estar previsto en la Constitución de 1853/1860 en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ALLIAUD, Alejandra, KESSLER, Miguel, "El juicio por jurados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires", en LETNER, Gustavo y PINEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017.

AVILA, Fernando, JULIANO, Mario; "Veredicto inmotivado y posibilidad de Revisión", Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por jurados II, 2014-2.

BENAVIDEZ, Sofía; "Juicio por Jurados en Argentina. Análisis de la legislación vigente en las distintas provincias", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, 2014-2..

BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 3º reimpresión, Tomo II, 2006.

BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad-Hoc, 2004.

BINDER, Alberto; "Crítica a la justicia profesional", Revista de Derecho Penal, Año 1, N° 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Diciembre 2012.

BRUZZONE, Gustavo, "Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.

CAVALLERO, Juan, "La constitución Argentina. La realidad jurídica y un reciente ensayo de tribunal mixto", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.

CHIARA DÍAZ, Carlos, A., "Factibilidad del juicio por jurados en la Argentina actual", Juicio por jurados en el Proceso Penal, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.

DE LA ROSA, Mariano; "Defensa en juicio, debido proceso y juicio por jurados", Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2.

DÍAZ CANTÓN, Fernando; "La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión", RDP 2018-7 , 1332 , Cita Online: AR/DOC/3074/2018, Recuperado el 12-11-2020.

FERRER, Carlos; “La cuestión de la fundamentación de la sentencia. Jurado puro vs. Jurado mixto”, Revista de derecho procesal penal, 2014-2.

GELLI, María; “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, 2º Ed. Buenos Aires, La Ley, 2004.

GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor, *Juicio por jurados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013.

GRANILLO FERNANDEZ, Héctor; “La hora de la justicia Republicana: el juicio por jurados en Argentina”, Revista de derecho procesal penal, 2014-2.

HARFUCH, Andrés, ALMEIDA, Vanina, BILINSKI, Mariana, BAKROKAR, Denise, “Del common law al civil law: El gran potencial del jurado para poner fin a la cultura inquisitiva”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), *Juicio por jurados y procedimiento*, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017.

HARFUCH, Andrés, PENNA, Cristian; “El juicio por jurados en el continente de América”, *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Publicación anual de CEJA e INECIP*, Año 17, Nº 21, Recuperado el 27-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

HARFUCH, Andrés; “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, *Revista de Derecho Penal* Año 1, número 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

HENDLER, Edmundo, S., “*El Juicio por Jurado Significados, Genealogías, Incógnitas*”, Ed. Del Puerto, 2006, en ZIMMERMANN, Adrian R.; “El juicio por Jurado”, Recuperado el 15-10-2020 <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/c73c179b-cc91-4fb5-994d-b36e7c10842b.pdf>.

HENDLER, Edmundo, S.; “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”, *Revista El Derecho*, Año 2000.

HENDLER, Edmundo, S., “Jueces y jurados: ¿una relación conflictiva?”, *Juicio por jurados en el Proceso Penal*, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.

HENDLER, Edmundo, S.; “La fundamentación legal del veredicto de los jurados”, *Revista de Derecho Penal*, Número 3.

HERBEL, Gustavo; “Casación amplia y jurado lego. Una articulación difícil pero indispensable”, *Revista Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II*, 2014-2.

MAIER, Julio, J.B., “La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados”, *Juicio por jurados en el Proceso Penal*, AH-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.

MAIER, Julio, J.B., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 1999, T.1, p.737, en LÓPEZ, Patricia y OSPITALECHE, Ariel, “Reflexiones en torno al jurado como garantía del imputado y la obligatoriedad del juicio por jurados”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), *Juicio por jurados y procedimiento*, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017.

MAIER, Julio, J.B., *Derecho procesal penal. Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, Tomo I, 2004.

MITTERMAIER, Carl, “Tratado de la prueba en materia criminal o Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra, Madrid, España”, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877, pp. 90 y ss., en HARFUCH, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, *Revista de Derecho Penal Año 1*, número 3, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

PENNA, Cristian; “Prejuicios y falsos conocimientos: historia de los cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina”, INECIP, *Juicio por jurados*, 2016, Recuperado el 28-10-2020, <https://inecip.org/wp-content/uploads/Prejuicios-y-falsos-conocimientos-historia-de-los-cuestionamientos-al-JxJ-en-Argentina-Penna-2.pdf>.

ROSATTI, Horacio, D., *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo II, 2017.

Conf. ROSATTI, Horacio, D.; “¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar?. El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial”, *Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 10 de octubre 2018.

ROSATTI, Horacio, D.; “Convalidación definitiva de un sistema de administración de justicia demorado...160 años!, Ed. Rubinzal online, Recuperado el 03-11-2020, <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2077639/>.

SCHIAVO, Nicolás, “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017.

SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

SIDONIE, Porterie, ROMANO, Aldana, “Jurado popular vs. Jurado escabinado. Una disyuntiva política”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Marcelo (coordinadores), Juicio por jurados y procedimiento, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura, 2017.

TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, folio, Barcelona, 2001, p. 133 en URQUIZA, Maria I., (2009), La fundamentación del juicio por jurados en los discursos constitucionales y legislativos en Córdoba: contrastes con las miradas teóricas. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología, VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires, Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

ZIMMERMANN, Adrian R.; “El juicio por Jurado”, Recuperado el 15-10-2020 <http://servicios.jurionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/c73c179b-cc91-4fb5-994d-b36e7c10842b.pdf>.